Buenos Aires, viernes 6 de noviembre de 2026 Año CXXXIV Número 36.029

Legislación y Avisos Oficiales
Primera Sección

BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina

www.boletinoficial.gob.ar

Los documentos que aparecen en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947). La edición electrónica del Boletín Oficial adquiere validez jurídica en virtud del Decreto N° 207/2016.

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 5.218.874
DOMICILIO LEGAL: Suipacha 767 - C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. 5218-8400

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA:
DRA. MARÍA IBARZABAL MURPHY - Secretaria

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL:
DR. WALTER RUBÉN GONZALEZ - Director Nacional

SUMARIO
Avisos Nuevos

Resoluciones

AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO. Resolución 72/2026. RESFC-2026-72-APN-AABE#JGM. 4
AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO. SUBDIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES ADUANERAS METROPOLITANAS. Resolución 166/2026. RESOL-2026-166-E-ARCA-SDGOAM. 6
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD. Resolución 919/2026. RESFC-2026-919-APN-DIRECTORIO#ENREGE. 8
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA. Resolución 8/2026. RESOL-2026-8-APN-INV#MEC. 20
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. SECRETARÍA DE COORDINACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA. Resolución 361/2026. RESOL-2026-361-APN-SCLYA#JGM. 21
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. SECRETARÍA DE COORDINACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA. Resolución 362/2026. RESOL-2026-362-APN-SCLYA#JGM. 23
MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO. SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA. Resolución 52/2026. RESOL-2026-52-APN-STEYFP#MDYTE. 24
MINISTERIO DE ECONOMÍA. Resolución 1917/2026. RESOL-2026-1917-APN-MEC. 26
MINISTERIO DE ECONOMÍA. Resolución 1918/2026. RESOL-2026-1918-APN-MEC. 27
MINISTERIO DE ECONOMÍA. Resolución 1921/2026. RESOL-2026-1921-APN-MEC. 28
MINISTERIO DE ECONOMÍA. Resolución 1924/2026. RESOL-2026-1924-APN-MEC. 30
MINISTERIO DE ECONOMÍA. Resolución 1926/2026. RESOL-2026-1926-APN-MEC. 31
MINISTERIO DE ECONOMÍA. Resolución 1936/2026. RESOL-2026-1936-APN-MEC. 32
MINISTERIO DE ECONOMÍA. Resolución 1942/2026. RESOL-2026-1942-APN-MEC. 34
MINISTERIO DE ECONOMÍA. SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA. Resolución 221/2026. RESOL-2026-221-APN-SAGYP#MEC. 35
MINISTERIO DE ECONOMÍA. SECRETARÍA DE TRANSPORTE. Resolución 82/2026. RESOL-2026-82-APN-ST#MEC. 36
MINISTERIO DE SALUD. Resolución 1583/2026. RESOL-2026-1583-APN-MS. 39
MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL. Resolución 1140/2026. RESOL-2026-1140-APN-MSG. 42
MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL. Resolución 1152/2026. RESOL-2026-1152-APN-MSG. 43
SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO. Resolución 58/2026. RESOL-2026-58-APN-SRT#MCH. 45
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD. Resolución 1947/2026. RESOL-2026-1947-APN-SSS#MS. 47
INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS. Resolución 512/2026. RESOL-2026-512-APN-INASE#MEC. 48
INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS. Resolución 598/2026. RESOL-2026-598-APN-INASE#MEC. 48

Resoluciones Generales

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO. Resolución General 5922/2026. RESOG-2026-5922-E-ARCA-ARCA - Procedimiento. IVA. Régimen de Incentivo para Medianas Inversiones (RIMI). Ley N° 27.802, artículo 183. Sistema Integral de Recupero (SIR) y Sistema de Gestión de Inversiones (SGI). RG Nros. 5.173 y 5.889. Norma modificatoria. 50
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. Resolución General 1178/2026. RESGC-2026-1178-APN-DIR#CNV - Normas (N.T. 2013 y mod.). Modificación. 52

Resoluciones Sintetizadas

..... 59

Disposiciones

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA. Disposición 7157/2026. DI-2026-7157-APN-ANMAT#MS. 65
ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA. Disposición 7203/2026. DI-2026-7203-APN-ANMAT#MS. 66

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL. **Disposición 363/2026.** DI-2026-363-APN-ANSV#MEC. 68
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL. **Disposición 381/2026.** DI-2026-381-APN-ANSV#MEC. 70
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL. **Disposición 382/2026.** DI-2026-382-APN-ANSV#MEC. 71
CENTRO NACIONAL DE CIBERSEGURIDAD. **Disposición 7/2026.** DI-2026-7-APN-CNC#JGM. 72
DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES. **Disposición 1547/2026.** DI-2026-1547-APN-DNM#MSG. 75
MINISTERIO DE ECONOMÍA. DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE POLÍTICA INDUSTRIAL. **Disposición 451/2026.** DI-2026-451-APN-DNGPI#MEC. 76

Avisos Oficiales

..... 82

Asociaciones Sindicales

..... 88

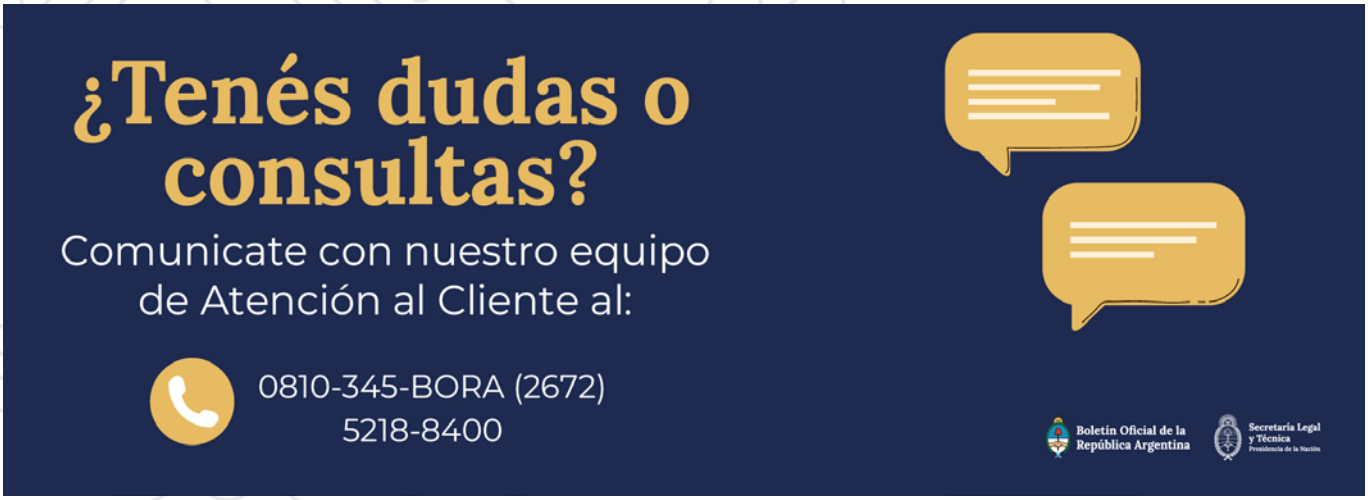
Avisos Anteriores

Resoluciones Generales

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. **Resolución General 1176/2026.** RESGC-2026-1176-APN-DIR#CNV - Elaboración Participativa de Normas. Aplicación. 90

Avisos Oficiales

..... 92



Resoluciones

AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO

Resolución 72/2026

RESFC-2026-72-APN-AABE#JGM

Ciudad de Buenos Aires, 04/11/2026

VISTO el Expediente Nº EX-2026-98267182- -APN-DACYGD#AABE y su asociado Nº EX-2026-56104056- -APN-DACYGD#AABE, los Decretos Nros. 1.382 de fecha 9 de agosto de 2012, 1.416 de fecha 18 de septiembre de 2013 y 2.670 de fecha 1° de diciembre de 2015 y sus modificatorios, el Reglamento de Gestión de Bienes Inmuebles del Estado Nacional aprobado por Resolución Nº 177 de fecha 16 de julio de 2022 (texto ordenado) (RESFC-2022-177-APN-AABE#JGM) y su modificatoria Resolución Nº 60 de fecha 6 de noviembre de 2024 (RESOL-2024-60-APN-AABE#JGM), y

CONSIDERANDO:

Que por el primer Expediente citado en el Visto tramita la desafectación del inmueble propiedad del ESTADO NACIONAL, en jurisdicción de la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA, identificado como Inmueble interno sin salida a vía pública, sobre el ex proyecto de Ruta Nacional Complementaria “f” Tramos A° Huemul - Villa La Angostura, de la Localidad VILLA LA ANGOSTURA, Departamento LOS LAGOS, Provincia de NEUQUÉN, vinculado al CIE Nº 5800028088/1, con una superficie de SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA METROS CUADRADOS Y UN DECÍMETRO CUADRADO (7.580,01 m2), individualizado en el Croquis de Ubicación que como ANEXO (PLANO-2026-58239032-APN-DSCYD#AABE) forma parte integrante de la presente medida.

Que en el marco del Expediente Nº EX-2026-56104056- -APN-DACYGD#AABE, por el que tramita la venta del inmueble, la DIRECCIÓN NACIONAL DE PLANIFICACIÓN Y COORDINACIÓN ESTRATÉGICA dio intervención mediante Nota NO-2026-98045126-APN-DNPYCE#AABE de fecha 7 de octubre de 2026, a la DIRECCIÓN NACIONAL DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS FÍSICOS solicitando la desafectación del inmueble citado precedentemente.

Que la DIRECCIÓN DE SANEAMIENTO CATASTRAL Y DOMINIAL procedió a elaborar el Informe Técnico Catastral, Dominial y de Afectaciones identificado como IF-2026-58599945-APN-DSCYD#AABE y el croquis de ubicación identificado como PLANO-2026-58239032-APN-DSCYD#AABE.

Que la DIRECCIÓN DE DESPLIEGUE TERRITORIAL elaboró el Informe de Ocupación y Uso de Bienes del Estado Nº 518/26 de fecha 4 de junio de 2026, digitalizado en el IF-2026-60943082-APN-DDT#AABE de fecha 19 de junio de 2026, determinando que se trata de una fracción de terreno sobre lo que sería la traza del ex proyecto de la Ruta Nacional Complementaria “F”, en la localidad de Villa La Angostura, cuyo acceso se realiza desde la calle Cruz del Sur, ingresando por el Hotel Ruca Kuyen, continuando por un camino interno de ripio encontrándose desocupada, sin edificaciones y con densa vegetación propia del bosque andino patagónico.

Que por Nota NO-2026-97539405-APN-DNV#MEC de fecha 6 de octubre de 2026, el Señor Administrador General de la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD informó que “... dado que esta Dirección Nacional de Vialidad cuenta con otros inmuebles bajo su jurisdicción (dentro de la misma zona) y con ubicación estratégica, que por sus condiciones operativas, logísticas y de conectividad vial resultarían de utilidad tanto para el ejercicio de las funciones de fiscalización, pesaje y control que actualmente se desarrollan en el mismo, se podría prescindir del inmueble ubicado en RUTA NACIONAL N° 40 (ex R.N. Nº 231) - Tr.: Aº Huemul - V.L.A.- (LOTES PASTORILES 12 y 13, pte. lote 310), VILLA LA ANGOSTURA, NEUQUEN; CIE 5800028088/1...”.

Que mediante el Decreto N° 1.382 de fecha 9 de agosto de 2012 y sus modificatorios, se creó la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO, como organismo descentralizado actualmente en el ámbito de la VICEJEFATURA DE GABINETE DEL INTERIOR de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, estableciéndose que será el órgano rector, centralizador de toda la actividad de administración de bienes muebles e inmuebles del ESTADO NACIONAL, ejerciendo en forma exclusiva la administración de los bienes inmuebles del ESTADO NACIONAL, cuando no corresponda a otros organismos estatales.

Que el inciso 19 del artículo 8º del Decreto Nº 1.382/12 y el artículo 28 del Anexo al Decreto Nº 2.670 de fecha 1º de diciembre de 2015 y sus modificatorios establecen que la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO podrá desafectar aquellos bienes inmuebles propiedad del ESTADO NACIONAL que se encontraren

en uso y/o concesionados, cuando de su previa fiscalización resultare la falta de afectación específica, uso irrazonable, inconveniente o indebido, subutilización o estado de innecesariedad.

Que la situación planteada se encuentra enmarcada en el inciso 1) del artículo 28 del Anexo al Decreto Reglamentario Nº 2.670/15 y sus modificatorios el cual establece que la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO considerará inmuebles pasibles de ser desafectados por presentar falta de afectación específica, uso irrazonable, inconveniente o indebido, subutilización o estado de innecesariedad a aquellos inmuebles propiedad del ESTADO NACIONAL que no sean necesarios para la gestión específica del servicio al que están afectados.

Que el artículo 29 del Anexo al Decreto Reglamentario Nº 2.670/15 y sus modificatorios determina que el acto de desafectación implicará tanto el cambio de situación de revista del inmueble como, el cese de su condición dominical.

Que el artículo 31, primer párrafo, del citado Anexo y sus modificatorios, establece que cuando la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO constatase la existencia de inmuebles susceptibles de ser desafectados por falta de afectación específica, uso irrazonable, inconveniente o indebido, subutilización o estado de innecesaridad, comunicará tal circunstancia a la jurisdicción o entidad que tenga el inmueble asignado y/o, en su caso, al Ente Regulador o agencia de control a cargo del servicio público al cual estuviere afectado el inmueble, para que, en el plazo de DIEZ (10) días, efectúe un descargo o informe, según corresponda, al respecto.

Que el artículo 32 del Anexo al Decreto Reglamentario Nº 2.670/15 y sus modificatorios, establece que los bienes declarados “innecesarios” o “sin destino”, así como aquellos desafectados de sus jurisdicciones de origen, permanecerán en custodia de éstas, en los términos establecidos por el artículo 17 del Decreto Nº1.382/12, hasta que se los requiera o determine su nuevo destino, debiendo las mismas garantizar su resguardo, integridad y disponibilidad, libres de toda deuda.

Que resulta asimismo aplicable lo previsto en el Capítulo II del Título II de la Parte General del Reglamento de Gestión de Bienes Inmuebles del Estado Nacional aprobado por Resolución Nº 177 de fecha 16 de julio de 2022 (texto ordenado) (RESFC-2022-177-APN-AABE#JGM) y su modificatoria Resolución Nº 60 de fecha de 6 noviembre de 2024 (RESOL-2024-60-APN-AABE#JGM).

Que de acuerdo con los estudios e informes técnicos elaborados en las presentes actuaciones, el área propiciante considera procedente la desafectación del inmueble descripto en el considerando primero.

Que en consecuencia, corresponde en esta instancia desafectar el inmueble mencionado en el considerando primero en jurisdicción de la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD.

Que la presente se enmarca en la decisión del PODER EJECUTIVO NACIONAL de hacer prevalecer la racionalización del espacio físico del patrimonio inmobiliario estatal, con vista a su mejor aprovechamiento y utilización, destinando la afectación de los bienes inmuebles estatales a la planificación, desarrollo y ejecución de políticas públicas.

Que las áreas técnicas competentes de la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO han tomado la intervención que les corresponde.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 1.382/12, 1.416/13 y 2.670/15 y sus modificatorios.

Por ello,

LA PRESIDENTE Y EL VICEPRESIDENTE
DE LA AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO
RESUELVEN:

ARTÍCULO 1º.- Desaféctase, en los términos del artículo 29 del Anexo al Decreto Nº 2.670 de fecha 1º de diciembre de 2015 y sus modificatorios, el bien inmueble propiedad del ESTADO NACIONAL en jurisdicción de la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA, identificado como un Inmueble interno sin salida a vía pública, sobre el ex proyecto de Ruta Nacional Complementaria “f” Tramos A° Huemul - Villa La Angostura, de la Localidad VILLA LA ANGOSTURA, Departamento LOS LAGOS, Provincia de NEUQUÉN, vinculado al CIE Nº 5800028088/1, con una superficie de SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA METROS CUADRADOS Y UN DECÍMETRO CUADRADO (7.580,01 m2), individualizado en el Croquis de Ubicación que como ANEXO (PLANO-2026-58239032-APN-DSCYD#AABE) forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2º.- Hágase saber al MINISTERIO DE ECONOMÍA y a la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD que conforme lo dispuesto por el artículo 32 del Anexo al Decreto Reglamentario Nº 2.670/15 y sus modificatorios los bienes declarados “innecesarios” o “sin destino”, así como aquellos desafectados de sus jurisdicciones de origen,

permanecerán en custodia de éstas, en los términos establecidos por el artículo 17 del Decreto N° 1.382/12, hasta que se los requiera o determine su nuevo destino, debiendo las mismas garantizar su resguardo, integridad y disponibilidad, libres de toda deuda.

ARTÍCULO 3º.- Agréguese copia de lo actuado al Expediente Nº EX-2026-56104056- -APN-DACYGD#AABE y prosígase con su tramitación.

ARTÍCULO 4º.- Notifíquese al MINISTERIO DE ECONOMÍA y a la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD.

ARTÍCULO 5º.- Regístrese en el REGISTRO NACIONAL DE BIENES INMUEBLES DEL ESTADO.

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Tania Yedro - Joaquin Sánchez Charró

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 06/11/2026 N° 83460/26 v. 06/11/2026

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES ADUANERAS METROPOLITANAS

Resolución 166/2026

RESOL-2026-166-E-ARCA-SDGOAM

Ciudad de Buenos Aires, 04/11/2026

VISTO el Expediente: EX-2026-01238695- -ARCA-SECGTF#SDGOAM; y

CONSIDERANDO:

Que por el presente tramita la solicitud de habilitación de tanques para operar como depósito fiscal general de DESTILERIA ARGENTINA DE PETROLEO S.A. según la Resolución General N° 4352 (AFIP) y modificatorias, artículo 9°, cuyo estudio de prefactibilidad fue aprobado por Resolución Número: RESOL-2025-91-E-ARCA-SDGOAM de esta Subdirección General de Orden 5.

Que la Dirección Aduana de Buenos Aires tuvo por acreditado el cumplimiento por parte del interesado de los requisitos documentales y condiciones físicas y operativas de la Resolución General N° 4352 (AFIP) y modificatorias, Anexos II, III, IV, V y VII mediante la Resolución Número: RESOL-2026-882-E-ARCA-DIABSA# SDGOAM de Orden 156, ello entendiendo con responsabilidad primaria asignada en la materia por la Instrucción General Número: IG-2020-1-E-AFIP-SDGOAM, y conforme a lo establecido en la resolución general citada, Anexo I., Apartado V., Punto 3., y Anexo III., Punto 10.7.

Que la Dirección de Reingeniería de Procesos Aduaneros intervino en el control documental que acredita el cumplimiento de los aspectos técnicos del Sistema de Circuito Cerrado de Televisión (CCTV), emitiendo al respecto la Providencia Número: PV-2026-01604247-ARCA-DIREPA#DGADUA de Orden 106, que tiene como antecedente a la Providencia Número: PV-2026-01541968-ARCA-DENTPE#DGADUA del Departamento Nuevas Tecnologías y Proyectos Especiales Aduaneros de Orden 205, en función de lo previsto en la Resolución General N° 4352 (AFIP) y modificatorias, Anexo III., Punto 10.6.

Que la Subdirección General de Control Aduanero procedió a la verificación del cumplimiento de los aspectos funcionales del Sistema de Circuito Cerrado de Televisión (CCTV), pronunciándose por medio del Informe Número: IF-2026-02218489-ARCA-DVCYMO#SDGCAD de la División Control y Monitoreo Operativo de Orden 108, la Providencia Número: PV-2026-02219117-ARCA-DECUMA#SDGCAD del Departamento Centro Unico de Monitoreo Aduanero de Orden 109 y la Nota Número: NO-2026-02251107-ARCA-DIGERI#SDGCAD de la Dirección de Gestión del Riesgo de Orden 110 en la que se puso a dicha Subdirección General en copia, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución General N° 4352 (AFIP) y modificatorias, Anexo III., Punto 10.7.

Que la Subdirección General de Sistemas y Telecomunicaciones efectuó la homologación del sistema informático de control de stock permanente de la mercadería existente en el depósito, manifestándose a través de la Providencia Número: PV-2026-01314589-ARCA-DISADU#SDGSIT de la Dirección Sistemas Aduaneros de Orden 101 e Informe Número: IF-2026-01530215-ARCA-DVHSBF#SDGSIT de la División Homologación de Subsistemas y Frontera de Orden 102, acorde a lo que se establece en la Resolución General N° 4352 (AFIP) y modificatorias, Anexo IV., Punto 10.7.

Que atento la resolución por la que se tiene por acreditado el cumplimiento por parte del interesado de los requisitos documentales y condiciones físicas y operativas de los tanques habilitados para operar como depósito fiscal, y los informes pertinentes precedentemente producidos, que en términos del Decreto N° 336 del 15 de mayo de 2017, Anexo, Punto 1., constituyen documentos que contienen una medida que dictan, entre otras, las autoridades facultadas para ello y, respectivamente, versan sobre un asunto determinado, para dar a conocer su situación y permitir la formación de decisiones en cuestiones de trámite o peticiones, y asimismo en consideración de la plena fe y relevancia jurídica para el órgano decisor atribuida a los informes técnicos en el Dictamen Firma Conjunta Número: IF-2023-03008568-AFIPSDTADVDRTA#SDGASJ de la Sección Dictámenes en Trámites Aduaneros, la División Dictámenes en Régimen Tributario Aduanero y el Departamento Asesoramiento Aduanero y en sus citas, conformado por Providencia Número: PV-2023-03013456-AFIPDIASLA#SDGASJ de la Dirección de Asesoría Legal Aduanera y Nota Número: NO-2023-03023565-AFIP-SDGASJ de la Subdirección General de Asuntos Jurídicos, emitidos en un caso en este aspecto sustancialmente análogo que tramitó por Expediente Electrónico EX-2023-00231020- -AFIP-DIABSA#SDGOAM, corresponde la intervención de esta Subdirección General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas, con arreglo a la Resolución General N° 4352 (AFIP) y modificatorias, Anexo I., Apartado V., Punto 3.

Que por medio del Informe Número: IF-2026-03479234-ARCA-DILEGA#SDGTLA de la Dirección de Legal de la Subdirección General Legal y Técnica Aduanera de Orden 167, y el Dictamen Firma Conjunta Número: IF-2026-03517927-ARCA-DVDRTA#SDGASJ de la División Dictámenes en Régimen Tributario Aduanero y el Departamento Asesoramiento Aduanero de Orden 170, conformado a través de la Providencia Número: PV-2026-03518746-ARCA-DIASLA#SDGASJ de la Dirección de Asesoría Legal Aduanera de la Subdirección General de Asuntos Jurídicos de Orden 171, se sostiene principalmente que encontrándose debidamente acreditada la legitimidad de la representación legal invocada, no se tienen objeciones que formular en el ámbito de su competencia a los fines que se disponga la habilitación definitiva del depósito en trato, y por su parte, que analizado el proyecto agregado como archivo embebido a la Nota Número: NO-2026-03394363-ARCA-SDGOAM de Orden 158 y teniendo en cuenta las intervenciones reseñadas conforme lo previsto por la normativa de aplicación, dicho servicio jurídico no tiene objeciones que formular para dar continuidad al trámite de habilitación de tanques para operar como depósito fiscal general de DESTILERIA ARGENTINA DE PETROLEO S.A., habiéndose de ese modo ejercido el control de legalidad contemplado en la Disposición N° 249/16 (AFIP), artículo 4°, y asimismo informado la Dirección Aduana de Buenos Aires a través de la Providencia Número: PV-2026-03533371-ARCA-DIABSA#SDGOAM de Orden 175, en función de la objeción formulada por las áreas de asesoramiento, que la inscripción de la reforma del objeto social de dicha sociedad anónima obra a fojas 11 de la Hoja Adicional de Firmas Multinota DGA Número: IF-2025-00302622-AFIP-SECGTF#SDGOAM de Orden 24, concluyendo entonces esta unidad orgánica que no existen motivos para ordenar requerimientos de información adicionales y una nueva revisión del cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en la Resolución General N° 4352 (AFIP) y modificatorias, y que debe pronunciarse otorgando la habilitación de los tanques del interesado para operar como depósito fiscal, mediante este acto administrativo.

Que la presente se dicta de acuerdo con lo establecido en la Resolución General N° 4352 (AFIP) y modificatorias, la Disposición N° 249/16 (AFIP), artículo 1°, y la Disposición N° 6 – E/2018 de la Dirección General de Aduanas.

Por ello;

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA SUBDIRECCION GENERAL
DE OPERACIONES ADUANERAS METROPOLITANAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Habilitáse los tanques para operar como depósito fiscal general de DESTILERIA ARGENTINA DE PETROLEO S.A. (CUIT N° 30-55025533-9), ubicados en la calle Sargento Ponce N° 3.100, de la Localidad de Dock Sud, Partido de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, con una capacidad de almacenamiento de TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS METROS CUBICOS (38.400 m3) según datos obrantes en la Hoja Adicional de Firmas Informe gráfico Número: IF-2026-03242442-ARCA-DVCFO1#SDGOAM de la División Control y Fiscalización Operativa I de Orden 140, e identificados con los números 1, 2, 6 y 36 en el plano agregado como archivo embebido a la Hoja Adicional de Firmas Multinota DGA Número IF-2024-04593891-AFIP-SECGTF#SDGOAM de la Sección Cargas a Granel y Tanques Fiscales de Orden 36, para realizar operaciones de importación y exportación y registradas en otras Aduanas, por el plazo de DIEZ (10) años, renovables en forma no automática.

ARTICULO 2º.- Los tanques habilitados como fiscales serán de uso exclusivo de mercaderías destinadas a las operaciones de comercio exterior, que consten específicamente en la habilitación municipal o de autoridad competente, de conformidad con lo previsto en las normas locales, y respecto de las cuales el permisionario cuente con las autorizaciones complementarias, entre ellas la certificación mediante el cual se aprueben las tablas de calibrado.

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y difúndase en el Boletín de la Dirección General de Aduanas. Remítase copia de la presente a la Subdirección General de

Control Aduanero para su conocimiento. Luego pase a la Dirección Aduana de Buenos Aires para notificación al permisionario y demás efectos previstos en este expediente electrónico, quien en su carácter de Aduana de jurisdicción tiene a su cargo la responsabilidad de verificar el cumplimiento de sus obligaciones y la validez de la habilitación, controlando en forma permanente que se mantengan las condiciones acreditadas de conformidad con lo previsto en la Resolución General N° 4352 (AFIP) y modificatorias, la norma que aprueba su estructura organizativa y actualmente la Instrucción General Número: IG-2020-1-E-AFIP-SDGOAM, a lo cual queda supeditada su inscripción en la Tabla de Lugares Operativos (LOT) del Sistema Informático MALVINA (SIM) o el que lo reemplazare, y el funcionamiento de los tanques habilitados como fiscales.

Javier Jose Maria Ferrante

e. 06/11/2026 N° 83406/26 v. 06/11/2026

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD

Resolución 919/2026

RESFC-2026-919-APN-DIRECTORIO#ENREGE

Ciudad de Buenos Aires, 05/11/2026

VISTO el Expediente EX-2026-85403587- -APN-UDYE#ENREGE, la Ley N°. 24.076 -T.O. 2025-(B.O. 7-7-25), el Decreto Reglamentario 1738/92 (B.O. 28-9-92); las Resoluciones ENARGAS N.° 2877/03 y N.° RESOL-2025-442-APN-DIRECTORIO#ENARGAS; la Resolución N.° RESOL-2026-575-APN-DIRECTORIO#ENREGE (B.O. 8-9-26); y

CONSIDERANDO:

Que el 7 de septiembre de 2026 se dictó la Resolución N.° RESFC-2026-575-APN-DIRECTORIO#ENREGE, mediante la cual se dispuso la puesta en consulta pública del análisis realizado por esta autoridad regulatoria (Anexo N.° IF-2026-86125962-APN-UDYE#ENREGE) para determinar un cargo específico a incluirse en las facturas que debería emitir Camuzzi Gas del Sur S.A. (en lo sucesivo e indistintamente la “Distribuidora”, la “Licenciataria” o “CGS”) en las localidades abastecidas por el sistema Cordillerano-Patagónico, con el destino único y exclusivo de repagar los créditos contraídos por dicha Distribuidora con el Banco del Chubut S.A. (en adelante “BCH”) y el Banco Provincia del Neuquén S.A. (en adelante “BPN”) para la instalación, montaje y puesta en marcha de dos plantas compresoras en las localidades de Río Senguer y de Gobernador Costa, en la provincia del Chubut.

Que por el artículo 2° de la precitada Resolución se estableció un plazo de QUINCE (15) días hábiles a contar desde la publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina, a fin de que todo interesado pudiera presentar sus observaciones, sugerencias y/o comentarios a través de la Mesa de Entradas Virtual de este organismo, disponible en la página web (www.enargas.gob.ar). Asimismo, se determinó que –sin perjuicio de ser analizados– aquellos no tendrían carácter vinculante para esta autoridad regulatoria. Además, se hizo saber que el expediente administrativo se encontraría habilitado para su consulta en las oficinas del ENReGE (conf. Art. 3°), sin perjuicio de que también se publicó en la sección “Elaboración participativa de normas” del sitio web de este Organismo (conf. Art. 4°).

Que, en ese marco, tres entidades diferentes hicieron presentaciones: 1) el 14 de septiembre de 2026, la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de San Martín de los Andes (mediante Actuaciones Nros. IF-2026-89394906-APN-DR#ENREGE e IF-2026-89628028-APN-USDG#ENREGE); 2) el 28 de septiembre del 2026, la Defensoría del Pueblo de Rio Negro (Actuación N.° IF-2026-94318514-APN-USDG#ENREGE); y 3) el Sr. Claudio Boada, en su carácter de presidente de la Unión de Usuarios y Consumidores (Actuación N.° IF-2026-94525362-APN-USDG#ENREGE).

Que, en atención a los antecedentes reseñados, resulta pertinente exponer las consideraciones más relevantes de las observaciones, consultas, sugerencias y solicitudes manifestadas por los participantes (en adelante los “interesados”) en relación a la consulta pública referenciada.

Que la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de San Martín de los Andes solicitó que se procediera a informar qué participación financiera, directa o indirecta, correspondía a transportistas, distribuidora, provincias y demás actores cuya actividad o base de usuarios se ve favorecida por la ampliación.

Que, en particular, requirió que, antes de aprobar el mecanismo definitivo, el ENReGE considerara y publicara información suficiente sobre los puntos que se detallan a continuación: i) se desagregara técnica y económicamente la capacidad de la obra destinada a garantizar confiabilidad y continuidad para la demanda existente, respecto de la capacidad incremental destinada a nuevas factibilidades; ii) se garantizara, de manera expresa y verificable,

que los activos financiados mediante el cargo serán activados a valor cero y no integrarán la base de capital de la Distribuidora; iii) se informara si las obras se encontraban o no contempladas en el plan de inversiones reconocido en la Revisión Quinquenal de Tarifas vigente, a fin de descartar una doble contabilización del costo; iv) se publicara la estructura financiera completa de los créditos: capital, tasa, sistema de amortización, plazo, garantías, costo financiero total y cronograma estimado de cancelación; v) identificar el aporte económico y la distribución de riesgos entre Camuzzi Gas del Sur, transportistas, entidades financieras, provincias y demás actores intervinientes; vi) se estableciera un mecanismo de equidad temporal para que los nuevos usuarios contribuyeran proporcionalmente al costo de la infraestructura que hizo posible su conexión; vii) se incorporara una fórmula automática de cargo unitario decreciente conforme aumentara la base de usuarios y disminuyera el saldo de deuda; viii) se publicara, con periodicidad definida, un tablero de seguimiento que informe saldo de deuda, intereses devengados, recaudación del cargo, número de usuarios alcanzados, nuevas altas, cargo vigente y fecha proyectada de extinción; iv) se justificara la razonabilidad y proporcionalidad de aplicar el cargo a cada categoría de usuario, especialmente Servicio General P, considerando su impacto como costo fijo sobre comercios y PyMEs; x) se aclarara expresamente el tratamiento impositivo del cargo (IVA, tasas e impuestos provinciales y municipales) e impulsar que este concepto no se encuentre alcanzado por ellos; y xi) se explicara el criterio de equidad territorial utilizado para asignar el financiamiento exclusivamente a las localidades abastecidas por el Sistema Cordillerano-Patagónico, a la luz del marco general del servicio público y de los mecanismos nacionales de compensación territorial existentes.

Que, finalmente, solicitó que las respuestas a estas observaciones fueran incorporadas de manera expresa y verificable en los fundamentos del acto regulatorio definitivo, de modo que usuarios y entidades representativas pudieran conocer la metodología de distribución de costos y controlar su evolución hasta la cancelación total de las obligaciones financieras asociadas a las obras.

Que, a su turno, la Defensoría del Pueblo de Río Negro sostuvo que, dada la envergadura de la afectación y el objeto de la medida, hubiese resultado pertinente la celebración de una audiencia pública de conformidad con lo previsto por el artículo 46 de la Ley N.° 24.076 –T.O. 2025, en lugar de la consulta convocada al efecto, en mérito a lo dispuesto por la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo.

Que, asimismo, advirtió que era importante que se desarrollara una campaña de mayor difusión sobre el particular en algunas localidades rionegrinas que reputó de baja conectividad (Ñorquinco, Comallo, Onelli e Ingeniero Jacobacci) con la finalidad de garantizar la información adecuada para los usuarios residentes en la zona.

Que, a su vez, sugirió distinguir la asignación según las pautas de responsabilidad propias de cada categoría tarifaria y propuso revisar el mecanismo de asignación de costos procurando evitar un traslado al costo de acceso de usuarios preexistentes. Paralelamente. solicitó informar la proyección de conexiones habilitadas con motivo de estas obras; requirió implementar mecanismos que permitan analizar la razonabilidad del impacto de dicho costo en el patrimonio del usuario y que se le brinde información suficiente al usuario para readecuar su economía doméstica, respetando los principios de razonabilidad, gradualidad y previsibilidad.

Que, por su parte, la asociación UNIÓN DE USUARIOS Y CONSUMIDORES (en adelante la “Asociación”) impugnó la propuesta del informe sometido a consideración pública, ya que, a su entender, no debería aprobarse ningún cargo hasta tanto se completara y exteriorizara el control solicitado en su presentación.

Que. en su presentación, la Asociación expresó que este Ente Regulador no había hecho un examen independiente y reproducible de eficiencia económica, competencia en la contratación, costo de la obra remanente, imputación de trabajos preexistentes, ni conciliación completa entre los distintos montos públicamente informados. En ese orden, requirió que antes de dar traslado a los usuarios, debía reconstruirse qué se había pagado, qué había quedado físicamente incorporado y aprovechable, qué había debido rechazarse, y por qué y quién debía soportar económicamente las consecuencias de eventuales errores del proyecto.

Que, además, consultó por el estado físico documentado de las obras al momento de la paralización; trabajos preexistentes, valuación, trabajos descartados o rehechos.

Que la Asociación agregó que debería incluirse un análisis de mercado, precio testigo, presupuestos alternativos, cómputos, precios unitarios y comparación con antecedentes equivalentes.

Que esta entidad, también requirió que se informe si CGS había realizado licitación privada, concurso, compulsa, solicitud de cotizaciones o negociación directa; y se indiquen oferentes, precios, criterios técnicos y económicos de adjudicación. En ese punto, consultó específicamente si la autoridad regulatoria había tenido acceso a esos antecedentes antes de autorizar el recupero y planteó que, si no había existido compulsa competitiva, debería explicarse por qué y qué mecanismo había utilizado el Ente Regulador para comprobar lo que era precio de mercado.

Que, en otro orden, la Asociación cuestionó la falta de trazabilidad del costo de la obra y, en consecuencia, pidió que se informe quién ejecutó las obras civiles, electromecánicas, montajes, adecuación, interconexiones y puesta en marcha en el período 2025/26.

Que también solicitó la realización de una auditoría independiente del costo de la obra remanente, tomando el antecedente del contratista Peitel S.A. y sus redeterminaciones/adicionales actualizados de manera técnicamente homogénea y adujo que debería acreditarse que el gasto reconocido es estrictamente incremental, prudente, eficiente, competitivo, no duplicado y causalmente atribuible a la obra.

Que, en otro aspecto, observó que, si la infraestructura auxiliar había sido reutilizada, debería reducirse el costo incremental, y si había sido descartada o rehecha, debía explicarse la causa y determinarse a quién resulta imputable tal cuestión. En esa línea, solicitó información sobre la asignación de costos entre los usuarios actuales, los futuros y la Distribuidora, pidió que se cuantifique el número de nuevas conexiones y precisó saber el detalle de cómo se incorporarán los nuevos usuarios, además de interesarse por las contingencias respecto a los usuarios dados de baja.

Que la mentada Asociación consideró necesario efectuar una conciliación oficial rubro por rubro y fecha por fecha de las cifras anunciadas públicamente, las que, según sus dichos, tomados de fuentes no oficiales, alcanzaban desde los siete mil millones de pesos ($ 7.000.000.000 en mayo de 2024), hasta los cincuenta y cinco mil millones de pesos ($ 55.000.000.000), expresados en los informes del expediente de marras.

Que, en otro orden de ideas, exigió una explicación respecto al encuadre aplicable a la incorporación de activos a valor cero y la financiación de la Distribuidora y, en consecuencia, creyó conveniente que debiera informarse cuál es la base normativa que habilita a una distribuidora a ejecutar, endeudarse y recuperar mediante un cargo específico una obra vinculada a la capacidad de transporte.

Que la Asociación argumentó que debería publicarse una conciliación matemática completa entre capital desembolsado por cada banco, fechas, destino de cada peso, intereses, seguros, gastos fiduciarios, tasas, impuestos, incobrabilidad, costos de facturación/cobranzas, amortizaciones y precancelaciones.

Que, por otro lado, instó a efectuar un análisis de la derogada Resolución N.° 910/09 del ex ENARGAS (B.O. 23-10-09) con relación a la Distribuidora y, desde el aspecto informativo, peticionó el acceso al acta marco de 2024 celebrada entre la Secretaría de Energía, ENERGÍA ARGENTINA S.A. (ENARSA), CGS y las autoridades provinciales respectivas, sus modificatorias y anexos técnicos, a la Resolución N.° RESOL-2025-442-APN-DIRECTORIO#ENARGAS con todos sus antecedentes e informes técnicos y los Contratos de préstamos con el BCH y el BPN (en adelante, la “documentación requerida”).

Que, en paralelo a ello, requirió tener acceso tanto al Expediente de la Dirección de Compras y Contrataciones del Ministerio de Economía sobre el proyecto original diseñado oportunamente por el Estado Nacional (licitación pública, pliego, contrato con Peitel S.A., etc.); como así también a las cotizaciones y presupuestos que vincularon a Peitel S.A. con ENARSA y el expediente de adquisición (que no identificó) de los tres motocompresores adquiridos por el Estado, como el instrumento jurídico de transferencia de los motocompresores a CGS (en lo sucesivo la “documentación ajena al organismo”).

Que en grado de detalle, la Asociación exhortó que se pusiera a disposición toda información relativa a la identidad, CUIT y datos societarios de todos los contratistas y subcontratistas intervinientes en la obra; como los procedimientos de selección de cada contratista, ofertas, dictámenes de adjudicación, anexos; certificados de obra, facturas, notas de crédito, órdenes y constancias de pago; detalle de utilidad, fee y márgenes respectivos y pidió un detalle del modelo financiero completo, incluyendo información sobre tasas, fideicomiso, recaudación, incobrabilidad, cobranza, rendimientos, precancelación y devolución de excedentes.

Que, en resumidas cuentas, sintetizó su presentación en un petitorio por el que solicitó un mecanismo automático de revisión a la baja, la incorporación e individualización de la documentación requerida, la determinación de que la obra preexistente fue pagada con fondos públicos y aprovechada en 2025/26 y la exclusión de cualquier doble reconocimiento; la verificación y certificación de que, los motocompresores adquiridos por el Estado no son objeto de recupero directo ni indirecto mediante el cargo a determinarse; la identificación de los contratistas actuales, su eventual vinculación con CGS y la razonabilidad de sus márgenes y precios; la exclusión de la base definitiva de los costos no ejecutados, o subsidiariamente, su tratamiento de carácter provisional sujetos a conciliación y devolución automática; la justificación de la estructura financiera, el período de gracia, BADLAR + Spread, gastos fiduciarios, fiscales, de cobranza e incobrabilidad y la comparación de alternativas de menor costo; la publicación de la conciliación completa entre los distintos montos informados desde 2024 a 2026 y el monto total que se esperaba recaudar; la determinación del valor del negocio y beneficio económico para CGS derivado de la expansión, la justificación de su contribución, o en su defecto, la ausencia de ella y el establecimiento de una revisión periódica obligatoria del cargo, con ajustes automáticos a la baja y acreditación a los usuarios de todos los rendimientos y excedentes.

Que, subsidiariamente, manifestó que, si el Organismo entendiera que la información disponible es suficiente, dicte una decisión fundada que responda las objeciones y explique por qué la evidencia reunida demuestra no sólo la existencia documental del gasto, sino también su eficiencia económica y razonabilidad regulatoria.

Que en el análisis de las cuestiones planteadas intervinieron las distintas unidades técnicas del organismo, las cuales elaboraron el Informe N.° IF-2026-107402707-APN-UDYE#ENREGE, que se encuentra agregado a las presentes actuaciones y al que cabe remitirse.

Que, en particular y sobre las consideraciones relevantes y vinculadas con el objeto de la consulta pública convocada planteadas por los interesados, corresponde formular las aclaraciones y precisiones de rigor que se detallan seguidamente.

Que, con respecto a la consulta sobre la capacidad y confiabilidad de la obra, corresponde señalar que, conforme las memorias descriptivas incorporadas como Anexo V de la Actuación N.° IF-2025-65393501-APN-SD#ENARGAS, las intervenciones tienen alcances diferenciados, a saber: por un lado, en la Planta Compresora Gobernador Costa, la obra comprende la instalación de un motocompresor de respaldo de 1.725 HP, su motogenerador asociado y las instalaciones complementarias necesarias para su integración a la planta existente. Esta intervención está destinada a mejorar la confiabilidad y continuidad del abastecimiento, al disponer de un equipo de reserva ante la indisponibilidad de los equipos principales; mientras que, en la Planta Compresora Río Senguer, la obra comprende la finalización y puesta en marcha de una nueva instalación de compresión, con dos motocompresores de 1.725 HP cada uno, su vinculación al gasoducto y los sistemas auxiliares correspondientes y su finalidad es ampliar la capacidad disponible del Sistema Cordillerano-Patagónico, mejorar las condiciones de abastecimiento de la demanda existente y posibilitar la liberación de nuevas factibilidades.

Que, en consecuencia, se distingue funcionalmente la inversión destinada a incorporar respaldo en Gobernador Costa de aquella destinada a ampliar la capacidad de compresión mediante la puesta en servicio de Río Senguer, ambas integrantes de la obra conjunta de refuerzo del sistema.

Que, dicho de otra manera, la obra completada por la Distribuidora dota de confiabilidad y seguridad en el abastecimiento al sistema y su no concreción hubiese generado inconvenientes en la garantía de suministro a los usuarios de la región.

Que ante la consulta referida a si las obras bajo examen se encontraban o no, dentro de los planes de inversiones obligatorias (PIO), es dable destacar que las correspondientes a las plantas compresoras Río Senguer y Gobernador Costa no se encuentran incluidas en aquellas que han sido reconocidas en el proceso de la Revisión Quinquenal de Tarifas (RQT) vigente, tal como surge del artículo 3° de la Resolución N.° RESOL-2025-265-APN-DIRECTORIO#ENARGAS. (B.O. 30-4-25).

Que, al respecto, cabe precisar que, si bien las obras fueron presentadas inicialmente por la Distribuidora dentro de su propuesta de inversiones por Factor K, mediante Nota SUR/AR/JR/GO/mja/2019 del 14 de noviembre de 2024, dicha presentación correspondía a un esquema diferenciado del plan obligatorio y posteriormente, mediante la Actuación N.° IF-2025-65393501-APN-SD#ENARGAS, la Distribuidora propuso reemplazar ese encuadre por un mecanismo específico de financiamiento.

Que, en tal sentido, la Resolución N.° RESOL-2025-442-APN-DIRECTORIO#ENARGAS autorizó el nuevo encuadre y estableció que, una vez cancelados los créditos, las obras serían consideradas bienes cedidos por terceros y activadas a valor cero, sin que la Distribuidora obtenga rentabilidad sobre el valor de dichos activos, por lo que, los costos de inversión de estas obras no forman parte de las inversiones obligatorias reconocidas en la RQT vigente, circunstancia por la cual su recupero mediante el cargo específico no implica una doble contabilización respecto de dichas obras.

Que en cuanto a la publicación de la estructura financiera completa de los créditos, incluidos capital, tasa, sistema de amortización, plazo, garantías, costo financiero total y cronograma estimado de cancelación, se deja constancia de que toda esa información se encontraba disponible para conocimiento de los interesados en el Anexo de la Resolución N.° RESFC-2026-575-APN-DIRECTORIO#ENREGE, que como Informe N.° IF-2026-861125962-APN-UDYE#ENREGE fuera publicado en la sección “Elaboración participativa de normas” de la página web “enargas.gov.ar”, durante todo el plazo del proceso de la consulta convocada por intermedio de la Resolución mencionada, al cual se hace remisión en honor a la brevedad.

Que en lo que respecta a la distribución de riesgos entre CGS y los demás actores intervinientes, corresponde poner de relieve que, tal como se mencionó en el Informe N.° IF-2026-861125962-APN-UDYE#ENREGE, la obra se financió con créditos otorgados a la Distribuidora, en partes iguales -cada uno el cincuenta por ciento (50%) del total-, por el BCH y el BPN en su carácter de respectivas bancas oficiales.

Que, el aporte económico de dichas provincias consiste, entonces, en la provisión del financiamiento necesario para la ejecución de las obras a través de sus entidades bancarias. A ello, debe sumarse el aporte que ya había sido efectuado por el Estado Nacional, quien ejecutó y financió con anterioridad y por fuera del presente esquema

de financiamiento, noventa y cuatro kilómetros (94 km.) de loops sobre el sistema de CGS y proveyó los equipos motocompresores a la Distribuidora sin cargo para su instalación.

Que es relevante observar que, dicho aporte no integrará la deuda garantizada por el Fideicomiso ni debe ser trasladado a los usuarios a través del cargo específico.

Que, por otra parte, es importante señalar que los cuarenta y siete kilómetros (47 km.) de loops ejecutados sobre el sistema de Transportadora de Gas del Sur S.A. (TGS) fueron, asimismo, financiados y ejecutados por el Estado Nacional, razón que permite sustentar que la mencionada transportista no reviste el carácter de aportante ni asume riesgo alguno en el esquema de financiamiento bajo análisis, al no ser tampoco parte integrante de los contratos de préstamo celebrados ni del Fideicomiso de Garantía y Repago establecido para el caso bajo análisis.

Que con relación al mecanismo temporal y proporcional para los nuevos usuarios, es menester recalcar que tal esquema de equidad temporal invocado por los interesados, ya se encuentra incorporado en el propio diseño del cargo específico, en tanto éste no constituye un pago único ni un cargo retroactivo, sino un concepto recurrente asociado al consumo, exigible a todo usuario alcanzado por el Sistema Cordillerano-Patagónico desde el momento de su conexión y mientras se encuentre vigente el fideicomiso constituido a tal efecto.

Que, en virtud de dicha estructura, todo usuario que se incorpore al sistema con posterioridad al inicio de la aplicación del cargo contribuye, desde su conexión, en igual proporción que los usuarios preexistentes dentro de su misma categoría tarifaria, sin que corresponda eximirlo de las cuotas devengadas durante el período anterior a su conexión, por cuanto durante dicho lapso, tampoco revistió la calidad de usuario del servicio ni percibió sus beneficios. Correlativamente, no existe un “esfuerzo” de los usuarios preexistentes que deba compensarse ya que el cargo abonado por éstos durante el período previo a la incorporación de nuevos usuarios corresponde, precisamente, a la contraprestación por el servicio y a la mayor confiabilidad del sistema de los que pudieron hacer uso y gozar durante ese período, sin que se configure un desequilibrio susceptible de compensación adicional.

Que, sin perjuicio de ello, cabe señalar que, por las propias características del mecanismo de determinación del cargo (cuya cuantía resulta de la deuda pendiente de repago en relación con la base de usuarios alcanzados, y de un costo financiero variable atado a la tasa BADLAR), es esperable que su magnitud tienda a reducirse con el transcurso del tiempo, tanto por la incorporación de nuevos usuarios al sistema como por eventuales disminuciones de la tasa de interés aplicable, ya que ello, constituye un efecto propio de la mecánica de determinación del cargo y no de un mecanismo autónomo de compensación temporal, cuya incorporación expresa no resulta necesaria a la luz de lo expuesto precedentemente.

Que en lo concerniente a la propuesta de incorporar una fórmula automática de cargo unitario decreciente conforme aumente la base de usuarios y disminuya el saldo de deuda, resulta pertinente expresar que esta autoridad regulatoria expresó en la Resolución N.° RESFC-2026-575-APN-DIRECTORIO#ENREGE que: “…se procedió a hacer un análisis económico para determinar, al menos preliminarmente, un monto de Cargo Específico a incluirse en las facturas que emita Camuzzi en las localidades abastecidas por el sistema Cordillerano- Patagónico, para atender el repago de los créditos contraídos por la Distribuidora con los Bancos de Chubut y de Neuquén” y aclaró que: “…esta autoridad regulatoria ha determinado un Cargo Específico el cual constituye – en esta instancia – una estimación basada en la información disponible al momento de su cálculo, la cual se sustenta en variables que pueden modificarse durante la vida del repago”.

Que, lo así dispuesto, equivale a sostener que el cargo propuesto está sometido a posibles futuras variables de ajuste que serán tenidas en cuenta oportunamente por este organismo.

Que obra en el Anexo de la Resolución N.° RESFC-2026-575-APN-DIRECTORIO#ENREGE, el Informe N.° IF-2026-861125962-APN-UDYE#ENREGE, por medio del cual, se ha contemplado como una de las posibles variables de ajuste del cargo a determinar la siguiente: “c) Desvíos en el saldo del fideicomiso por incorporación de nuevos usuarios. La finalización de la obra habilitará nuevas factibilidades de conexión para usuarios actualmente no vinculados al sistema. La incorporación de estos usuarios amplía la base sobre la cual se distribuye el cargo, generando desvíos (positivos) respecto del saldo proyectado del fideicomiso. Estos desvíos deberán monitorearse y, de corresponder, reflejarse en el cargo unitario aplicado a los usuarios alcanzados.”

Que, atento de ello, las unidades organizativas del ENReGE llevarán a cabo los controles y auditorías pertinentes para monitorear el impacto de las eventuales variables futuras sobre la fijación del cargo correspondiente y, en consecuencia, procederán a formular los ajustes respectivos.

Que, en vistas de la sugerencia de publicar con periodicidad definida, un tablero de seguimiento que informe saldo de deuda, intereses devengados, recaudación del cargo, número de usuarios alcanzados, nuevas altas, cargo vigente y fecha proyectada de extinción corresponderá que la Distribuidora publique información sobre ello en su página web, y la actualice periódicamente, sobre una base bimestral, hasta que se agote el objeto del fideicomiso.

Que, en materia de los planteos sobre razonabilidad y proporcionalidad de aplicación del cargo a cada categoría de usuario, resulta importante destacar que éste no constituye un ingreso ni una ganancia tarifaria para CGS, puesto que el mismo es percibido "por cuenta y orden" con destino exclusivo al Fideicomiso de Garantía y Repago de los créditos contratados con los bancos provinciales (BCH. y BPN).

Que, por tal motivo, se desprende que, si al finalizar el fideicomiso existiera un saldo remanente, éste será devuelto a los usuarios. Vale decir que, no se trata de un cargo exigible de forma indefinida, toda vez que se haya acotado al tiempo necesario para cancelar las obligaciones financieras pertinentes. Además, como ya se expuso, prevé revisiones periódicas ante la baja de tasas de interés, la auditoría final de obra o la incorporación de nuevos usuarios (que ampliarán la base de cobro y reducirán el costo unitario).

Que, asimismo, para evitar distorsiones o montos fijos arbitrarios, el cargo se determinó aplicando un treinta y cinco por ciento (35%) uniforme sobre el cargo fijo vigente de cada categoría tarifaria al momento de su cálculo. Esto permite preservar la equidad relativa del cargo en relación a la estructura tarifaria establecida por el marco sectorial vigente. En ese orden, los usuarios de mayor capacidad operativa o consumo relativo (que tienen cargos fijos más altos) absorben un valor mayor en pesos que las categorías de menor consumo. Esto queda comprobado si se observa que, los usuarios Residenciales (ej. R1) pagarán un cargo inicial de tres mil quinientos seis pesos con noventa centavos ($ 3.506,90), mientras que los comercios y PyMEs (Servicio General P) deberán afrontar un valor proporcional inicial acorde a su escalón tarifario: SGP1/SGP2 de cinco mil novecientos veinticuatro pesos con diez centavos ($ 5.924,10) (Cordillerano Chubut y Río Negro) y cinco mil novecientos treinta y dos pesos con sesenta y seis centavos ($ 5.932,66), (Cordillerano Neuquén). Por su parte, los usuarios SGP3 abonarán, al comienzo, veintitrés mil ochocientos treinta y siete pesos con ochenta y dos centavos ($ 23.837,82) (CRN) y veintitrés mil ochocientos cuarenta y seis pesos con sesenta y ocho centavos ($23.846,68) (NQN). Finalmente, los Grandes Usuarios/GNC (ej. GUFD, GNC) tendrán que afrontar cargos iniciales sensiblemente mayores, desde ochenta y cinco mil cuatrocientos noventa y seis pesos ($ 85.496) hasta cuatrocientos treinta y cinco mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos ($ 435.854).

Que al evaluar el impacto como costo fijo sobre el sector comercial y productivo, se desprende que, la categoría Servicio General P no solventará un valor único. Los comercios pequeños o emprendimientos de menor escala (categorías P1 y P2) afrontarán un costo fijo inicial de aproximadamente cinco mil novecientos treinta pesos ($5.930) mensuales, un monto acotado dentro de la estructura de costos operativos de un establecimiento comercial, mientras que los comercios o industrias PyMEs con mayor escala y capacidad de consumo (P3), asumirán al comienzo la escala superior de aproximadamente veintitrés mil ochocientos cuarenta pesos ($23.840) mensuales.

Que, para comercios y PyMEs de la zona cordillerana, el acceso continuo y seguro al gas natural o la posibilidad de solicitar ampliaciones de capacidad e incorporar nuevos locales/instalaciones, resulta un insumo indispensable para la viabilidad económica y rentabilidad de sus negocios, especialmente si se evalúa el costo alternativo de operar con combustibles sustitutos como el Gas Licuado de Petróleo (GLP) a granel o gasoil. Dichos combustibles alternativos, ante eventuales restricciones, resultarán sustancialmente más elevados que el impacto de este cargo fijo acotado temporalmente.

Que sobre las consultas formuladas en materia impositiva, corresponde manifestar que el ENReGE no se expide ni emite pronunciamiento alguno respecto de la procedencia, alcance, determinación o exigibilidad de los tributos que eventualmente podrían incidir sobre el Cargo Específico, aspectos todos ellos cuya interpretación corresponde exclusivamente a las autoridades tributarias competentes, ya sea a nivel nacional o local.

Que, sin perjuicio de ello, el ENReGE ha analizado oportunamente la documentación presentada por la Distribuidora en relación con los tributos susceptibles de afectar el Cargo Específico y ha evaluado su razonabilidad, circunstancia que permite responder este punto, sintetizando a continuación los tributos considerados:

Que sobre el Impuesto al Valor Impuesto Agregado (I.V.A), la Distribuidora ha expresado sostenidamente en sus presentaciones la no gravabilidad sobre el Cargo Específico con fundamento en que su papel se circunscribe al de gerenciador de la obra y agente de percepción del Cargo Específico en cuestión-cuyo valor será determinado por el ENReGE- y que tal percepción no supone un ingreso para ella al no revestir éste carácter de tarifa.

Que dicho criterio cuenta con el respaldo contable aportado por la Distribuidora, en tanto la obra fue registrada en una cuenta de crédito a fin de registrar el "derecho a cobrar el Cargo Específico" para el repago de los préstamos obtenidos como contrapartida a una cuenta de pasivo, así como también por el hecho de que, una vez terminada la misma será incorporada a "valor cero" en su carácter de activos cedidos por terceros, no generando ingresos ni rentabilidad para la Distribuidora. Cabe destacar que, como consecuencia de la no gravabilidad del Cargo Específico, la Distribuidora quedará legalmente imposibilitada de computar como crédito fiscal, el I.V.A. vinculado con las obras que el contratista le facture, así como también, respecto de los costos que el fiduciario facture a la Distribuidora, razón por la cual, el impuesto soportado por ésta constituye un mayor costo de la obra que deberá ser incluido en el cálculo del Cargo Específico.

Que no obstante resultar atendible el criterio tributario precedentemente descripto, habida cuenta de la importancia de este aspecto, la Distribuidora acompañó una opinión profesional independiente, la cual ya se encontraba incorporada en las presentes actuaciones.

Que sobre el Impuesto sobre los Débitos y Créditos Bancarios, la Distribuidora ha presentado al ENReGE su evaluación del impacto en este tributo, a cuyo respecto caben considerarse diversos hechos imponibles, tales como: 1) la cesión de los Cargos Específicos al fideicomiso; 2) el repago de los préstamos a las entidades financieras otorgantes de aquéllos; y 3) los pagos efectuados por el fiduciario a terceros que presten servicios al fideicomiso, destacándose respecto de estos últimos dos supuestos: a) la posibilidad de aplicar la reducción de alícuota prevista por la ley del tributo; b) pagos efectuados por fideicomisos de garantía en los que el fiduciario sea una entidad financiera como se verifica con el Cargo Específico.

Que, a su vez, respecto al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, corresponde añadir que la Distribuidora ha manifestado la no gravabilidad del Cargo Específico en el impuesto sobre los Ingresos Brutos, por considerar que su percepción no constituye un "ingreso" habida cuenta de la posición de mero gerenciador de la obra y agente de percepción que asume en relación con este proyecto. Al respecto, y sin soslayar las diferencias entre este tributo y el I.V.A., en cuanto a su naturaleza jurídico-tributaria, la fundamentación para sostener su no gravabilidad es esencialmente común a ambos tributos.

Que en lo atinente al Impuesto de Sellos en relación con este tributo, vale señalar que han sido considerados tanto los instrumentos crediticios formalizados por la Distribuidora para el financiamiento de las obras, como así también la documentación correspondiente a la contratación y ejecución de las mismas, en función de la jurisdicción provincial de su emisión, así como de producción de efectos.

Que en ese marco, corresponde destacar que, los contratos de préstamo propiamente dichos, en general, se encuentran gravados por el impuesto de sellos de las Provincias del Neuquén y del Chubut bajo la modalidad de operaciones monetarias, pero, en particular, se encuentra exento de este impuesto el "Contrato de Fideicomiso en Garantía" por expresa dispensa de la normativa fiscal neuquina, mientras que lo que respecta a la documentación correspondiente a la contratación de las obras, la Distribuidora y su contratista han formalizado su vínculo contractual bajo una modalidad que no supone su sujeción a este tributo.

Que, en lo referente a las Tasas Municipales, de la evaluación de la documentación presentada por la Distribuidora, no se advierte la existencia de sustento territorial que habilite la potestad tributaria por parte de ningún ente municipal.

Que teniendo en cuenta específicamente lo manifestado por la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de San Martín de Los Andes en el Punto 10 de su presentación, corresponde dejar sentado que no corresponde a este Organismo determinar que el Cargo Específico no resulte gravado por ningún tributo, ya sea a nivel nacional o a nivel local (provincial o municipal).

Que, en otro aspecto, de acuerdo a la consulta formulada sobre el criterio de equidad territorial utilizado, debe referirse, desde el punto de vista técnico, el alcance territorial de las obras que comprenden las localidades abastecidas por el Sistema Cordillerano-Patagónico, conforme lo informado mediante Actuación N.° IF-2026-83021028- APN-UDG#ENREGE. Es de rigor poner de relieve que, las intervenciones en las plantas compresoras Río Senguer y Gobernador Costa, benefician al sistema en su conjunto, al mejorar las condiciones de abastecimiento y permitir la disponibilidad de capacidad para nuevas factibilidades. En este sentido, sus beneficios alcanzan a los usuarios de las veinticinco (25) localidades abastecidas por dicho sistema y no se circunscriben a aquellas en las que se encuentran emplazadas las plantas.

Que es menester precisar que las localidades beneficiadas por el proyecto son: San Martín de los Andes, Junín de los Andes, San Carlos de Bariloche, Villa La Angostura, Pilcaniyeu, Dina Huapi, Comallo, Ingeniero Jacobacci, Clemente Onelli, El Maitén, Ñorquinco, Cholila, El Bolsón, Epuyén, El Hoyo de Epuyén, Lago Puelo, Esquel, Trevelin, Río Mayo, Alto Río Senguer, Gobernador Costa, José de San Martín, Tecka, Corcovado y Río Pico.

Que, por lo tanto, la delimitación territorial del universo beneficiado responde a la vinculación de esas localidades con la infraestructura objeto de las obras y este constituye el fundamento técnico central para considerar dicho ámbito en la asignación del financiamiento.

Que, para el caso de las localidades que puedan tener dificultades en el acceso a internet por cuestiones relativas a fallas o bajas en el sistema de conectividad, se tomará en cuenta la situación denunciada por la Defensoría del Pueblo de Río Negro, a los efectos de advertir a la Distribuidora que deberá poner en conocimiento de la presente a los usuarios de Ñorquinco, Comallo, Onelli e Ingeniero Jacobacci en la Provincia de Río Negro.

Que en virtud de las sugerencias vinculadas a distinguir la asignación según las pautas de responsabilidad propias de cada categoría tarifaria o a la propuesta de revisar el mecanismo de asignación de costos procurando evitar un traslado al costo de acceso de usuarios preexistentes, por cuestiones de economía, debe estarse a las respuestas formuladas previamente sobre cuestiones análogas.

Que acerca de la proyección de las nuevas conexiones que se habilitarían por estas obras, debe tenerse presente lo manifestado previamente en base a la consulta formulada por la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de San Martín de los Andes en mérito a lo dicho sobre equidad territorial, puesto que el sistema es su totalidad permitía habilitar nuevas factibilidades en las veinticinco (25) localidades precitadas.

Que sobre la sugerencia de implementar mecanismos que permitan analizar la razonabilidad del impacto de dicho costo en el patrimonio del usuario y el pedido de que se le brinde información suficiente al usuario para readecuar su economía doméstica, respetando los principios de razonabilidad, gradualidad y previsibilidad, se remite a la explicación brindada, en función de lo planificado en materia de seguimiento de saldo de deuda.

Que con respecto a varias manifestaciones de la Asociación, debe decirse que el examen independiente de la obra examinada ha sido debida y razonablemente realizada por las áreas técnicas con incumbencia primaria en la materia en trato, en razón de los informes N.° IF-2026-861125962-APN-UDYE#ENREGE, N.° IF-2026-83021028-APN-UDG#ENREGE y N.° IF-2026-78720680-APN-UCER#ENREGE, puestos a consideración pública por intermedio del Expediente citado en la referencia, el que, se insiste, se encontró publicado en la página web del organismo desde el 8 al 28 de septiembre del corriente año.

Que no es menor destacar que, varias de las múltiples, repetitivas y difusas observaciones, sugerencias, consultas y requerimientos informativos y documentales solicitadas por la Asociación ya se encontraban tratadas, debidamente motivadas y/o incorporadas al expediente mencionado; o bien, no corresponden a la órbita de control y/o fiscalización de esta autoridad regulatoria según las competencias conferidas por la Ley N.° 24.076 (T.O. 2025) y demás normativa complementaria.

Que, en efecto, el mencionado Informe N.° IF-2026-78720680-APN-UCER#ENREGE, tuvo como objetivo realizar una auditoría, para establecer la razonabilidad correspondiente a los costos incurridos por la empresa Camuzzi Gas del Sur S.A. sobre la obra ejecutada y pagada, como así el pago de los impuestos de sellos, con fecha de corte de la información al 16 de julio de 2026, correspondiente al proyecto de instalación, montaje, finalización y puesta en marcha operativa de las plantas compresoras ubicadas en las localidades de Río Senguer y Gobernador Costa, de acuerdo a lo expuesto en el informe que se menciona, en su apartado DESARROLLO Y ANÁLISIS, Punto A.

Que sobre el análisis de los costos de la obra ejecutada y pagada e impuestos pagados dicho informe expresó: “Total pagado de la obra a la fecha en que se realizó el corte para su análisis y exposición (16/07/2026): $ 16.828.979.660,60 (sin IVA) + $ 3.488.558.689,42 (IVA) = $ 20.317.538.350,02 (total con IVA)....”.

Que, teniendo en cuenta lo que antecede, el Costo Total de la obra, será el que arroje el resultado de la auditoría económica-financiera de cierre, que se realizará, una vez terminada y pagada en su totalidad la obra examinada.

Que, en otro orden de ideas, debe señalarse que el estado de las obras preexistentes ya había sido analizado en los fundamentos de la Resolución N.° RESOL-2025-442-APN-DIRECTORIO#ENARGAS y que CGS realizó dos procesos licitatorios o compulsas de precios (un concurso para Senguer y otro para Gobernador Costa) que culminaron con la adjudicación en favor del contratista Peitel S.A., en razón de presentar las propuestas más competitivas.

Que el contrato entre la Distribuidora y Peitel S.A. se encontraba agregado al expediente sometido a consulta y estuvo a la vista para conocimiento público durante todo el plazo del procedimiento instado por la Resolución N.° RESFC-2026-575-APN-DIRECTORIO#ENREGE. Asimismo, se ha incorporado a dichas actuaciones lo informado por la Distribuidora respecto a los procesos licitatorios realizados por aquella de donde surge todo lo referido a las cotizaciones recibidas, los oferentes y el monto de las ofertas.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en el expediente de marras surge entonces que las ofertas de Peitel S.A. fueron las más competitivas que recibió la Distribuidora, lo que razonablemente derivó en la adjudicación de las obras y la celebración de los contratos pertinentes presentados ante esta Autoridad Regulatoria.

Que, por otro lado, cabe señalar que Peitel S.A. resultó adjudicataria de los trabajos de montaje y puesta en marcha de ambas plantas compresoras y que el alcance contratado comprendió la ejecución de trabajos nuevos y la adecuación, completamiento y aprovechamiento de instalaciones y trabajos preexistentes, conforme surge de la documentación técnica acompañada en el Anexo II de la presentación incorporada como IF-2026-102784043-APN-USDG#ENREGE.

Que en lo referente a la “documentación requerida” detallada en los considerandos previos, debe aclararse que el acceso a la misma estuvo también a completa y efectiva disposición de los interesados en la sección “Elaboración participativa de normas” de la página oficial del organismo (www.enargas.gob.ar), durante todo el plazo de la consulta pública.

Que, por el contrario, corresponde señalar que, la “documentación ajena al organismo” descripta supra, debe ser requerida a las entidades pertinentes por escapar a la órbita de este Ente Regulador.

Que sin perjuicio de ello, y al mero efecto informativo, se indica que los instrumentos jurídicos sobre el destino de los motocompresores solicitados por la Asociación han estado al alcance de los interesados, en la medida que también se encontraban vinculados al expediente que fuera sometido a consideración y que además, también ha estado a disposición de los interesados durante todo el procedimiento, una auditoría sobre el detalle de pagos a distintos proveedores de CGS, donde consta la información relativa sobre la identidad y los datos societarios de contratistas y subcontratistas intervinientes en las obras analizadas. (Conf. Actuación N.° IF-2026-78010252-APN-UCER#ENREGE).

Que, por otro lado, con relación a lo manifestado y solicitado por la Asociación en cuanto a una conciliación matemática de los desembolsos por rubro y temporalidad, es preciso recalcar que toda la información se puso a disposición de los interesados en el Expediente puesto en consulta pública y, en particular, en el Informe N.° IF-2026-861125962-APN-UDYE#ENREGE.

Que, asimismo, con relación a los montos que habrían estado involucrados en las obras y que manifiesta la Asociación, y en especial, a su supuesta evolución, cabe señalar lo siguiente: i) las sumas y referencias de mayo de 2024 y julio de 2025 hechas por la Asociación corresponden a manifestaciones públicas que habrían proferido autoridades provinciales, esto es, que han sido tomadas por la interesada a partir de información "no oficial" y sin referencia siquiera de la fuente periodística precisa. Que esas cifras no surgen del expediente administrativo alguno, como así tampoco fueron convalidadas por este Organismo, además de que carecen de presupuesto, fecha base, alcances verificables, y cualquier otro elemento técnico que las sustente. Asimismo, el proyecto de obras de Camuzzi Gas del Sur S.A. fue presentado ante esta Autoridad Regulatoria en junio de 2025 (EX-2025-69681552-APN-GD#ENARGAS), por lo que a mayo de 2024 no existía propuesta alguna cuyo monto pudiera cotejarse; ii) la suma de pesos veinticuatro mil ochocientos millones ($24.800.000.000) está referida en la Resolución N.° RESOL-2025-442-APN-DIRECTORIO#ENARGAS del 30 de junio de 2025, como estimación del financiamiento a valores de junio de 2025 a ser aportado por partes iguales por el Banco del Chubut S.A. y el Banco Provincia del Neuquén S.A. (hasta pesos doce mil cuatrocientos millones ($12.400.000.000) cada uno, en cuatro desembolsos. Posteriormente, ambas entidades otorgaron un incremento de pesos quinientos millones ($500.000.000) cada una (IF-2026-84418425-APN-USDG#ENREGE), con lo que el capital asciende a la suma de pesos veinticinco mil ochocientos millones ($25.800.000.000); iii) el monto de pesos cincuenta y cinco mil cuatrocientos veintinueve mil millones seiscientos treinta mil sesenta y uno con ochenta y cinco centavos ($55.429.630.061,85) no constituye el costo de la obra ni el capital financiado. Conforme la proyección del Informe N.° IF-2026-84770942-APN-UDYE#ENREGE, con precancelación en agosto de 2030, la necesidad total asciende a pesos cincuenta y seis mil cuatrocientos noventa y tres millones ($56.493.000.000), la cual se puede desagregar del siguiente modo (montos expresados en millones de pesos): Capital Inicial 25.800; Intereses capitalizados 8.246; Intereses 17.964; Gastos del Fideicomiso 258; Incobrables y gastos de cobranza 743; Impuestos 3.487.

Que los componentes distintos del capital resultan inherentes a un financiamiento a tasa variable (BADLAR más 3,50% nominal anual), con período de gracia con capitalización y repago bajo sistema de amortización francés.

Que en lo concerniente al costo financiero, es preciso destacar que el monto de cincuenta y cinco mil cuatrocientos veintinueve millones seiscientos treinta mil sesenta y un pesos con ochenta y cinco centavos ($55.429.630.061,85) mencionado, no constituye el costo físico de la obra.

Que resulta pertinente aclarar que la Asociación no tiene en cuenta que el cargo específico no se determina a partir de dicho costo sino de la necesidad de recursos para el repago del financiamiento autorizado mediante la Resolución N.° RESOL-2025-442-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, cuyos considerandos prevén que el cargo contemplará los gastos de construcción, puesta en marcha y financiación. En ese sentido, conforme el Informe N.° IF-2026-84770942-APN-UDYE#ENREGE, dicha necesidad resulta de los créditos y los intereses capitalizados hasta el pago de la primera cuota de pesos treinta y cinco mil ciento once millones ($35.111.000.000) y la proyección de las obligaciones garantizadas. La circunstancia relativa a que más de la mitad del monto proyectado no sea capital obedece a la estructura del financiamiento (tasa variable BADLAR más 3,50% nominal anual, considerando un período de gracia con capitalización superior a un año y repago en cuarenta y ocho (48) cuotas mensuales), con independencia del costo físico de la obra, cuyo control técnico y económico se encuentra previsto.

Que sobre el período de gracia, corresponde informar que, en agosto de 2026, CGS solicitó a ambos bancos provinciales una extensión de tres meses (la primera cuota se cancelaría en diciembre de 2026) y un incremento de quinientos millones de pesos ($500.000.000) de capital por entidad, a lo que los bancos accedieron, conforme lo acreditado en Actuaciones N.° IF-2026-75566304-APN-USDG#ENREGE y N. ° IF-2026-84418425-APN-USDG#ENREGE).

Que, cabe agregar, que la causa e imputabilidad de la extensión y del incremento serán debidamente analizadas en la auditoría de cierre, y todo costo que se determine no atribuible al proyecto será ajustado oportunamente con una reducción en el cargo.

Que, conforme lo indicado en el Informe N.° IF-2026-84770942-APN-UDYE#ENREGE que estuvo a disposición de los interesados para su conocimiento en este proceso de consulta pública, el capital de ambos préstamos asciende a la suma de veinticinco mil ochocientos millones pesos ($25.800.000.000) otorgados en cinco desembolsos efectuados entre el 7 de julio de 2025 y el 1° de septiembre de 2026. Por su parte, la obligación al cierre del período de gracia, con intereses capitalizados, se estima en el orden de los pesos treinta y cinco mil ciento once millones ($35.111.000.000).

Que esa proyección, se corresponde a variables financieras (evolución de la tasa BADLAR), gastos del fideicomiso y tributos y al igual que lo señalado precedentemente, la verificación del costo efectivamente incurrido en la obra se difiere a la auditoría de cierre, cuestión que el organismo realizará en el momento oportuno.

Que es oportuno expresar que el citado Informe N.° IF-2026-84770942-APN-UDYE#ENREGE, obrante en el Expediente sometido a esta consulta pública, establece que el cargo no reviste carácter definitivo y que estará sujeto a monitoreo periódico, con tres causales de revisión: (i) la auditoría técnica y económica de cierre de obra, a cargo de la Unidad de Distribución de Gas y la Unidad de Control Económico Regulatorio, cuyas diferencias entre el monto certificado y el proyectado “deberán trasladarse al cargo mediante el correspondiente ajuste”; (ii) la variación de la tasa BADLAR, con recalculo cada vez que se verifique una variación significativa; y (iii) los desvíos por la incorporación de nuevos usuarios. Esta cuestión técnica deja, contestadas gran parte de los planteos efectuados por la “Asociación” sobre la eventual revisión del cargo en cuestión.

Que, como ya se ha expresado en el Informe N.° IF-2026-86125962-APN-UDYE#ENREGE, el cargo propuesto en el momento de su determinación es equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del cargo fijo vigente de cada categoría tarifaria.

Que si bien el cargo no constituye en sí mismo un concepto tarifario, su cálculo como porcentaje del cargo fijo vigente busca preservar la proporcionalidad del esfuerzo económico exigido a cada tipo y categoría de usuario y su aplicación generará una recaudación mensual estimada de $1.240.000.000 (pesos mil doscientos cuarenta millones) y alcanza a un universo de ciento veintiséis mil setecientos once (126.711) usuarios beneficiarios directos de la obra, ubicados en las veinticinco localidades supra detalladas.

Que la relación inicial del treinta y cinco por ciento (35%) respecto del cargo fijo vigente, con la que se determinará el cargo especifico, constituye únicamente un parámetro de determinación inicial y no se mantendrá en el tiempo.

Que entonces, el cargo específico se actualizará: (i) al concluir la auditoría técnica y económica de cierre de obra; (ii) por la variación de la tasa de interés de referencia; y (iii) por desvíos en el saldo del fideicomiso derivados de la incorporación de nuevos usuarios.

Que, a su vez, el cargo fijo de referencia, por su parte, se actualizará conforme la metodología de actualización tarifaria derivada de la Revisión Quinquenal de Tarifas.

Que, al tratarse de dos conceptos sujetos a mecanismos de actualización distintos e independientes entre sí, la proporción del treinta y cinco por ciento (35%) entre ambos conceptos, se irá modificando a lo largo del período de vigencia del cargo.

Que se deja constancia de que, en el monto originalmente informado para la categoría tarifaria P3-UNB, se incurrió en un error material, que derivó en la asignación de un cargo específico incorrecto para dicha categoría, el que ha sido debidamente subsanado en el Anexo (IF-2026-106964464-APN-UDYE#ENREGE) para la emisión del presente acto.

Que, en lo específico, dicho Anexo establece para la categoría P3-UNB un cargo específico de pesos ciento cuarenta y nueve mil quinientos sesenta y siete con cuarenta y ocho centavos ($149.567,48) para la Subzona Cordillerano Chubut y Río Negro, y de pesos ciento cuarenta y nueve mil quinientos setenta y ocho con cincuenta y un centavos ($149.578,51) para la Subzona Cordillerano Neuquén.

Que la presente corrección constituye la rectificación de un error material y no modifica la sustancia del acto, en tanto no altera el monto total a repagar, el plazo de repago, ni los cargos del resto de las categorías tarifarias.

Que en materia estrictamente jurídica, debe ponerse de manifiesto que el artículo 8° bis de la Ley N.° 19.549 y sus modificatorias, introducido por el artículo 29 de la Ley N.° 27.742 prevé que: “En los casos en los que la ley exija la participación de usuarios y consumidores en cuestiones tarifarias y de regulación de servicios públicos, deberá realizarse un procedimiento de consulta pública que resguarde el acceso a la información adecuada, veraz e imparcial, y proporcione a los interesados la posibilidad de exponer sus opiniones con la amplitud necesaria, dentro de plazos razonables. La autoridad regulatoria deberá considerar fundadamente las opiniones vertidas en la consulta pública. También podrá optar por la celebración de una audiencia pública no vinculante, cuando así lo ameriten las circunstancias del caso justificando la decisión en razones de economía, sencillez y celeridad”.

Que, en efecto, como el tratamiento para la incorporación de un cargo para el repago de las obras de refuerzo del sistema de la región cordillerano-patagónica amerita la participación ciudadana de los usuarios afectados por la

medida a dictarse, esta autoridad regulatoria tuvo en consideración, la reciente legislación sobre el particular, en la medida que, con la celebración de una consulta pública como la efectuada en estas actuaciones, se considera efectiva y válidamente garantizado el derecho al acceso informativo a datos concretos, adecuados y veraces por parte de los usuarios.

Que, en el caso, la aplicación del cargo a determinarse se encuentra ceñido específicamente a un reducido universo de usuarios regionalmente distribuidos en las veinticinco (25) localidades aludidas y la convocatoria a esta consulta pública extendió su vigencia sobre un prolongado período de tiempo (en la ocasión, la Resolución N.° RESFC-2026-575-APN-DIRECTORIO#ENREGE estableció un plazo de treinta (30) días hábiles), garantizando así la participación efectiva de los ciudadanos cualquiera sea su ubicación geográfica.

Que corresponde aclarar que este procedimiento de consulta pública tuvo como objeto principal estimular la participación ciudadana de manera previa a la aprobación de cualquier tipo de cargo, a los efectos de conferir a los usuarios la información adecuada y veraz necesaria para su conocimiento, como así también para posibilitar que los interesados puedan hacer llegar sus observaciones y sugerencias de manera no vinculante (Conf. Arts.1 bis apartado (i) y 8 bis dela Ley N.° 19.549).

Que de ello se desprende, que la impugnación planteada por la "Asociación" a la propuesta sometida a consulta no afecta ni ataca la legalidad del procedimiento instaurado ni implica que antes, durante y aún después de confirmarse el cargo a determinar, no se hayan efectuado o no se efectúen los controles jurídicos, técnicos y económicos sobre el seguimiento de las operaciones que realice el fideicomiso creado en virtud del repago de las obras correspondientes.

Que en lo referente a la incorporación de activos a valor cero por parte de la Distribuidora y la no integración de ello en la base de capital, cabe señalar que, los propios considerandos de la Resolución N.° RESOL-2025-442-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, entre los fundamentos que aquí interesan, sostienen que, una vez finalizadas las obras, éstas constituirán activos esenciales en los términos de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (RBLD), aprobadas por el Decreto N.° 2.255/92 (B.O. 7-12-92), y CGS las incorporará a sus estados contables a valor cero (0), por lo que no generarán ingresos ni rentabilidad alguna para la Distribuidora.

Que, a mayor abundamiento, en la precitada Resolución se dejó sentado expresamente que: "una vez cancelados los créditos, Camuzzi tomará posesión de las obras, las cuales serán consideradas como bienes cedidos por terceros, lo que implica que serán activados a valor cero en su contabilidad, y que Camuzzi no obtendrá rentabilidad sobre el valor de estos activos".

Que, entre los Considerandos examinados de la mentada resolución, se enfatizó que: "por otra parte, el Capítulo XI de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución regla los derechos y obligaciones de las partes a la finalización del contrato de licencia, estableciendo en detalle cuáles son los montos a percibir por parte de la Licenciataria, lo que respecto de esta inversión deviene abstracto, en tanto su activación se realiza a valor cero".

Que sobre los antecedentes legales reunidos en el sub examine, vale recordar que, por medio de la Resolución N.° RESOL-2025-442-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, el ex Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS) aprobó el proyecto de obras presentado por CGS consistente en la instalación, montaje, finalización y puesta en marcha operativa de las plantas compresoras sitas en las localidades de Río Senguer y de Gobernador Costa, Provincia del Chubut; y la constitución -a esos fines- de un fideicomiso en el marco de lo dispuesto por la Resolución ENARGAS N.° 2877/03. (conf. artículo 1°).

Que, por el artículo 2° de la resolución citada en primer término, se ordenó diferir, para su oportunidad, la determinación del cargo específico a incluirse en la factura de CGS, para su cesión a un fideicomiso, con el único y exclusivo objeto de proceder al repago del financiamiento de las obras mencionadas en el Artículo 1° precedentemente mencionado, sin que ello implique rentabilidad alguna para la prestadora.

Que en ese orden, la Resolución ENARGAS N.° 2877/03 dispuso que: "Sujeto a las disposiciones de esta resolución, las Licenciatarias de transporte y distribución de gas natural habilitadas conforme al régimen de la Ley N.° 24.076 podrán financiar total o parcialmente proyectos de obras de transporte y distribución de los sistemas licenciados a través de la constitución de fideicomisos regidos por la Ley N.° 24.441 o la que la reemplace o modifique en el futuro, u otra figura que en general permitan financiar estas inversiones, siempre que cuenten con la aprobación expresa del proyecto por parte del Ente Nacional Regulador del Gas." (Conf. artículo 1°) y estableció que: "A los fines de lograr el financiamiento de obras bajo el régimen del fideicomiso u otra figura similar que permita financiar inversiones dentro de la industria del gas natural, se permitirá a los fiduciarios ejercer la titularidad de activos y/o contratos de transporte y distribución, según sea el caso, hasta tanto se recupere la inversión efectuada, sin que ello implique la adquisición por los fiduciarios de la condición de transportista o distribuidor, ni conlleve disminución de las responsabilidades de la Licenciataria interviniente, quien asumirá la operación y mantenimiento de los activos fideicomitidos invariablemente. (conf. artículo 2°), como así también se previó que: "Sin perjuicio de los requisitos establecidos en la Ley N" 24.441, el plazo de los contratos de fideicomiso sujetos a esta Resolución en ningún caso podrá exceder el plazo remanente de la Licencia de la licenciataria fiduciante.

Al vencimiento de dicho contrato, los bienes fideicomitidos deberán revertir al patrimonio de la licenciataria fiduciante". (conf. artículo 3°).

Que, en otro orden de ideas, corresponde poner de resalto que la Resolución N.° RESOL-2025-442-APN-DIRECTORIO#ENARGAS pudo ser consultada en el Expediente N.° EX-2026-85403587- -APN-UDYE#ENREGE, el que se encontraba disponible para conocimiento público de los interesados en la sección "Elaboración participativa de normas" de la página web "Enargas.gov.ar", durante todo el plazo de la consulta convocada por intermedio de la Resolución N.° RESFC-2026-575-APN-DIRECTORIO#ENREGE.

Que allí constaron los análisis independientes que han sido realizados por las áreas técnicas con incumbencia primaria en la materia en trato, en razón de los informes N.° IF-2026-861125962-APN-UDYE#ENREGE, N.° IF-2026-83021028-APN-UDG#ENREGE y N.° IF-2026-78720680-APN-UCER#ENREGE, puestos a consideración pública por intermedio del Expediente citado en la referencia, el que se encontró publicado en la página web del organismo desde el 8 al 28 de septiembre del corriente año.

Que respecto a la consulta realizada sobre la relación de la Resolución ENARGAS N.° 910/09, es preciso señalar que la misma ya no se encuentra vigente, en la medida que ha sido derogada y reemplazada por la Resolución N.° RESOL-2026-435-APN-DIRECTORIO#ENARGAS (B.O. 27-4-26) y, a su vez, su régimen en ningún momento fue de aplicación al proyecto de obra concretado, como ya se había explicitado en los motivos que sustentaron el dictado de la Resolución N.° RESOL-2025-442-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, habida cuenta que tal normativa reglaba el procedimiento para la expansión de sistemas de distribución de gas y solicitudes de autorización para obras de magnitud en atención a lo dispuesto principalmente, por el artículo 16, inciso b) de la Ley N.° 24.076 (t.o. 2025).

Que, a la luz de lo reseñado, se percibe claramente que los interesados tuvieron la posibilidad de participar y manifestar sus opiniones en el marco del proceso de consulta pública convocada por esta autoridad regulatoria, la cual se desarrolló sin ningún tipo de inconvenientes dentro de los plazos fijados por la Resolución N.° RESOL-2026-575-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.

Que, en tal sentido, se han receptado las presentaciones previamente descriptas, dando de esta manera, estricto cumplimiento a los extremos previstos en la resolución citada supra.

Que, no habiéndose recibido ninguna otra presentación temporánea o extemporánea de parte de otros interesados, y no existiendo ningún tipo de planteos o cuestionamientos impugnatorios contra el procedimiento instaurado, debe colegirse que la consulta pública instrumentada por este organismo ha alcanzado sus objetivos y ha estimulado la participación pública, en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 42 de la Constitución Nacional, la Ley N.° 27.742 y la jurisprudencia aplicable al tópico que nos ocupa.

Que, por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N.° RESOL-2021-96-APN-DIRECTORIO#ENARGAS (B.O. 20-10-21) que estableció presupuestos mínimos para la atención al público y la difusión de información a los usuarios, corresponde que los cargos que se determinan por la presente deberán ser publicados de manera completa por la Licenciataria en la cartelería de sus oficinas comerciales y en su página web a partir de la publicación de la presente, conforme lo dispuesto por el artículo 44 in fine de la Ley N.° 24.076 - T.O. 2025.

Que la Unidad de Servicios Jurídicos -Gas de este Organismo ha tomado la intervención que por Derecho corresponde.

Que por el artículo 1° del Decreto N.° 452/25 (B.O. 7-7-25) se constituyó el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD, creado por el artículo 161 de la Ley N.° 27.742 (B.O. 8-7-24), el que "… llevará a cabo todas las medidas necesarias para cumplir las misiones y funciones asignadas por las Leyes Nros. 24.076 y 24.065 al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) y al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), respectivamente"

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 46, 51 incisos a) y x) de la Ley N.° 24.076 (T.O. 2025), artículo 1° bis, Inciso (a), apartado I y Artículo 8° bis de la Ley N.° 19.549 (incorporados respectivamente mediante artículos 25 y 29 de la Ley N.° 27.742), el Decreto DNU N.° 55/23, prorrogado por los Decretos DNU N.° 1023/24, DNU N.° 370/25 y DNU N.° 49/26, el Decreto N.° 452/25 y 318/26 (B.O. 5-5-26) y artículo 2° de la Resolución N° RESOL 2025-442-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Dar por concluida la etapa de Consulta Pública iniciada con el dictado de la Resolución N.° RESFC-2026-575-APN-DIRECTORIO#ENREGE, y tener por contestadas las observaciones, consultas y sugerencias presentadas por los distintos interesados.

ARTÍCULO 2°: Determinar los cargos específicos a aplicar por CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. en las localidades abastecidas por el sistema Cordillerano-Patagónico, con el destino único y exclusivo de repagar los créditos contraídos por dicha Distribuidora con el Banco del Chubut S.A. y el Banco Provincia del Neuquén S.A. para la instalación, montaje y puesta en marcha de dos plantas compresoras sitas en Río Senguer y Gobernador Costa, Provincia del Chubut, de acuerdo a lo establecido en el Anexo N.° IF-2026-106964464-APN-UDYE#ENREGE, que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°: Disponer que los cargos específicos determinados por la presente Resolución deberán ser publicados de manera completa por la Licenciataria en la cartelería de sus oficinas comerciales y en su página web a partir de la publicación de la presente, conforme lo dispuesto por el artículo 44 in fine de la Ley N.° 24.076 - T.O. 2025 y en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 4°: Instruir a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. a publicar en su página web (y a mantener actualizada de manera bimestral) la siguiente información: el monto del cargo específico vigente; los montos recaudados con dicho cargo; el monto de la deuda contraída y el saldo pendiente de pago; los intereses devengados; la fecha proyectada de cancelación de la deuda; el número de usuarios alcanzados; las nuevas altas de usuarios, como así toda otra información relevante sobre la evolución del fideicomiso constituido y la progresión de los pagos destinados a cancelar los créditos contraídos, según lo indicado en el artículo 1° de la presente.

ARTÍCULO 5°: Instruir a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. a poner en conocimiento de la presente Resolución a todos los usuarios de la Distribuidora residentes en las localidades de Ñorquinco, Comallo, Onelli e Ingeniero Jacobacci, Provincia de Río Negro.

ARTÍCULO 6°: Notificar a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., en los términos del artículo 41 del Decreto N.° 1.759/72 (T.O. 2017 – B.O. 2-11-17).

ARTÍCULO 7°: Registrar; comunicar, publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar.

Griselda Lambertini - Hector Sergio Falzone - Marcelo Alejandro Nachon - Vicente Serra

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 06/11/2026 N° 83585/26 v. 06/11/2026

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

Resolución 8/2026

RESOL-2026-8-APN-INV#MEC

Mendoza, Mendoza, 05/11/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-106999722- -APN-DD#INV, la Ley General de Vinos N° 14.878, la Resolución N° RESOL-2025-37-APN-INV#MEC, y

CONSIDERANDO:

Que el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV), conforme a las competencias asignadas por la Ley N° 14.878 y sus normas complementarias, tiene a su cargo la fiscalización de los productos vitivinícolas.

Que el cumplimiento de dichas funciones requiere contar con metodologías analíticas confiables y armonizadas, a fin de garantizar la consistencia y trazabilidad de los resultados analíticos obtenidos.

Que la Dirección de Estudios y Desarrollo Vitivinícola ha elaborado el Compendio de Métodos de Análisis de Vinos y Mostos, basado en referencias técnicas de la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE LA VIÑA Y EL VINO (OIV) y métodos oficializados por el INV.

Que dicho Compendio constituye una herramienta técnica de referencia institucional que contribuye a la unificación de los procedimientos analíticos y la actualización de las metodologías, conforme a los avances científicos y tecnológicos y a los requerimientos de los mercados nacionales e internacionales.

Que la realización del Programa Nacional de Ensayos Interlaboratorios Enológicos oficiales y privados, reafirmó la importancia y necesidad de contar con metodologías analíticas armonizadas. Para ello se desarrolló un Compendio para contribuir a fortalecer la calidad analítica, promover la mejora continua y favorecer la comparabilidad de los resultados en toda la cadena vitivinícola.

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde proceder a la homologación del Compendio de Métodos para el Análisis de Vinos y Mostos.

Que la Coordinación de Asuntos Jurídico del INV, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878, 24.566 y 25.163 y el Decreto Nº DECTO-2025-684-APN-PTE.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- Homológase el Compendio de Métodos de Análisis de Vinos y Mostos del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, como documento técnico oficial e institucional de referencia, en el marco de las competencias del Organismo y de la normativa vigente, que como Anexo N° IF-2026-107738308-APN-INV#MEC de fecha 5 de noviembre de 2026, forma parte de la presente resolución.

ARTICULO 2º.- El INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA publicará en su página Web el Compendio de Métodos de Análisis de Vinos y Mostos actualizado.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese.

Carlos Raul Tizio Mayer

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 06/11/2026 N° 83483/26 v. 06/11/2026

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
SECRETARÍA DE COORDINACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA

Resolución 361/2026

RESOL-2026-361-APN-SCLYA#JGM

Ciudad de Buenos Aires, 05/11/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-839414888-APN-DACYGD#AABE, la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto Nº 11.672 (t.o. 2014) y sus modificatorios, las Leyes N° 27.431 y sus modificatorios, N° 27.798 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2026 y distribuido a través de la Decisión Administrativa N° 1 de fecha 19 de enero de 2026, los Decretos Nros. 1382 de fecha 9 de agosto de 2012 y sus modificatorios, 2670 de fecha 1º de diciembre de 2015 y sus modificatorios, 167 de fecha 2 de marzo de 2018, 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 958 de fecha 25 de octubre de 2024, la Resolución N° 107 de fecha 23 de agosto de 2024 y la Resolución N° 65 de fecha 16 de julio de 2026, sus modificatorias y complementarias, ambas de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 108 de la Ley N° 27.431 y sus modificatorios incorporó a la Ley complementaria del Presupuesto Nº 11.672 (t.o. 2014) y sus modificatorios, la facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL para crear Unidades Ejecutoras Especiales Temporarias y/o para gestionar planes, programas y proyectos de carácter transitorio y excepcional, pudiendo determinar la estructura, el funcionamiento y asignación de recursos humanos que correspondan, estableciendo que dichas unidades tendrán una duración que no exceda los DOS (2) años, pudiendo ser prorrogadas siempre que estén previstas en el Presupuesto del año siguiente al vencimiento del plazo.

Que, asimismo, por el artículo 1º del Decreto Nº 167/18 se facultó a los Ministros a crear, en sus respectivos ámbitos, Unidades Ejecutoras Especiales Temporarias en los términos del artículo 108 de la Ley Nº 27.431 y a designar a

los titulares de las mismas, previa intervención de la DIRECCIÓN NACIONAL DE DISEÑO ORGANIZACIONAL del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO.

Que mediante el Decreto Nº 1382/12 y sus modificatorios, se creó la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO, que es el Órgano Rector, centralizador de toda la actividad de administración de bienes muebles e inmuebles del ESTADO NACIONAL, ejerciendo en forma exclusiva la administración de los bienes inmuebles del ESTADO NACIONAL, siendo su objetivo "la coordinación de las políticas, normas y procedimientos relacionados con los bienes inmuebles del ESTADO NACIONAL, el control permanente de la actividad inmobiliaria estatal y la intervención en toda operación inmobiliaria de la totalidad de las Jurisdicciones y Entidades que conforman el Sector Público Nacional" y cuenta entre sus funciones la de "proponer las políticas, normas y procedimientos respecto de la utilización y disposición de los bienes inmuebles del Estado Nacional".

Que, en concordancia con ello, el artículo 44 del Reglamento Anexo al Decreto Nº 2670/15 y sus modificatorios, establece que todo acto de disposición de inmuebles propiedad del ESTADO NACIONAL será centralizado por la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO.

Que por el Decreto Nº 50/19 y sus modificatorios, se aprobaron los ámbitos jurisdiccionales en los que actuarán los organismos desconcentrados y descentralizados, entre ellos la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO, organismo descentralizado actuante en la órbita de la VICEJEFATURA DE GABINETE DEL INTERIOR de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que a través de la Resolución N° 107/24 de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS se creó la Unidad Ejecutora Especial Temporaria "UNIDAD DE GRANDES PROYECTOS URBANOS.

Que mediante la Resolución N° 349 de fecha 29 de octubre de 2026 de la SECRETAÍA DE COORDINACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA se prorrogó, a partir del vencimiento del plazo previsto en el artículo 4° de la Resolución N° 107 del 23 de agosto de 2024 de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y hasta el 9 de diciembre de 2027, la vigencia de dicha Unidad.

Que la Resolución Nº 65/26 de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, sus modificatorias y complementarias, delega en el titular de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA las facultades conferidas por el artículo 2° del Decreto N° 958/24.

Que el Ingeniero Patricio Ezequiel MONSECH (DNI Nº 33.471.665) renunció al cargo de Subtitular de la Unidad Ejecutora Especial Temporaria "UNIDAD DE GRANDES PROYECTOS URBANOS" creada por la Resolución Nº 107/24 de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a partir del 15 de septiembre de 2026.

Que el Licenciado Santiago PESO (DNI N° 32.759.205) reúne las condiciones de idoneidad y experiencia necesarias para cumplir con las responsabilidades y funciones de Subtitular de la Unidad Ejecutora Especial Temporaria que tramita por la presente medida.

Que la cobertura del cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que han tomado la intervención de su competencia las áreas pertinentes del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha intervenido en el marco de sus competencias.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 2° del Decreto N° 958/24 y de las facultades delegadas por las Resoluciones N° 65/26 de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, sus modificatorias y complementarias.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COORDINACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Dase por aceptada la renuncia presentada por Ingeniero Patricio Ezequiel MONSECH (D.N.I. Nº 33.471.665) al cargo de Subtitular de la Unidad Ejecutora Especial Temporaria "UNIDAD DE GRANDES PROYECTOS URBANOS" creada por la Resolución Nº 107/24 de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a partir del 15 de septiembre de 2026.

ARTÍCULO 2º.- Dase por designado al Licenciado Santiago PESO (DNI N° 32.759.205) a partir del 15 de septiembre de 2026, en el cargo de Subtitular de la Unidad Ejecutora Especial Temporaria "UNIDAD DE GRANDES PROYECTOS URBANOS", creada por la Resolución Nº 107/24 de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS hasta el 9 de diciembre de 2027.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a los señores Patricio Ezequiel MONSECH (DNI Nº 33.471.665) y Santiago PESO (DNI N° 32.759.205).

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, dentro del plazo de CINCO (5) días de publicada la presente medida, conforme lo dispuesto en el artículo 3º de la Resolución N° 20 de fecha 15 de noviembre de 2024 de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Mariana Vello

e. 06/11/2026 N° 83569/26 v. 06/11/2026

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
SECRETARÍA DE COORDINACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA

Resolución 362/2026

RESOL-2026-362-APN-SCLYA#JGM

Ciudad de Buenos Aires, 05/11/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-34666500- -APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.798, los Decretos Nros. 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 958 de fecha 25 de octubre de 2024, 934 de fecha 31 de diciembre de 2025, 269 de fecha 22 de abril de 2026, la Decisión Administrativa N° 1 de fecha 19 de enero de 2026 y su modificatoria, la Resolución N° 65 de fecha 16 de julio de 2026 de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y sus modificatorias y complementarias y,

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.798 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2026.

Que por el artículo 2° del Decreto N° 958 de fecha 25 de octubre de 2024 se estableció que corresponde al Jefe de Gabinete de Ministros, a los Ministros, a los Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, al Procurador del Tesoro de la Nación y a los Vicejefes de Gabinete de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en sus respectivos ámbitos, disponer y/o prorrogar asignaciones transitorias de funciones para los casos de las estructuras organizativas que dependan de cada una de ellos, incluyendo las que correspondan a los organismos descentralizados que funcionen en su órbita.

Que la Resolución Nº 65/26 de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y sus modificatorias, delega en el titular de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA las facultades que se detallan en el Anexo I.

Que por el Decreto 50/19 y sus modificatorios se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría y sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran, entre otros, los correspondientes a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que por el Decreto N° 269/26 se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que resulta necesario proceder a la cobertura transitoria del cargo vacante y financiado de la Coordinación de Proyectos Tecnológicos de la Dirección de Proyectos y Desarrollo de Sistemas de la DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que la señora VEGA PULIAN María Paula (DNI N° 34.108.674), revista en un cargo de planta permanente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en un Nivel C, Grado 1, Agrupamiento General, Tramo General del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08 y sus modificatorios, quien cumple con los requisitos de idoneidad para desempeñar la función del referido cargo en los términos del Título X del Sistema mencionado.

Que la cobertura transitoria del cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que la presente asignación transitoria de funciones queda exceptuada de las restricciones establecidas en el artículo 1° del Decreto N° 934/25, conforme lo dispuesto en el inciso b) del artículo 2° del citado decreto.

Que el servicio jurídico permanente ha intervenido en el ámbito de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 2° del Decreto N° 958/24 y por el punto I del Anexo I de la Resolución N° 65/26 de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y sus modificatorias y complementarias.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COORDINACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Asígnase con carácter transitorio, a partir de la fecha de dictado de la presente medida, la función de titular de la Coordinación de Proyectos Tecnológicos de la Dirección de Proyectos y Desarrollo de Sistemas de la DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, Nivel B del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), a la señora VEGA PULIAN María Paula (DNI. N° 34.108.674), quien revista en un cargo de planta permanente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, Nivel C, Grado 1, Agrupamiento General, Tramo General del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08 y sus modificatorios, de conformidad con lo dispuesto en el Título X del referido ordenamiento.

Se autoriza el pago de la Asignación Básica del Nivel B con más los adicionales por Grado y Tramo correspondiente a la situación de revista de la señora VEGA PULIAN María Paula (DNI N° 34.108.674), y el Suplemento por la Función Ejecutiva Nivel IV del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, mientras se encuentre vigente la asignación transitoria de funciones superiores que dio origen a la percepción, con autorización excepcional por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 112 del Convenio precitado.

ARTÍCULO 2°.- La medida se extenderá hasta tanto se instrumente su cobertura definitiva con arreglo a los respectivos regímenes de selección, no pudiendo superar el plazo de TRES (3) años, conforme lo dispuesto por los artículos 110 y 111 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08 y sus modificatorios.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en la presente medida se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a la señora VEGA PULIAN María Paula (DNI N° 34.108.674), lo dispuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese la presente medida, en el plazo de CINCO (5) días de publicada en el Boletín Oficial de la REPÚBLICA ARGENTINA, conforme lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución N° 20/24 de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese

Mariana Vello

e. 06/11/2026 N° 83542/26 v. 06/11/2026

MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO
SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA

Resolución 52/2026

RESOL-2026-52-APN-STEYFP#MDYTE

Ciudad de Buenos Aires, 05/11/2026

VISTO el Expediente N° EX-2020-29072855- -APN-ONEP#JGM del registro de la Jefatura de Gabinete de Ministros, el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) homologado por el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, las Resoluciones de la ex SECRETARÍA DE GABINETE Y COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 321 de fecha 12 de septiembre de 2012 y su modificatoria, y N° 163 de fecha 15 de mayo de 2014, y la Resolución de la entonces SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 156 de fecha 27 de abril de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 30 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, establece que el personal podrá acceder al Tramo inmediato superior si acredita el cumplimiento de: a) los requisitos para la promoción al grado inicial de dicho Tramo y b) la certificación de la capacitación, experiencia y competencias laborales mediante el régimen de valoración de méritos que el Estado empleador establezca al efecto, previa consulta a las entidades sindicales en el marco de la COMISIÓN PERMANENTE DE INTERPRETACIÓN Y CARRERA (Co.P.I.C.).

Que mediante la Resolución de la ex SECRETARÍA DE GABINETE Y COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 321 de fecha 12 de septiembre de 2012, se aprobó el Régimen de Valoración para la Promoción de Tramo Escalafonario del Personal comprendido en el SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP).

Que en el Título IV del Anexo I de la mencionada Resolución se regularon las actividades de valoración como condición requerida para la promoción al Tramo Escalafonario respectivo.

Que, asimismo, el artículo 10 del Título IV del Anexo I establece que la actividad de valoración será evaluada por un COMITÉ DE ACREDITACIÓN, el cual estará integrado por UN (1) experto en representación del titular del órgano rector respectivo a la actividad si lo hubiere o, caso contrario, del titular de la jurisdicción de revista del postulante, UN (1) experto en representación del titular de la entonces SECRETARÍA DE GABINETE Y COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y UN (1) experto de reconocida probidad, experiencia y experticia en la materia.

Que el artículo 5° del Título II, Capítulo I del Anexo I de la Resolución de la ex SECRETARÍA DE GABINETE Y COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 163 de fecha 15 de mayo de 2014, establece que la ex SECRETARÍA DE GABINETE Y COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS resolvía la integración de los Comités de Acreditación para la promoción de Tramo Escalafonario.

Que por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios se aprobó el organigrama de aplicación para la Administración Pública Nacional y los objetivos de las unidades organizativas establecidas en el mismo, asignándose a la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA la responsabilidad de “asistir al Ministro en el diseño, desarrollo e implementación de las políticas de capacitación y carrera administrativa para el personal de la Administración Pública Nacional”.

Que por la Resolución de la entonces SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 156 de fecha 27 de abril de 2023, se aprobó la conformación del Comité Órgano Rector de acreditación para la promoción de tramo escalafonario para puestos o funciones comprendidos en la materia “DISEÑO DE ESTRUCTURAS ORGANIZATIVAS” de la DIRECCIÓN NACIONAL DE DISEÑO ORGANIZACIONAL y se designaron sus secretarios técnicos administrativos.

Que, en razón de que se han producido luego del dictado de la Resolución de la ex SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO N° 156/23, numerosos movimientos y bajas de personal, así como modificaciones en la conformación del gabinete de ministros y en la estructura de los Ministerios, resulta necesario rectificar la conformación del citado comité y designar a sus nuevos integrantes y secretarios técnicos administrativos.

Que, mediante IF-2026-103099046-APN-DGYDCP#MDYTE, ha tomado intervención la DIRECCIÓN DE GESTIÓN Y DESARROLLO DE CARRERA DEL PERSONAL de la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO de la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO Y MODERNIZACIÓN DEL EMPLEO PÚBLICO de esta Secretaría, propiciando la conformación que se tramita por el presente.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en razón de las facultades conferidas por el artículo 5° de la “Reglamentación del Régimen de Valoración para la Promoción de Tramo Escalafonario del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público” aprobado por la Resolución de la ex SGyCA N° 163/14 y por el Decreto N° 50/19 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA
DEL MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Déjase sin efecto la conformación del Comité Órgano Rector de Acreditación para la Promoción de Tramo Escalafonario para funciones o puestos comprendidos en la materia “DISEÑO DE ESTRUCTURAS

ORGANIZATIVAS" de la DIRECCIÓN NACIONAL DE DISEÑO ORGANIZACIÓNAL, que fuera aprobada por la Resolución de la entonces SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 156 de fecha 27 de abril de 2023.

ARTÍCULO 2º.- Desígnanse Secretario Técnico Administrativo Titular y Alterno y miembros del Comité Órgano Rector de Acreditación para la Promoción de Tramo Escalafonario para funciones o puestos comprendidos en la materia "DISEÑO DE ESTRUCTURAS ORGANIZATIVAS" de la DIRECCIÓN NACIONAL DE DISEÑO ORGANIZACIONAL a las personas consignadas en el Anexo IF-2026-102584450-APN-DGYDCP#MDYTE que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese

Maximiliano Matías Narciso Fariña

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 06/11/2026 N° 83617/26 v. 06/11/2026

MINISTERIO DE ECONOMÍA

Resolución 1917/2026

RESOL-2026-1917-APN-MEC

Ciudad de Buenos Aires, 04/11/2026

Visto el expediente EX-2026-86555001- -APN-DGDA#MEC, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la decisión administrativa 106 del 13 de febrero de 2023 se dispuso la designación transitoria de José Guillermo Viveros Stricker (D.N.I. N° 29.768.772) en el entonces cargo de Director de Obras dependiente de la Dirección Nacional de Obras Hidráulicas de la ex Subsecretaría de Obras Hidráulicas de la ex Secretaría de Infraestructura y Política Hídrica del entonces Ministerio de Obras Públicas, actualmente en el ámbito del Ministerio de Economía, la que fuera prorrogada en último término mediante la resolución 128 del 11 de febrero de 2026 del Ministerio de Economía (RESOL-2026-128-APN-MEC).

Que a través del decreto 958 del 25 de octubre de 2024 se establece que corresponde al Jefe de Gabinete de Ministros, a los Ministros, a los Secretarios de la Presidencia de la Nación, al Procurador del Tesoro de la Nación y a los Vicejefes de Gabinete de la Jefatura de Gabinete de Ministros, en sus respectivos ámbitos, efectuar y/o prorrogar las designaciones transitorias de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, incluyendo las que correspondan a los organismos descentralizados que funcionen en su órbita.

Que mediante la decisión administrativa 635 del 24 de abril de 2020 y sus modificatorias, se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del ex Ministerio de Obras Públicas.

Que a través de la decisión administrativa 247 del 30 de marzo de 2023 se modificó la decisión administrativa 635/2020, y mediante su artículo 5° se incorporaron, homologaron, reasignaron y derogaron diversos cargos pertenecientes al citado ex ministerio en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), homologado por el decreto 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios.

Que a través del decreto 8 del 10 de diciembre de 2023 se modificó la Ley de Ministerios -t.o. 1992- y sus modificaciones, creándose el entonces Ministerio de Infraestructura, y en su artículo 8° se estableció que este asumiría a su cargo los compromisos y obligaciones del ex Ministerio de Obras Públicas, entre otros, considerándose transferidos los créditos presupuestarios, unidades organizativas, bienes, personal con sus cargos y dotaciones vigentes a la fecha de emisión de la medida, hasta tanto se aprobaran las estructuras correspondientes.

Que mediante el decreto 195 del 23 de febrero de 2024 se modificó la Ley de Ministerios -t.o. 1992- y sus modificaciones, estableciendo en su artículo 8° que los compromisos y obligaciones asumidos por el ex Ministerio de Infraestructura estarían a cargo del Ministerio de Economía, considerándose transferidos los créditos presupuestarios, unidades organizativas, bienes, personal con sus cargos y dotaciones vigentes a la fecha, hasta tanto se aprobara la estructura organizativa del citado ministerio.

Que razones operativas justifican prorrogar, por un nuevo plazo de ciento ochenta (180) días hábiles, la referida prórroga de designación transitoria.

Que de acuerdo con el trámite de que se trata, se ha dado cumplimiento a lo establecido en la resolución 53 del 27 de mayo de 2021 de la ex Secretaría de Gestión y Empleo Público de la Jefatura de Gabinete de Ministros (RESOL-2021-53-APN-SGYEP#JGM) y su modificatoria.

Que la presente prórroga de designación transitoria queda exceptuada de las restricciones establecidas en el artículo 1° del decreto 934 del 31 de diciembre de 2025, conforme lo dispuesto en el inciso d del artículo 2° de ese decreto.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta en virtud de las facultades contempladas en el artículo 2° del decreto 958/2024.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMÍA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Dase por prorrogada, a partir del 15 de septiembre de 2026 y por el término de ciento ochenta (180) días hábiles, la designación transitoria de José Guillermo Viveros Stricker (D.N.I. N° 29.768.772) en el cargo de Director de Ejecución de Obras dependiente de la Dirección Nacional de Obras Hidráulicas de la ex Subsecretaría de Obras Hidráulicas de la ex Secretaría de Infraestructura y Política Hídrica del entonces Ministerio de Obras Públicas, actualmente en el ámbito del Ministerio de Economía, nivel B, grado 0, autorizándose el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva nivel III del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el decreto 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios.

ARTÍCULO 2°.- La prórroga dispuesta en esta medida se efectúa en los mismos términos en los que fuera realizada la respectiva prórroga de designación transitoria.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de esta resolución será imputado a las partidas presupuestarias correspondientes al Ministerio de Economía.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese a las áreas competentes del Ministerio de Desregulación y Transformación del Estado, conforme lo establecido en el artículo 3° de la resolución 20 del 15 de noviembre de 2024 de la Secretaría de Transformación del Estado y Función Pública del citado ministerio (RESOL-2024-20-APN-STEYFP#MDYTE).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Luis Andres Caputo

e. 06/11/2026 N° 83235/26 v. 06/11/2026

MINISTERIO DE ECONOMÍA

Resolución 1918/2026

RESOL-2026-1918-APN-MEC

Ciudad de Buenos Aires, 04/11/2026

Visto el expediente EX-2026-100021858- -APN-DGA#ANSV, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la resolución 175 del 25 de febrero de 2026 del Ministerio de Economía (RESOL-2026-175-APN-MEC), se dispuso la designación transitoria de Natalia Leticia Oliari (D.N.I. N° 28.323.747) en el cargo de Directora Nacional de Observatorio Vial de la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV), organismo descentralizado actuante en el ámbito de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía.

Que a través del decreto 958 del 25 de octubre de 2024 se establece que corresponde al Jefe de Gabinete de Ministros, a los Ministros, a los Secretarios de la Presidencia de la Nación, al Procurador del Tesoro de la Nación y a los Vicejefes de Gabinete de la Jefatura de Gabinete de Ministros, en sus respectivos ámbitos, efectuar y/o prorrogar las designaciones transitorias de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, incluyendo las que correspondan a los organismos descentralizados que funcionen en su órbita.

Que mediante el decreto 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría y sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes al Ministerio de Economía, y se establecieron los ámbitos jurisdiccionales en los que actuarían los organismos desconcentrados y descentralizados.

Que a través de la ley 26.363 se creó la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV) como organismo descentralizado entonces actuante en el ámbito del ex Ministerio del Interior, actualmente en el ámbito de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía.

Que mediante el decreto 1787 del 5 de noviembre de 2008 se aprobó la estructura organizativa de la ANSV.

Que, asimismo, a través de la resolución conjunta 82 del 11 de diciembre de 2008 de la ex Secretaría de Gabinete y Gestión Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros y de la Secretaría de Hacienda del ex Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, se incorporaron al nomenclador de Funciones Ejecutivas las unidades organizativas pertenecientes a la ANSV, según el detalle obrante en el anexo I de esa resolución.

Que razones operativas justifican prorrogar, por un plazo de ciento ochenta (180) días hábiles, la referida designación transitoria.

Que de acuerdo con el trámite de que se trata, se ha dado cumplimiento a lo establecido en la resolución 53 del 27 de mayo de 2021 de la ex Secretaría de Gestión y Empleo Público de la Jefatura de Gabinete de Ministros (RESOL-2021-53-APN-SGYEP#JGM) y su modificatoria.

Que la presente prórroga de designación transitoria queda exceptuada de las restricciones establecidas en el artículo 1° del decreto 934 del 31 de diciembre de 2025, conforme lo dispuesto en el inciso d del artículo 2° de ese decreto.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta en virtud de las facultades contempladas en el artículo 2º del decreto 958/2024.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMÍA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Dase por prorrogada, a partir del 29 de octubre de 2026 y por el término de ciento ochenta (180) días hábiles, la designación transitoria de Natalia Leticia Oliari (D.N.I. N° 28.323.747) en el cargo de Directora Nacional de Observatorio Vial de la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV), organismo descentralizado actuante en el ámbito de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía, nivel A, grado 0, autorizándose el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva nivel II del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el decreto 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios.

ARTÍCULO 2°.- La prórroga dispuesta en esta medida se efectúa en los mismos términos en los que fuera realizada la respectiva designación transitoria.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de esta resolución será imputado a las partidas presupuestarias correspondientes a la Jurisdicción 50 - Ministerio de Economía, Entidad 203 - ANSV.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese a las áreas competentes del Ministerio de Desregulación y Transformación del Estado, conforme lo establecido en el artículo 3° de la resolución 20 del 15 de noviembre de 2024 de la Secretaría de Transformación del Estado y Función Pública del citado ministerio (RESOL-2024-20-APN-STEYFP#MDYTE).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Luis Andres Caputo

e. 06/11/2026 N° 83241/26 v. 06/11/2026

MINISTERIO DE ECONOMÍA

Resolución 1921/2026

RESOL-2026-1921-APN-MEC

Ciudad de Buenos Aires, 04/11/2026

Visto el expediente EX-2026-79303800- -APN-GA#SSN, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las decisiones administrativas 345 del 16 de mayo de 2024 y 369 del 20 de mayo de 2024 se dispusieron designaciones transitorias en cargos pertenecientes a la Superintendencia de Seguros de la Nación, organismo descentralizado actuante en el ámbito del Ministerio de Economía, las que fueron prorrogadas en último término mediante la resolución 145 del 13 de febrero de 2026 del citado ministerio (RESOL-2026-145-APN-MEC).

Que por las resoluciones 1816 del 13 de noviembre de 2025 (RESOL-2025-1816-APN-MEC) y 572 del 7 de mayo de 2026 (RESOL-2026-572-APN-MEC) ambas del Ministerio de Economía se dispusieron designaciones transitorias en cargos pertenecientes a la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Que a través del decreto 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría y sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes al Ministerio de Economía, y se establecieron los ámbitos jurisdiccionales en los que actuarían los organismos desconcentrados y descentralizados.

Que la Superintendencia de Seguros de la Nación es un organismo creado mediante el decreto 108.295 del 21 de junio de 1937 y mediante la ley 20.091 se regula actualmente el funcionamiento de las entidades de seguros y sus atribuciones.

Que a través del decreto 958 del 25 de octubre de 2024 se establece que corresponde al Jefe de Gabinete de Ministros, a los Ministros, a los Secretarios de la Presidencia de la Nación, al Procurador del Tesoro de la Nación y a los Vicejefes de Gabinete de la Jefatura de Gabinete de Ministros, en sus respectivos ámbitos, efectuar y/o prorrogar las designaciones transitorias de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, incluyendo las que correspondan a los organismos descentralizados que funcionen en su órbita.

Que mediante la decisión administrativa 616 del 10 de agosto de 2017 y sus modificatorias, se aprobó la estructura organizativa de primer nivel operativo de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Que a través de la resolución 40.715 del 17 de agosto de 2017 de la Superintendencia de Seguros de la Nación (RESOL-2017-40715-APN-SSN#MF) y sus modificatorias, se aprobó la estructura organizativa de segundo nivel operativo del citado organismo.

Que razones operativas justifican prorrogar, por un nuevo plazo de ciento ochenta (180) días hábiles, las referidas designaciones transitorias y/o prórrogas de designaciones transitorias.

Que de acuerdo con el trámite de que se trata, se ha dado cumplimiento a lo establecido en la resolución 53 del 27 de mayo de 2021 de la ex Secretaría de Gestión y Empleo Público de la Jefatura de Gabinete de Ministros (RESOL-2021-53-APN-SGYEP#JGM) y su modificatoria.

Que las presentes prórrogas de designaciones transitorias quedan exceptuadas de las restricciones establecidas en el artículo 1° del decreto 934 del 31 de diciembre de 2025 conforme lo dispuesto en el inciso d del artículo 2° de ese decreto.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta en virtud de las facultades contempladas en el artículo 2° del decreto 958/2024.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMÍA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Danse por prorrogadas, a partir de la fecha indicada en cada caso y por el término de ciento ochenta (180) días hábiles, las designaciones transitorias de los funcionarios que se mencionan en el anexo (IF-2026-85763452-APN-GA#SSN) que integra esta medida, en los cargos que allí se consignan, pertenecientes a la Superintendencia de Seguros de la Nación, organismo descentralizado actuante en el ámbito del Ministerio de Economía, autorizándose el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el decreto 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, conforme en cada caso se indica.

ARTÍCULO 2°.- Las prórrogas dispuestas en esta medida se efectúan en los mismos términos en los que fueran realizadas las respectivas designaciones transitorias y prórrogas de designaciones transitorias.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de esta resolución será imputado a las partidas presupuestarias correspondientes a la Jurisdicción 50 - Ministerio de Economía, Entidad 603 - Superintendencia de Seguros de la Nación.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese a las áreas competentes del Ministerio de Desregulación y Transformación del Estado, conforme lo establecido en el artículo 3° de la resolución 20 del 15 de noviembre de 2024 de la Secretaría de Transformación del Estado y Función Pública del citado ministerio (RESOL-2024-20-APN-STEYFP#MDYTE).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Luis Andres Caputo

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 06/11/2026 N° 83242/26 v. 06/11/2026

MINISTERIO DE ECONOMÍA

Resolución 1924/2026

RESOL-2026-1924-APN-MEC

Ciudad de Buenos Aires, 04/11/2026

Visto el expediente EX-2026-93359996- -APN-DGDA#MEC, la ley 27.798 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2026, los decretos 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 958 del 25 de octubre de 2024 y 934 del 31 de diciembre de 2025, la decisión administrativa 449 del 5 de junio de 2023, las resoluciones 53 del 27 de mayo de 2021 de la ex Secretaría de Gestión y Empleo Público de la Jefatura de Gabinete de Ministros (RESOL-2021-53-APN-SGYEP#JGM) y su modificatoria y 20 del 15 de noviembre de 2024 de la Secretaría de Transformación del Estado y Función Pública del Ministerio de Desregulación y Transformación del Estado (RESOL-2024-20-APN-STEYFP#MDYTE), y

CONSIDERANDO:

Que por la ley 27.798 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2026.

Que por el artículo 7° de la citada ley se estableció que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes existentes a la fecha de su entrada en vigencia ni los que se produzcan con posterioridad sin la previa autorización del Jefe de Gabinete de Ministros.

Que a través del decreto 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría y sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes al Ministerio de Economía, y se establecieron los ámbitos jurisdiccionales en los que actuarían los organismos desconcentrados y descentralizados.

Que mediante la decisión administrativa 449 del 5 de junio de 2023 se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del Ministerio de Economía, con excepción de la correspondiente a la ex Secretaría de Industria y Desarrollo Productivo.

Que en el decreto 958 del 25 de octubre de 2024 se establece que corresponde al Jefe de Gabinete de Ministros, a los Ministros, a los Secretarios de la Presidencia de la Nación, al Procurador del Tesoro de la Nación y a los Vicejefes de Gabinete de la Jefatura de Gabinete de Ministros, en sus respectivos ámbitos, efectuar y/o prorrogar las designaciones transitorias de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, incluyendo las que correspondan a los organismos descentralizados que funcionen en su órbita.

Que en esta instancia, resulta necesario proceder a la cobertura transitoria del cargo vacante y financiado de Coordinadora de Administración Financiera de Proyectos dependiente de la Dirección Operativa del Financiamiento Internacional actuante en el ámbito del Ministerio de Economía.

Que de acuerdo con el trámite de que se trata, se ha dado cumplimiento a lo establecido en la resolución 53 del 27 de mayo de 2021 de la ex Secretaría de Gestión y Empleo Público de la Jefatura de Gabinete de Ministros (RESOL-2021-53-APN-SGYEP#JGM) y su modificatoria.

Que la presente designación transitoria queda exceptuada de las restricciones establecidas en el artículo 1° del decreto 934 del 31 de diciembre de 2025, conforme lo dispuesto en el inciso b del artículo 2° de ese decreto.

Que ha tomado intervención el área competente del Ministerio de Desregulación y Transformación del Estado.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades contempladas en el artículo 2° del decreto 958/2024.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMÍA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Dase por designada transitoriamente, a partir del 1° de noviembre de 2026 y por el término de ciento ochenta (180) días hábiles, a la doctora Yanina Elizabeth Clarens (D.N.I. N° 31.444.858) en el cargo de Coordinadora de Administración Financiera de Proyectos dependiente de la Dirección Operativa del Financiamiento Internacional actuante en el ámbito del Ministerio de Economía, nivel B, grado 0, del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP) homologado por el decreto 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios.

Se autoriza el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva nivel IV del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial y se efectúa la presente designación transitoria con autorización excepcional por no reunir Yanina Elizabeth Clarens los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 de dicho convenio.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), dentro del plazo de ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de esta resolución será atendido con cargo a las partidas presupuestarias correspondientes al Ministerio de Economía.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese a las áreas competentes del Ministerio de Desregulación y Transformación del Estado, conforme lo establecido en el artículo 3° de la resolución 20 del 15 de noviembre de 2024 de la Secretaría de Transformación del Estado y Función Pública del citado ministerio (RESOL-2024-20-APN-STEYFP#MDYTE).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Luis Andres Caputo

e. 06/11/2026 N° 83250/26 v. 06/11/2026

MINISTERIO DE ECONOMÍA

Resolución 1926/2026

RESOL-2026-1926-APN-MEC

Ciudad de Buenos Aires, 04/11/2026

Visto el expediente EX-2026-95987392- -APN-DGDA#MEC, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las decisiones administrativas 729 del 29 julio de 2024 y 776 del 9 de agosto de 2024 se dispusieron designaciones transitorias en cargos pertenecientes a la Secretaría de Minería del Ministerio de Economía, las que fueron prorrogadas en último término mediante la resolución 87 del 2 de febrero de 2026 del Ministerio de Economía (RESOL-2026-87-APN-MEC).

Que a través del decreto 958 del 25 de octubre de 2024 se establece que corresponde al Jefe de Gabinete de Ministros, a los Ministros, a los Secretarios de la Presidencia de la Nación, al Procurador del Tesoro de la Nación y a los Vicejefes de Gabinete de la Jefatura de Gabinete de Ministros, en sus respectivos ámbitos, efectuar y/o prorrogar las designaciones transitorias de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, incluyendo las que correspondan a los organismos descentralizados que funcionen en su órbita.

Que mediante la decisión administrativa 449 del 5 de junio de 2023 se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del Ministerio de Economía, con excepción de la correspondiente a la ex Secretaría de Industria y Desarrollo Productivo.

Que razones operativas justifican prorrogar, por un nuevo plazo de ciento ochenta (180) días hábiles, las referidas prórrogas de designaciones transitorias.

Que de acuerdo con el trámite de que se trata, se ha dado cumplimiento a lo establecido en la resolución 53 del 27 de mayo de 2021 de la ex Secretaría de Gestión y Empleo Público de la Jefatura de Gabinete de Ministros (RESOL-2021-53-APN-SGYEP#JGM) y su modificatoria.

Que las presentes prórrogas de designaciones transitorias quedan exceptuadas de las restricciones establecidas en el artículo 1° del decreto 934 del 31 de diciembre de 2025, conforme lo dispuesto en el inciso d del artículo 2° de ese decreto.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta en virtud de las facultades contempladas en el artículo 2° del decreto 958/2024.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMÍA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Danse por prorrogadas, a partir de la fecha indicada en cada caso y por el término de ciento ochenta (180) días hábiles, las designaciones transitorias de los funcionarios que se detallan en el anexo (IF-2026-100648405-APN-DGRRHH#MEC) que integra esta medida, en los cargos que allí se consignan, pertenecientes a la Secretaría de Minería del Ministerio de Economía, autorizándose el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el decreto 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, conforme en cada caso se indica.

ARTÍCULO 2°.- Las prórrogas dispuestas en esta medida se efectúan en los mismos términos en los que fueran realizadas las respectivas prórrogas de designaciones transitorias.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de esta resolución será imputado a las partidas presupuestarias correspondientes al Ministerio de Economía.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese a las áreas competentes del Ministerio de Desregulación y Transformación del Estado, conforme lo establecido en el artículo 3° de la resolución 20 del 15 de noviembre de 2024 de la Secretaría de Transformación del Estado y Función Pública del citado ministerio (RESOL-2024-20-APN-STEYFP#MDYTE).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Luis Andres Caputo

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 06/11/2026 N° 83251/26 v. 06/11/2026

MINISTERIO DE ECONOMÍA

Resolución 1936/2026

RESOL-2026-1936-APN-MEC

Ciudad de Buenos Aires, 04/11/2026

Visto el expediente EX-2026-71720404- -APN-GA#SSN, la ley 27.798 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2026, los decretos 108.295 del 21 de junio de 1937, 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 958 del 25 de octubre de 2024 y 934 del 31 de diciembre de 2025, la decisión administrativa 616 del 10 de agosto de 2017 y sus modificatorias, las resoluciones 40.715 del 17 de agosto de 2017 de la Superintendencia de Seguros de la Nación (RESOL-2017-40715-APN-SSN#MF) y sus modificatorias y 20 del 15 de noviembre de 2024 de la Secretaría de Transformación del Estado y Función Pública del Ministerio de Desregulación y Transformación del Estado (RESOL-2024-20-APN-STEYFP#MDYTE), y

CONSIDERANDO:

Que en el decreto 958 del 25 de octubre de 2024 se establece, entre otros aspectos, que el Jefe de Gabinete de Ministros, los Ministros, los Secretarios de la Presidencia de la Nación, el Procurador del Tesoro de la Nación y los Vicejefes de Gabinete de la Jefatura de Gabinete de Ministros serán competentes para disponer y/o prorrogar asignaciones transitorias de funciones para los casos de las estructuras organizativas que dependan de cada uno de ellos, incluyendo las que correspondan a los organismos descentralizados que funcionen en su órbita.

Que a través del decreto 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría y sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes al Ministerio de Economía, y se establecieron los ámbitos jurisdiccionales en los que actuarían los organismos desconcentrados y descentralizados.

Que la Superintendencia de Seguros de la Nación es un organismo creado mediante el decreto 108.295 del 21 de junio de 1937 y mediante la ley 20.091 se regula actualmente el funcionamiento de las entidades de seguros y sus atribuciones.

Que mediante la decisión administrativa 616 del 10 de agosto de 2017 y sus modificatorias, se aprobó la estructura organizativa de primer nivel operativo de la Superintendencia de Seguros de la Nación, organismo descentralizado actuante en el ámbito de la ex-Secretaría de Servicios Financieros del entonces Ministerio de Finanzas.

Que por la resolución 40.715 del 17 de agosto de 2017 de la Superintendencia de Seguros de la Nación (RESOL-2017-40715-APN-SSN#MF) y sus modificatorias se aprobó la estructura organizativa de segundo nivel operativo del citado organismo.

Que en esta instancia, corresponde asignar a Matías Daniel Luppi (D.N.I. N° 31.913.304) las funciones de Subgerente de Asuntos Institucionales dependiente de la Gerencia de Asuntos Institucionales y Relaciones Internacionales de la Superintendencia de Seguros de la Nación, organismo descentralizado actuante en el ámbito del Ministerio de Economía, con carácter transitorio, situación que se encuentra comprendida en el Título X del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP) homologado mediante el decreto 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, y en los apartados I, II y III del inciso a del artículo 15 del anexo I al decreto 1421 del 8 de agosto de 2002, reglamentario de la ley 25.164.

Que la presente asignación transitoria de funciones queda exceptuada de las restricciones establecidas en el artículo 1° del decreto 934 del 31 de diciembre de 2025, conforme lo dispuesto en el inciso b del artículo 2° de ese decreto.

Que ha tomado intervención el área competente del Ministerio de Desregulación y Transformación del Estado.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta en virtud de las facultades contempladas en el artículo 2° del decreto 958/2024.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMÍA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Danse por asignadas, a partir del 1° de julio de 2026, con carácter transitorio, las funciones de Subgerente de Asuntos Institucionales dependiente de la Gerencia de Asuntos Institucionales y Relaciones Internacionales de la Superintendencia de Seguros de la Nación, organismo descentralizado actuante en el ámbito del Ministerio de Economía, nivel B, grado 0, función ejecutiva nivel III, a Matías Daniel Luppi (D.N.I. N° 31.913.304), de la planta permanente, nivel B, grado 7, tramo general, agrupamiento general, en los términos del Título X del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado mediante el decreto 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que la asignación transitoria de funciones dispuesta en el artículo precedente en el cargo allí mencionado se extenderá hasta tanto se instrumente su cobertura definitiva con arreglo a los respectivos regímenes de selección, no pudiendo superar el plazo de tres (3) años, conforme lo dispuesto en los artículos 110 y 111 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP).

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de esta resolución será imputado a las partidas presupuestarias correspondientes a la Jurisdicción 50 - Ministerio de Economía, Entidad 603 - Superintendencia de Seguros de la Nación.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese a las áreas competentes del Ministerio de Desregulación y Transformación del Estado, conforme lo establecido en el artículo 3° de la resolución 20 del 15 de noviembre de 2024 de la Secretaría de Transformación del Estado y Función Pública del citado ministerio (RESOL-2024-20-APN-STEYFP#MDYTE).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Luis Andres Caputo

e. 06/11/2026 N° 83366/26 v. 06/11/2026

MINISTERIO DE ECONOMÍA

Resolución 1942/2026

RESOL-2026-1942-APN-MEC

Ciudad de Buenos Aires, 04/11/2026

Visto el expediente EX-2026-79947950- -APN-SSGAI#MEC, la ley 25.164, el decreto 1421 del 8 de agosto de 2002, el decreto 3 del 3 de enero de 2025, y la resolución 1 del 8 de agosto de 2024 de la Secretaría de Transformación del Estado y Función Pública del Ministerio de Desregulación y Transformación del Estado (RESOL-2024-1-APN-STEYFP#MDYTE), y

CONSIDERANDO:

Que a través del decreto 3 del 3 de enero de 2025 se suprimió la Subsecretaría de Puertos y Vías Navegables dependiente de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía, y se estableció que el personal de planta permanente con estabilidad adquirida quedaría sujeto a las previsiones de lo dispuesto por el artículo 11 del anexo I al decreto 1421 del 8 de agosto de 2002, reglamentario de la ley 25.164.

Que en el artículo 11 del anexo a la ley 25.164 se establece que el personal alcanzado por el régimen de estabilidad que resulte afectado por las medidas de reestructuración que comporten la supresión de órganos, organismos o de las funciones a ellos asignadas, o de reducción por encontrarse excedida, conforme surja del informe fundado del órgano competente en la materia, la dotación óptima necesaria, quedará, automáticamente, en situación de disponibilidad por un período máximo de hasta doce (12) meses, conforme lo establezca la reglamentación.

Que en el artículo 11 del anexo I al decreto 1421/2002 se establecen las previsiones a las que se ajustará el régimen de disponibilidad aplicable al personal alcanzado por el régimen de estabilidad afectado por medidas de reestructuración o reducción de dotación óptima necesaria.

Que por el artículo 12 del anexo I al decreto 1421/2002 se dispone que los delegados de personal con mandato vigente o pendiente el año posterior de la tutela sindical no podrán ser afectados en el ejercicio de sus funciones ni puestos en disponibilidad.

Que el Secretario General del Sindicato de Dragado y Balizamiento notificó a la Dirección General de Recursos Humanos actuante en el ámbito de la Subsecretaría de Gestión Administrativa de Infraestructura de la Secretaría Legal y Administrativa de este Ministerio de Economía las renuncias presentadas por el personal de planta permanente consignado en el anexo (IF-2026-89875864-APN-SSGAI#MEC) que integra esta medida, a la tutela sindical (cf., IF-2026-82880433-APN-SSGAI#MEC, IF-2026-86750460-APN-SSGAI#MEC e IF-2026-86750931-APN-SSGAI#MEC).

Que, mediante la resolución 1 del 8 de agosto de 2024 de la Secretaría de Transformación del Estado y Función Pública del Ministerio de Desregulación y Transformación del Estado (RESOL-2024-1-APN-STEYFP#MDYTE), se aprobó el “Régimen de Personal en Situación de Disponibilidad” aplicable al personal alcanzado por el régimen de estabilidad y afectado por medidas de reestructuración o de reducción de dotación óptima necesaria, en los términos del artículo 11 del anexo a la ley 25.164.

Que, de acuerdo a lo informado por la citada Dirección General de Recursos Humanos, actualmente y en virtud de sus funciones específicas como personal embarcado, no resultó posible asignar nuevas tareas al personal que nos ocupa, en el ámbito de la Secretaría de Transporte de este Ministerio de Economía, por carecer dicha secretaría de competencia en materia portuaria y de vías navegables (cf., IF-2026-90724933-APN-DGRRHHSSGAI#MEC).

Que, en ese marco, resulta pertinente proceder conforme la normativa vigente y establecer que el personal detallado en el anexo (IF-2026-89875864-APN-SSGAI#MEC) que integra esta medida, queda en situación de disponibilidad.

Que el área de recursos humanos actuante en el ámbito de la Subsecretaría de Gestión Administrativa de Infraestructura de la Secretaria Legal y Administrativa del Ministerio de Economía ha tomado la intervención de su competencia.

Que el área competente del Ministerio de Desregulación y Transformación del Estado ha tomado intervención.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta en uso de las atribuciones previstas en el artículo 6° del anexo a la resolución 1/2024 de la Secretaría de Transformación del Estado y Función Pública del Ministerio de Desregulación y Transformación del Estado (RESOL-2024-1-APN-STEYFP#MDYTE).

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMÍA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que el personal de planta permanente con estabilidad adquirida, que se detalla en el anexo (IF-2026-89875864-APN-SSGAI#MEC) que integra esta medida, queda en situación de disponibilidad, por el plazo que en cada caso se indica, en los términos del artículo 11 del anexo I al decreto 1421 del 8 de agosto de 2002, reglamentario de la ley 25.164, como consecuencia de la disolución de la ex Subsecretaría de Puertos y Vías Navegables dependiente de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía, dispuesta por el decreto 3 del 3 de enero de 2025.

ARTÍCULO 2°.- Limítase toda licencia sin goce de haberes, comisión de servicios, adscripción o asignación transitoria de funciones oportunamente dispuesta con relación al personal de la citada ex Subsecretaría de Puertos y Vías Navegables, desde el dictado de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese a la Secretaría de Transformación del Estado y Función Pública del Ministerio de Desregulación y Transformación del Estado.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a los agentes detallados en el anexo (IF-2026-89875864-APN-SSGAI#MEC) que integra esta resolución, lo dispuesto en esta medida, de conformidad y en los términos establecidos en el artículo 8° del anexo a la resolución 1 del 8 de agosto de 2024 de la Secretaría de Transformación del Estado y Función Pública del Ministerio de Desregulación y Transformación del Estado (RESOL-2024-1-APN-STEYFP#MDYTE).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Luis Andres Caputo

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 06/11/2026 N° 83336/26 v. 06/11/2026

MINISTERIO DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

Resolución 221/2026

RESOL-2026-221-APN-SAGYP#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 04/11/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-90634680- -APN-DGTYA#SENASA, la Resolución N° 54 de fecha 30 de abril de 2026 de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 1° de la Resolución N° 54 de fecha 30 de abril de 2026 de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA y su modificatoria, se aprueban los montos arancelarios que por retribución percibe el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la referida Secretaría, correspondientes a los servicios prestados a terceros por sus distintas unidades organizativas, que se consignan en su Anexo I.

Que por la Resolución N° 135 de fecha 6 de agosto de 2026 de la referida Secretaría se incorporaron al Anexo I de la citada Resolución N° 54/26 los montos arancelarios que por retribución percibe el citado Servicio Nacional, correspondientes a los servicios prestados a terceros, que se consignan en el Anexo (IF-2026-75681554-APN-DSAYF#SENASA) que forma parte integrante de dicho acto.

Que a fin de asegurar una aplicación uniforme de los aranceles correspondientes a los avisos de importación de alimentos, el mentado Servicio Nacional propicia suprimir el Código Arancelario IC4201 - “Aviso de importación de alimentos destinados exclusivamente para uso industrial del establecimiento importador (UPEI)”, establecido en el Anexo de la citada Resolución N° 135/26.

Que, en ese sentido, mediante la Nota N° NO-2026-89236562-APN-DNIYCA#SENASA, la Dirección Nacional de Inocuidad y Calidad Agroalimentaria del referido Servicio Nacional señala que “(…) la *eliminación del arancel IC4201 (…) se fundamenta en que el trámite alcanzado por dicho arancel se encuentra comprendido dentro de

los (…) aranceles **IC4703 A – “Aviso de importación (por producto)”* e *IC4703 B – “Aviso de importación (por producto)”*, cuyos importes se determinan en función del precio FOB de la mercadería, conforme las condiciones previstas para cada uno de ellos.”.

Que la medida que se propicia no limita la capacidad de respuesta del citado Servicio Nacional para dar cumplimiento a sus misiones y funciones.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que el suscripto es competente para resolver la presente medida de conformidad con las facultades conferidas por los Decretos Nros. 101 de fecha 16 de enero de 1985 y sus modificatorios, y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Suprímase del Anexo I a la Resolución N° 54 de fecha 30 de abril de 2026 de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, modificado por su similar N° 135 de fecha 6 de agosto de 2026 de la referida Secretaría, el Código Arancelario IC4201 - “Aviso de importación de alimentos destinados exclusivamente para uso industrial del establecimiento importador (UPEI)”, por las razones expuestas en los considerandos de la presente medida.

ARTÍCULO 2º.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Sergio Iraeta

e. 06/11/2026 N° 83236/26 v. 06/11/2026

MINISTERIO DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE TRANSPORTE

Resolución 82/2026

RESOL-2026-82-APN-ST#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 05/11/2026

Visto el expediente EX-2025-31542372-APN-DGDA#MEC, los decretos 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 830 del 13 de septiembre de 2024, las resoluciones 11 del 18 de enero de 1999 de la Secretaría de Transporte del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Público, 801 del 26 de agosto de 2024 del Ministerio de Economía (RESOL-2024-801-APN MEC), 57 del 9 de diciembre de 2024 (RESOL-2024-57-APN-ST#MEC) y 55 del 7 de agosto de 2026 (RESOL-2026-55-APN-ST#MEC), ambas de la Secretaría de Transporte , y

CONSIDERANDO:

Que la resolución 11 del 18 de enero de 1999 de la Secretaría de Transporte del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos otorgó a la Empresa de Transporte Pedro de Mendoza Comercial e Industrial Sociedad Anónima el permiso de explotación del servicio público de transporte automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano de jurisdicción nacional correspondiente a la línea 29.

Que la resolución 801 del 26 de agosto de 2024 del Ministerio de Economía (RESOL-2024-801-APN-MEC) modificó los parámetros operativos de la citada línea, constituyendo dicho acto el antecedente operativo vigente (cf., anexo XVIII IF-2024- 75079999-APN-DNTAP#MTR).

Que el decreto 830 del 13 de septiembre de 2024 estableció el marco regulatorio aplicable a los servicios de transporte por automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano de jurisdicción nacional.

Que el artículo 6° del citado decreto designó a la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía como autoridad de aplicación del régimen.

Que la resolución 57 del 9 de diciembre de 2024 de la Secretaría de Transporte (RESOL-2024-57-APN-ST#MEC) estableció las normas reglamentarias para la prestación de los servicios de transporte automotor de pasajeros de jurisdicción nacional.

Que por resolución 55 del 7 de agosto de 2026 de la Secretaría de Transporte (RESOL-2026-55-APN-ST#MEC) se aprobó el "Procedimiento para la modificación de parámetros operativos de los servicios de transporte público de pasajeros de carácter urbano y suburbano de jurisdicción nacional" y su anexo (cf., IF-2026-74662112-APN-SSTAU#MEC).

Que el artículo 2° de la citada resolución 55/2026 abrogó las resoluciones 97 del 12 de febrero de 1996 de la ex Secretaria de Energía, Transporte y Comunicaciones del entonces Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y 137 del 3 de septiembre de 2018 de la ex Secretaría de Gestión de Transporte del entonces Ministerio de Transporte.

Que la propuesta de modificación de parámetros operativos de la línea 29 fue inicialmente analizada por la Dirección de Gestión Técnica de Transporte dependiente de la Secretaría de Transporte en el marco de la norma anterior, y con posterioridad a la entrada en vigencia de la resolución 55/2026, efectuó una nueva intervención a fin de adecuar el análisis de la propuesta al régimen vigente y a las constancias obrantes en las actuaciones (cf., IF-2026-27065752-APN-DGTT#MTR, IF-2026-80534674-APN-DGTT#MTR y PV-2026-80790759-APN-DGTT#MTR).

Que, en dicho marco, la empresa permisionaria ratificó expresamente su voluntad de continuar con el tratamiento de la solicitud oportunamente presentada, la cual comprende la reorganización de los recorridos A y B, la prolongación del recorrido C hasta el Parque de los Niños y la adecuación de las frecuencias y reducción del parque móvil, sin modificación de los valores mínimo y máximo autorizados para la línea (cf., RE-2026-79442412-APN-DGDYD#JGM).

Que la propuesta contempla la supresión parcial del recorrido B, que pasa a prestar servicios entre Plaza Italia y el Parque Presidente Sarmiento, y la modificación del recorrido A en el sector de Parque Lezama, con el objeto de preservar la cobertura territorial correspondiente al tramo del recorrido B cuya supresión se propone (cf., RE-2026-07462719-APN-DGDYD#JGM ratificado por RE-2026-79442412-APN-DGDYD#JGM).

Que, asimismo, se prevé la prolongación del recorrido C hasta el Parque de los Niños, incorporando a su área de cobertura sectores en los que se encuentran, entre otros puntos relevantes, el Parque de los Niños, el predio del Tiro Federal y el Centro de Alto Rendimiento del Club River Plate, así como la adecuación de las frecuencias y la reducción del parque móvil operativo asociado a los recorridos, sin alterar los valores mínimo y máximo autorizados para la línea (cf., RE-2026-07462719-APN DGDYD#JGM ratificado por RE-2026-79442412-APN-DGDYD#JGM).

Que, de conformidad con el artículo 8° del anexo de la resolución 55/2026, la propuesta fue sometida a la correspondiente instancia de publicidad y participación ciudadana mediante el aviso publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina el 11 de septiembre de 2026 (cf., IF-2026-92507582-APN-DGTT#MTR).

Que dicha instancia de participación ciudadana se desarrolló entre los días 14 y 18 de septiembre de 2026, registrándose dos (2) participaciones, las que fueron analizadas en el marco del procedimiento de participación ciudadana conforme surge de su correspondiente informe de cierre (cf., IF-2026-94843551-APN-SSTAU#MEC).

Que una de las participaciones formuló una observación vinculada con la preservación de la conectividad entre los barrios de Palermo y San Telmo, respecto de la cual, la Dirección de Gestión Técnica de Transporte señaló que la configuración proyectada mantiene dicha vinculación mediante los recorridos A y C y que, con el parque móvil máximo previsto, ambos recorridos alcanzarían conjuntamente dieciséis (16) servicios por hora, frente a los catorce (14) servicios por hora correspondientes a la situación actual, por lo que no consideró necesario introducir modificaciones adicionales a la propuesta (cf., IF-2026-94843551-APN-SSTAU#MEC).

Que la segunda participación fue formulada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y se refirió a las condiciones de circulación y ordenamiento del tránsito en el sector de Barrancas de Belgrano, con sustento en los antecedentes elaborados por la Dirección General de Transporte Colectivo de Pasajeros de la referida jurisdicción, contenidos en la NO-2026-41551775-GCABA-DGTCP, a la que se acompaña el Informe Técnico IF-2026-41542696-GCABA-DGTCP (cf., RE-2026-89759457-APN-MESYA#CNRT y RE-2026-89759579-APN-MESYA#CNRT).

Que, a partir del análisis efectuado, la Dirección de Gestión Técnica de Transporte consideró procedente adecuar puntualmente los recorridos A y C en el sector del Centro de Trasbordo Barrancas de Belgrano, a fin de compatibilizar los itinerarios proyectados con las condiciones de circulación vigentes (cf., IF-2026-92696936-APN-DGTT#MTR).

Que, la citada Dirección señaló: "Respecto del procedimiento aplicable, la adecuación efectuada se encuentra comprendida en el Artículo 12 ("EXCEPCIONES"), apartado 12.1, inciso a) del Anexo de la Resolución ST N° 55/2026, que exceptúa del procedimiento allí previsto las modificaciones operativas que obedezcan a "Cambios en las condiciones de circulación o tránsito, incluyendo modificaciones de sentido de circulación..." dictadas por las autoridades competentes. En virtud de su carácter estrictamente circulatorio y de que la adecuación no modifica

las cabeceras ni los restantes aspectos sustanciales de la propuesta oportunamente publicada, no corresponde efectuar una nueva publicación de edictos en el Boletín Oficial" (cf., IF 2026-92696936-APN-DGTT#MTR).

Que, en consecuencia, la Dirección de Gestión Técnica de Transporte incorporó un nuevo anexo de parámetros operativos que reemplaza al anexo utilizado para la consulta pública (cf., IF-2026-92502680-APN-DGTT#MTR).

Que, en materia económica, intervino la Dirección de Gestión Económica de Transporte Automotor, dependiente de la Subsecretaría de Transporte Automotor de la Secretaría de Transporte, y manifestó que: "Respecto del impacto que las modificaciones de los parámetros operativos propiciadas tendrían en el cálculo de Costos e Ingresos Medios de los Servicios de Transporte Automotor de Pasajeros Urbanos y Suburbanos de Jurisdicción Nacional y de la Región Metropolitana de Buenos Aires, se informa que, una vez aprobadas las modificaciones proyectadas, las mismas se tomarán en cuenta en la subsiguiente actualización de los referidos cálculos" (cf,. IF 2026-47523702-APN-DGETA#MTR, IF-2026-85078012-APN-DGETA#MTR y NO-2026-104856236-APN-DGETA#MTR).

Que la Dirección Nacional de Transporte Automotor de Pasajeros de la Subsecretaría de Transporte Automotor señaló que: "(...) atento a los antecedentes, e informes técnicos incorporados a las actuaciones, [...] se han cumplido los extremos legales y procedimentales previstos en el Anexo de la Resolución 55/2026 de la Secretaría de Transporte" (cf., IF-2026-105036070-APN-DNTAP#MTR).

Que, con carácter previo a la suscripción de la presente medida, la Comisión Nacional de Regulación del Transporte, organismo descentralizado actuante en el ámbito de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía, remitió la información correspondiente a las verificaciones previstas en el punto 6.1.1 del anexo de la resolución 55/2026 (cf., NO-2026- 104008564-APN-CNRT#MEC).

Que la Dirección Nacional de Transporte Automotor de Pasajeros y la Dirección de Gestión Económica de Transporte Automotor de la Subsecretaría de Transporte Automotor han tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección Nacional de Regulación Normativa de Transporte, la Dirección de Gestión Técnica de Transporte y la Subsecretaría de Transporte Automotor dependientes de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía, han tomado la intervención de su competencia.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los decretos 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 830 del 13 de septiembre de 2024 y la resolución 55 del 7 de agosto de 2026 de la Secretaría de Transporte.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Modifícanse los parámetros operativos de la línea 29, correspondientes a los servicios de transporte por automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano de Jurisdicción Nacional, operada por la Empresa de Transporte Pedro de Mendoza Comercial e Industrial Sociedad Anónima (CUIT 30-54633715-0), de conformidad con el anexo (IF-2026-92502680-APN-DGTT#MTR) que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el anexo XVIII (IF-2024-75079999-APN-DNTAP#MTR) de la resolución 801 del 26 de agosto de 2024 del Ministerio de Economía por el anexo (IF-2026- 92502680-APN-DGTT#MTR) aprobado por el artículo precedente.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a la firma Empresa de Transporte Pedro de Mendoza Comercial e Industrial Sociedad Anónima.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese al Ministerio de Transporte de la Provincia de Buenos Aires, a la Secretaría de Transporte del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a la Dirección de Gestión Económica de Transporte Automotor de la Subsecretaría de Transporte Automotor de la Secretaría de Transporte, a la Dirección Nacional de Gestión de Fondos Fiduciarios de la Secretaría de Transporte y a la Comisión Nacional de Regulación del Transporte, organismo descentralizado actuante en el ámbito de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mariano Ignacio Plencovich

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 06/11/2026 N° 83697/26 v. 06/11/2026

MINISTERIO DE SALUD

Resolución 1583/2026

RESOL-2026-1583-APN-MS

Ciudad de Buenos Aires, 05/11/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-107564102- -APN-DGD#MS; la Ley N° 17.132, modificada por la Ley N° 23.873; la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/1992) y sus modificaciones; los Decretos Nros. 10 del 3 de enero de 2003 y 587 del 10 de mayo de 2004; y las Resoluciones del MINISTERIO DE SALUD Nros. 603 del 30 de junio de 2004, 757 del 26 de julio de 2004, 1293 del 17 de noviembre de 2004, 1105 del 27 de julio de 2006, 956 del 20 de mayo de 2010, 3576 del 9 de diciembre de 2021 y 4011 del 29 de noviembre de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde al MINISTERIO DE SALUD ejercer las funciones de rectoría, regulación y fiscalización sanitaria que le son propias, promoviendo el desarrollo y la calidad de los recursos humanos en salud, así como la seguridad de los pacientes y la mejora continua de la atención sanitaria.

Que los constantes avances científicos y tecnológicos, la evolución de las prácticas profesionales y la diversificación de los trayectos formativos de posgrado hacen necesaria la actualización periódica de los mecanismos de reconocimiento de especialidades y capacitaciones especializadas de las profesiones de la salud.

Que la Ley N° 17.132, modificada por la Ley N° 23.873, y su reglamentación aprobada por el Decreto N° 10/2003, modificado por el Decreto N° 587/2004, regulan aspectos vinculados al reconocimiento y certificación de especialidades médicas y odontológicas en el ámbito de aplicación correspondiente.

Que mediante la Resolución N° 1105 del 27 de julio de 2006 del MINISTERIO DE SALUD se creó la COMISIÓN NACIONAL ASESORA DEL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DE GRADO UNIVERSITARIO EN SALUD, con el objeto de armonizar a nivel federal los criterios para el reconocimiento de profesiones y especialidades, así como homogeneizar los mecanismos de validación periódica y promover su reconocimiento interjurisdiccional.

Que, posteriormente, mediante la Resolución N° 3576 del 17 de diciembre de 2021 del MINISTERIO DE SALUD se aprobaron las categorías y definiciones de especialidades de las profesiones de la salud, los requisitos para la presentación de solicitudes de reconocimiento y el formulario correspondiente.

Que la experiencia adquirida en la aplicación de las citadas normas, así como las nuevas necesidades del sistema sanitario, ponen de manifiesto la conveniencia de revisar y actualizar el régimen vigente, procurando dotarlo de mayor claridad, agilidad y eficiencia, mediante la sistematización de sus disposiciones en un único instrumento normativo.

Que, en ese marco, resulta oportuno adecuar la integración, los objetivos y el funcionamiento de la COMISIÓN NACIONAL ASESORA, a fin de fortalecer su capacidad de asesoramiento técnico y promover una mayor articulación entre las autoridades sanitarias nacionales y jurisdiccionales y las instituciones académicas.

Que, a tales fines, se considera conveniente establecer una integración permanente de carácter institucional, sanitario y académico, conformada por un número acotado de representantes, que permita favorecer la continuidad de su funcionamiento, la coordinación de sus actividades y la adopción oportuna de recomendaciones técnicamente fundadas.

Que dicha conformación procura asegurar la participación de las áreas del ESTADO NACIONAL con competencia específica en materia de regulación sanitaria y educación universitaria, así como de las jurisdicciones provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, en el marco de las competencias que les son propias.

Que, en particular, corresponde fortalecer la participación federal mediante la incorporación de representantes de las autoridades sanitarias jurisdiccionales designados en el ámbito del CONSEJO FEDERAL DE SALUD (COFESA), pertenecientes a distintas regiones del país y sujetos a mecanismos periódicos de rotación que aseguren una representación regional alternada.

Que, asimismo, resulta pertinente mantener la participación permanente de instituciones académicas y científicas de reconocida trayectoria, cuyos aportes contribuyan a la evaluación de los procesos formativos, las competencias profesionales y los estándares de calidad aplicables al reconocimiento de especialidades y capacitaciones especializadas.

Que, en ese sentido, la ASOCIACIÓN DE FACULTADES DE CIENCIAS MÉDICAS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (AFACIMERA), en su carácter de entidad que nuclea a unidades académicas dedicadas a la formación médica, constituye un ámbito de referencia para el análisis de los trayectos formativos, los perfiles profesionales y los requisitos académicos vinculados con las especialidades y capacitaciones especializadas.

Que, por su parte, la ACADEMIA NACIONAL DE MEDICINA, en virtud de su trayectoria científica y académica y de su vinculación con la evaluación de competencias profesionales, puede contribuir al análisis de los antecedentes científicos y técnicos y de los estándares de calidad que fundamentan las recomendaciones de la Comisión.

Que ambas instituciones han sido contempladas entre las entidades participantes de la COMISIÓN NACIONAL ASESORA desde su creación, conforme surge del Anexo I de la Resolución N° 1105/2006 del MINISTERIO DE SALUD, por lo que su incorporación a la nueva integración permanente permite dar continuidad a sus aportes académicos y científicos.

Que la participación permanente de dichas instituciones, conjuntamente con los representantes de las autoridades sanitarias nacionales y jurisdiccionales y del área competente en materia de educación universitaria, permite conformar un ámbito de asesoramiento que articule la formación académica, el conocimiento científico y las necesidades del sistema sanitario.

Que, sin perjuicio de ello, la amplitud y diversidad de las profesiones universitarias de la salud, así como la especificidad de sus respectivas especialidades y capacitaciones, tornan necesario complementar la integración permanente de la Comisión mediante la convocatoria de instituciones, entidades y expertos vinculados con las materias sometidas a su consideración.

Que, en consecuencia, resulta conveniente prever la participación de representantes de instituciones académicas, científicas, profesionales y asistenciales, así como de expertos de reconocida trayectoria, cuando la naturaleza de los asuntos a tratar requiera conocimientos o antecedentes específicos.

Que dicho mecanismo permitirá asegurar una participación técnica adecuada a las particularidades de cada profesión y especialidad, evitando mantener una integración permanente excesivamente amplia, sin perjuicio de garantizar la intervención de los sectores vinculados con las materias sometidas a evaluación.

Que, particularmente, cuando las solicitudes se refieran a especialidades o capacitaciones de profesiones distintas de la medicina, deberá garantizarse la participación técnica de instituciones y especialistas vinculados con la profesión involucrada, a fin de asegurar que las recomendaciones de la Comisión contemplen sus perfiles formativos y competencias específicas.

Que resulta necesario mantener la intervención posterior del CONSEJO FEDERAL DE SALUD (COFESA) como instancia de concertación federal, con carácter previo a la adopción de las decisiones de reconocimiento y actualización que correspondan al MINISTERIO DE SALUD en el ámbito de su competencia.

Que, por otra parte, corresponde precisar las instituciones y autoridades habilitadas para promover solicitudes de reconocimiento, contemplando la intervención de las autoridades sanitarias nacionales y jurisdiccionales, las universidades e instituciones académicas reconocidas, las instituciones formadoras y los establecimientos sanitarios habilitados, así como las iniciativas propuestas en el ámbito del COFESA.

Que, asimismo, resulta conveniente revisar los requisitos de presentación, diferenciando la acreditación de antecedentes de reconocimiento o formación de los avales de pertinencia sanitaria, en atención a las distintas finalidades que persiguen, y establecer como exigencia general su acreditación en al menos TRES (3) jurisdicciones del país.

Que los avales de pertinencia sanitaria deberán ser otorgados por los Ministerios de Salud o las máximas autoridades sanitarias jurisdiccionales, sin que ello implique modificar las atribuciones conferidas por las respectivas legislaciones locales a los organismos encargados del gobierno de la matrícula profesional.

Que, por otra parte, la evolución de las modalidades de formación de posgrado y el desarrollo de nuevas competencias profesionales hacen necesario contemplar trayectos de capacitación especializada y módulos complementarios destinados a profesionales que acrediten una especialidad previa, sin que ello implique necesariamente el reconocimiento de una nueva especialidad autónoma.

Que tales modalidades deberán contar con requisitos de acceso, competencias y trayectos formativos claramente definidos, así como con mecanismos de evaluación y condiciones adecuadas de calidad y seguridad, sin que su reconocimiento implique por sí mismo la ampliación de las habilitaciones para el ejercicio profesional que correspondan conforme a la normativa aplicable.

Que, a fin de garantizar la continuidad administrativa y la seguridad jurídica, corresponde preservar la vigencia de los listados de especialidades y capacitaciones especializadas y de los reconocimientos aprobados con anterioridad al dictado de la presente medida, sin perjuicio de las modificaciones y actualizaciones que pudieran corresponder conforme al nuevo régimen.

Que, asimismo, resulta necesario establecer que las solicitudes de reconocimiento que se encuentren en trámite se adecuarán a las disposiciones de la presente medida, preservando la validez de los actos cumplidos con anterioridad a su entrada en vigencia.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE CALIDAD Y DESARROLLO DEL TALENTO EN SALUD, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE INSTITUTOS Y FISCALIZACIÓN de la SECRETARÍA DE GESTIÓN SANITARIA del MINISTERIO DE SALUD, ha propiciado el dictado de la presente medida.

Que la SUBSECRETARÍA DE INSTITUTOS Y FISCALIZACIÓN y la SECRETARÍA DE GESTIÓN SANITARIA han tomado la intervención de su competencia brindando su conformidad.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 y sus modificaciones y por el artículo 2° del Decreto N° 10/2003.

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Créase, en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD, la COMISIÓN NACIONAL ASESORA DEL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DE GRADO UNIVERSITARIO EN SALUD, con los objetivos, funciones e integración establecidos en el ANEXO I (IF-2026-107839069-APN-DNCYDTS#MS), que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- La presidencia de la Comisión Nacional será ejercida por el titular del MINISTERIO DE SALUD o por quien este designe a tal efecto. La coordinación operativa estará a cargo de la SUBSECRETARÍA DE INSTITUTOS Y FISCALIZACIÓN o del área que dicha Subsecretaría determine.

ARTÍCULO 3°.- Instrúyese a la SUBSECRETARÍA DE INSTITUTOS Y FISCALIZACIÓN a invitar a los organismos e instituciones indicados en el ANEXO I a designar sus representantes, así como a convocar a los expertos que resulten necesarios para el tratamiento de las materias sometidas a consideración de la Comisión Nacional.

ARTÍCULO 4°.- El CONSEJO FEDERAL DE SALUD (COFESA) ejercerá la rectoría de la política de armonización federal en materia de reconocimiento de especialidades y capacitaciones especializadas de las profesiones universitarias de la salud. Las propuestas serán sometidas a su consideración una vez cumplida la intervención de la Comisión Nacional y con carácter previo a la decisión del MINISTERIO DE SALUD.

ARTÍCULO 5°.- Apruébanse las CATEGORÍAS Y DEFINICIONES PARA EL RECONOCIMIENTO DE ESPECIALIDADES DE LAS PROFESIONES DE LA SALUD, que como ANEXO II (IF-2026-107568627-APN-DNCYDTS#MS) forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 6°.- Apruébanse los REQUISITOS Y EL PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN Y EVALUACIÓN DE SOLICITUDES DE RECONOCIMIENTO Y ACTUALIZACIÓN, que como ANEXO III (IF-2026-107568426-APN-DNCYDTS#MS) forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 7°.- Apruébase el FORMULARIO PARA LA PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE RECONOCIMIENTO Y ACTUALIZACIÓN, que como ANEXO IV (IF-2026-107568368-APN-DNCYDTS#MS) forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 8°.- Los listados de especialidades y las capacitaciones especializadas aprobados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente mantendrán su vigencia en tanto no hubieren sido modificados por actos posteriores.

No será necesaria una nueva intervención de las comisiones asesoras ni del COFESA respecto de reconocimientos ya aprobados.

ARTÍCULO 9°.- Las remisiones a los procedimientos previstos por las Resoluciones Ministeriales Nros. 1105/2006 y 3576/2021, contenidas en actos administrativos vigentes, se entenderán efectuadas, en lo pertinente, al procedimiento aprobado por la presente, sin alterar los reconocimientos oportunamente otorgados.

ARTÍCULO 10.- Las actuaciones en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la presente continuarán de conformidad con el nuevo procedimiento, conservando validez las intervenciones cumplidas regularmente.

ARTÍCULO 11.- La SUBSECRETARÍA DE INSTITUTOS Y FISCALIZACIÓN dictará, dentro de los SESENTA (60) días de publicada la presente, las medidas necesarias para la constitución de la Comisión Nacional y aprobará su reglamento de funcionamiento.

ARTÍCULO 12.- Invítase a las provincias y a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES a adherir a la presente resolución.

ARTÍCULO 13.- Deróganse las Resoluciones del MINISTERIO DE SALUD Nros. 1105 del 27 de julio de 2006 y 3576 del 9 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 14.- La presente medida entrará en vigencia a los SESENTA (60) días corridos de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 15.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Mario Iván Lugones

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 06/11/2026 N° 83679/26 v. 06/11/2026

MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL

Resolución 1140/2026

RESOL-2026-1140-APN-MSG

Ciudad de Buenos Aires, 02/11/2026

VISTO el EX-2026-96828287- -APN-DGRRHH#MSG, la Ley Nº 27.798, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 958 del 25 de octubre de 2024, 58 del 3 de febrero de 2025, 934 del 31 de diciembre de 2025, las Decisiones Administrativas Nros. 403 del 19 de mayo de 2023, 340 del 16 de mayo de 2024 y sus modificatorios, 1 del 19 de enero de 2026, las Resoluciones de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCION PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO N° 20 del 15 de noviembre de 2024 y del MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL N° 606 del 1 de julio de 2026, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.798 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2026.

Que a través del decreto 50/19 y sus modificatorios, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría y sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes al MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL.

Que por el artículo 2º del Decreto Nº 958/24 se estableció que corresponde al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, a los Ministros, a los Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, al Procurador del Tesoro de la Nación y a los Vicejefes de Gabinete de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en sus respectivos ámbitos, efectuar y/o prorrogar las designaciones transitorias de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad con las estructuras organizativas vigentes, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, incluyendo las que correspondan a los organismos descentralizados que funcionen en su órbita, como así también que podrán disponer y/o prorrogar asignaciones transitorias de funciones para los casos de las estructuras organizativas que dependan de cada una de ellos, incluyendo las que correspondan a los organismos descentralizados que funcionen en su órbita, previa intervención del órgano rector en materia de empleo público a los fines de certificar el cumplimiento de los requisitos de ingreso a la Administración Pública Nacional establecidos por la Ley N° 25.164 y su decreto reglamentario.

Que por el Decreto 58/25 y a efectos de resaltar las competencias asignadas al MINISTERIO DE SEGURIDAD se modificó su denominación, siendo la actual MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL que refleja su misión en la prevención y la lucha contra los delitos federales, entre los que se encuentran el narcotráfico, la trata de personas y otros delitos organizados y complejos, en concordancia con el cambio de paradigma del concepto “Seguridad”, a la vez que se consideran transferidos los créditos presupuestarios, unidades organizativas, bienes, personal con sus cargos y dotaciones vigentes a la fecha del MINISTERIO DE SEGURIDAD al MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL.

Que por la Decisión Administrativa N° 340/24 y sus modificatorios se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo de esta Jurisdicción.

Que resulta necesario proceder a la cobertura transitoria del cargo vacante y financiado de Director o Directora Nacional de Logística y Equipamiento Federal de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de este MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL, razón por la cual y a efectos de no incurrir en posibles incompatibilidades, resulta preciso limitar, a partir del 1° de agosto de 2026, la designación con carácter transitorio del abogado Tomás Lloyd ROBERTS (D.N.I. N° 32.123.772) en el cargo de Coordinador de Planificación Estratégica de esta cartera, la que fuera aprobada con Decisión Administrativa N° 403/23 y prorrogada en último término por la Resolución de este MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL N° 606/26.

Que la aludida designación con carácter transitorio queda exceptuada de las restricciones establecidas en el artículo 1° del Decreto 934/25, conforme lo dispuesto en el inciso b del artículo 2° de ese decreto.

Que la cobertura transitoria del cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que las áreas competentes del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO han tomado la intervención en el ámbito de sus competencias.

Que la Dirección General de Asuntos jurídicos de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en orden a lo establecido en la Ley N° 22.520 y sus modificaciones, y en virtud de las facultades contempladas en el artículo 2º del Decreto Nº 958 del 25 de octubre de 2024.

Por ello,

LA MINISTRA DE SEGURIDAD NACIONAL
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Dase por limitada, a partir del 1 de agosto de 2026, la designación con carácter transitorio, del abogado Tomás Lloyd ROBERTS (D.N.I. N° 32.123.772) en el cargo de Coordinador de Planificación Estratégica de la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOGÍSTICA Y EQUIPAMIENTO FEDERAL de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de este MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL, la que fuera aprobada por la Decisión Administrativa N° 403/23 y prorrogada en último término por la Resolución de este Ministerio N° 606/26.

ARTÍCULO 2º.- Dase por designado con carácter transitorio, a partir del 1 de agosto de 2026 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente medida, al abogado Tomás Lloyd ROBERTS (D.N.I. N° 32.123.772), en el cargo de Director Nacional de Logística y Equipamiento Federal de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de este MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL, Nivel A - Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, autorizándose el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel I del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial y se efectúa la presente designación transitoria con carácter de excepción respecto a las disposiciones del artículo 14 de dicho Convenio.

ARTÍCULO 3º.- El cargo involucrado en el artículo 2° de la presente resolución deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 4°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción 41 – MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese a la DIRECCIÓN NACIONAL DE DISEÑO ORGANIZACIONAL y a la DIRECCIÓN NACIONAL DE SISTEMAS Y ESTADÍSTICAS DE EMPLEO PÚBLICO Y POLÍTICA SALARIAL, ambas dependientes de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO, conforme lo establecido en el artículo 3° de la Resolución STEyFP N° 20 del 15 de noviembre de 2024.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Alejandra Susana Monteoliva

e. 06/11/2026 N° 83589/26 v. 06/11/2026

MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL

Resolución 1152/2026

RESOL-2026-1152-APN-MSG

Ciudad de Buenos Aires, 04/11/2026

VISTO el EX-2026-84962428- -APN-DRRHH#CRJYPPF, las Leyes Nros. 13.593 y 27.798, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 958 del 25 de octubre de 2024, 934 del 31 de diciembre de 2025, las Decisiones Administrativas Nros. 1652 del 4 de octubre de 2018 y su modificatoria y 1 del 19 de enero de 2026, la Resolución de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCION PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO N° 20 de fecha 15 de noviembre de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.798 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2026.

Que por la Decisión Administrativa Nº 1/2026, se distribuyeron los Recursos y los Créditos Presupuestarios para dar inicio a la ejecución del Ejercicio Fiscal 2026.

Que por la Ley N° 13.593 se ratifica con fuerza de ley el Decreto N° 15.943, dictado el 1º de junio de 1946, que crea la CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICÍA FEDERAL.

Que por la Decisión Administrativa N° 1652/2018 y su modificatoria se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo de la CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICÍA FEDERAL, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL; actualizando y ratificando en su parte pertinente el nomenclador de cargos con Funciones Ejecutivas definido por la Resolución C.R.J.P.P.F. N° 06/2005.

Que a través del Decreto N° 50/2019 y sus modificatorios, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría y sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes al MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL.

Que el Decreto N° 958/2024, en su artículo 2°, dispuso que corresponde a los Ministros, entre otros, en sus respectivos ámbitos, efectuar las designaciones transitorias de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad con las estructuras organizativas vigentes, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, incluyendo las que correspondan a los organismos descentralizados que funcionen en su órbita.

Que las aludidas designaciones con carácter transitorio quedan exceptuadas de las restricciones establecidas en el artículo 1° del Decreto N° 934/2025, conforme lo dispuesto en el artículo 2°, Inciso b) de la mencionada norma.

Que el cargo de Director de la DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN de la DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES de la CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICÍA FEDERAL de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de este Ministerio, Nivel B - Grado 0, Función Ejecutiva III, del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/2008, sus modificatorios y complementarios, se encuentra vacante desde el 1° de septiembre de 2026.

Que, en ese marco, la Sra. Presidente de la CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICÍA FEDERAL solicitó gestionar la designación transitoria de marras mediante la Nota N° NO-2026-71041855-APN-CRJYPPF#MSG del 22 de julio de 2026.

Que corresponde limitar la designación con carácter transitorio del Contador Público Cristian Gabriel GUERRISI (D.N.I. N° 33.086.531) en el cargo actual, ya que resulta necesario proceder a la cobertura transitoria del cargo de Director de la DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN de la DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES de la CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICÍA FEDERAL de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de este Ministerio.

Que las áreas competentes del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO han tomado la intervención en el ámbito de su actuación.

Que la cobertura transitoria del cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno y cuenta con el financiamiento correspondiente.

Que los servicios jurídicos permanentes de la CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICÍA FEDERAL y de este MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL, han tomado las intervenciones que les competen.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 22.520 (t.o. 1992) y sus modificatorias, el artículo 2° del Decreto N° 958/2024, de conformidad con el artículo 2° del Decreto N° 934/2025.

Por ello,

LA MINISTRA DE SEGURIDAD NACIONAL
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Dase por limitada, a partir del 1° de septiembre de 2026, la designación con carácter transitorio del Contador Público Cristian Gabriel GUERRISI (D.N.I. N° 33.086.531) en el cargo de Subdirector de la DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN de la DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES de la CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICÍA FEDERAL, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL, Nivel B - Grado 0, Función Ejecutiva IV, del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/2008, sus modificatorios y complementarios.

ARTÍCULO 2º.- Dase por designado con carácter transitorio, a partir del 1° de septiembre de 2026 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente medida, al Contador Público Cristian Gabriel GUERRISI (D.N.I. N° 33.086.531) en el cargo de Director de la DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN de la DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES de la CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICÍA FEDERAL, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL, Nivel B - Grado 0, Función Ejecutiva III, del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/2008, sus modificatorios y complementarios, autorizándose el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, y se efectúa la presente designación transitoria con carácter de excepción respecto a las disposiciones del artículo 14 de dicho Convenio.

ARTÍCULO 3°.- El cargo involucrado en el artículo 2° de la presente resolución deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/2008, sus modificatorios y complementarios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 4°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de la Entidad 250 - de la CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICÍA FEDERAL - JURISDICCIÓN 41 - MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, dentro del plazo de CINCO (5) días de publicada la presente medida, a la DIRECCIÓN NACIONAL DE DISEÑO ORGANIZACIONAL y a la DIRECCIÓN NACIONAL DE SISTEMAS Y ESTADÍSTICAS DE EMPLEO PÚBLICO Y POLÍTICA SALARIAL, conforme a lo dispuesto en el Decreto N° 958/2024 y en la Resolución de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO N° 20/2024.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Alejandra Susana Monteoliva

e. 06/11/2026 N° 83613/26 v. 06/11/2026

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución 58/2026

RESOL-2026-58-APN-SRT#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 04/11/2026

VISTO el Expediente EX-2018-49838257-APN-GAJYN#SRT, las Leyes N° 24.241, Nº 24.557, Nº 26.417, Nº 27.260, Nº 27.609, los Decretos de Necesidad y Urgencia (D.N.U.) N° 833 de fecha 25 de agosto de 1997, N° 274 de fecha 22 de marzo de 2024, los Decretos N° 1.694 de fecha 05 de noviembre de 2009, N° 404 de fecha 05 de junio de 2019, la Resolución de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) N° 304 de fecha 27 de octubre de 2026, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 32, apartado 1 de la Ley N° 24.557 establece que el incumplimiento por parte de los Empleadores Autoasegurados (E.A.), de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (A.R.T.) y de compañías de seguros de retiro de las obligaciones a su cargo, será sancionado con una multa de 20 a 2.000 AMPOs (Aporte Medio Previsional Obligatorio), si no resultare un delito más severamente penado.

Que el artículo 3° del Decreto de Necesidad y Urgencia (D.N.U.) N° 833 de fecha 25 de agosto de 1997 reemplazó al AMPO considerando como unidad de referencia al Módulo Previsional (MOPRE).

Que el artículo 13 del Capítulo II -Disposiciones Complementarias- de la Ley N° 26.417, estableció la sustitución de todas las referencias concernientes al MOPRE existentes en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, por una determinada proporción del Haber Mínimo Garantizado, según el caso que se trate.

Que, asimismo, el citado artículo 13 estableció que la reglamentación dispondrá la autoridad de aplicación responsable para determinar la equivalencia entre el valor del MOPRE y el del Haber Mínimo Garantizado a la fecha de vigencia de la citada ley.

Que el primer párrafo del artículo 15 del Decreto N° 1.694 de fecha 05 de noviembre de 2009 -sustituido por el artículo 1° del Decreto N° 404 de fecha 05 de junio de 2019- previó la equivalencia del valor MOPRE en un

VEINTIDÓS POR CIENTO (22%) del monto del Haber Mínimo Garantizado, en los términos del artículo 13 de la Ley N° 26.417 y su modificatoria.

Que mediante el artículo 1° de la Ley N° 27.609 se sustituyó el artículo 32 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, estableciéndose un nuevo índice de movilidad en las prestaciones, siendo a cargo de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) la elaboración, aprobación y publicación del índice trimestral de movilidad.

Que el artículo 2° de la Ley N° 26.417, sustituido por el artículo 4° de la Ley N° 27.609, dispone que, a fin de practicar la actualización trimestral de las remuneraciones a las que se refiere el artículo 24, inciso a) y las mencionadas en el artículo 97 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias y complementarias, se aplicará un índice combinado entre el previsto en el artículo 5°, apartado I, inciso b) de la Ley N° 27.260 y sus modificatorias y el índice establecido por la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) que elabora la SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO o quien en el futuro la sustituya.

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 274 de fecha 22 de marzo de 2024 sustituyó el artículo 32 de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones sobre movilidad de las prestaciones previsionales, estableciendo que los haberes se actualizarán mensualmente, de acuerdo con las variaciones del Nivel General del Índice de Precios al Consumidor Nacional, publicado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC).

Que por Resolución ANSES N° 304 de fecha 27 de octubre de 2026, se informó el porcentaje correspondiente a la fórmula de movilidad a considerar para el mes de noviembre de 2026, siendo del UNO CON NOVENTA Y TRES CENTÉSIMOS POR CIENTO (1,93%), calculado conforme a la pauta fijada en el artículo 32 de la Ley N° 24.241 -texto según artículo 1° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 274/24-.

Que, el artículo 1° de la misma resolución estableció el Haber Mínimo Garantizado vigente a partir del mes de noviembre de 2026, fijándolo en la suma de PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 444.158,46).

Que el Decreto N° 1.694/09 determinó que, la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) será la encargada de publicar el importe actualizado que surja de aplicar la equivalencia prevista en el artículo 15 del referido decreto, en cada oportunidad en que la ANSES proceda a actualizar el monto del Haber Mínimo Garantizado, de conformidad con lo que prevé en el artículo 8° de la Ley N° 26.417.

Que, corresponde que la S.R.T. publique el importe actualizado resultante de aplicar la equivalencia prevista en el primer párrafo del artículo 15 del Decreto N° 1.694/09, de conformidad con lo dispuesto por la Resolución ANSES N° 304/26.

Que la Gerencia de Asuntos Legales de esta S.R.T. ha tomado la intervención que le corresponde.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 36 y 38 de la Ley N° 24.557 y el artículo 15 del Decreto N° 1.694/09.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE RIESGOS DEL TRABAJO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese en PESOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CATORCE CON 86/100 ($ 97.714,86) el importe que surge de aplicar la equivalencia contenida en el primer párrafo del artículo 15 del Decreto N° 1.694 de fecha 05 de noviembre de 2009, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) N° 304 de fecha 27 de octubre de 2026.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que los efectos de la presente resolución serán aplicables a partir del 01 de noviembre de 2026.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Gustavo Dario Moron

e. 06/11/2026 N° 83394/26 v. 06/11/2026



SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución 1947/2026

RESOL-2026-1947-APN-SSS#MS

Ciudad de Buenos Aires, 04/11/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-101583382-APN-SRHYO#SSS, las Leyes Nros. 19.549 y sus modificaciones, 25.164 y sus modificaciones; los Decretos Nros. 101 del 16 de enero de 1985 y sus modificatorios, 1615 del 23 de diciembre de 1996, 2710 del 28 de diciembre de 2012, la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N° 358 del 5 de marzo de 2026, y

CONSIDERANDO:

Que mediante documento NO-2026-101078166-APN-SCPMP#SSS, el licenciado Pablo Adolfo SAAVEDRA (D.N.I. N° 23.438.653) presentó su renuncia al cargo de Subgerente de Control Prestacional de Medicina Prepaga, perteneciente a la GERENCIA DE CONTROL PRESTACIONAL de la GERENCIA GENERAL de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, con efectos a partir del 16 de octubre de 2026.

Que mediante la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N° 358 del 5 de marzo de 2026 se designó transitoriamente al citado funcionario en el referido cargo, a partir del 12 de agosto de 2024.

Que mediante Nota N° NO-2026-101526047-APN-SSS#MS se instruyó a la SUBGERENCIA DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACIÓN a iniciar las actuaciones administrativas correspondientes para formalizar la aceptación de la renuncia presentada por el mencionado funcionario.

Que la SUBGERENCIA DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACIÓN, en el ámbito de su competencia técnica específica, concluyó que corresponde dar curso al trámite de aceptación de la renuncia presentada, no existiendo objeciones que formular.

Que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD fue creada mediante el Decreto N° 1615 del 23 de diciembre de 1996 como organismo descentralizado de la Administración Pública Nacional, en jurisdicción del entonces MINISTERIO DE SALUD Y ACCIÓN SOCIAL.

Que la estructura organizativa de primer nivel operativo del Organismo fue aprobada mediante el Decreto N° 2710 del 28 de diciembre de 2012 y sus normas modificatorias y complementarias.

Que el inciso c) del artículo 1° del Decreto N° 101/1985 y sus modificatorios delegó en los ministros, secretarios y autoridades equivalentes la facultad de aceptar renuncias y disponer la baja del personal hasta la jerarquía de subsecretario, sin distinción alguna en razón de la autoridad que hubiera dispuesto su nombramiento.

Que el artículo 22 del Anexo a la Ley N° 25.164 estableció que la renuncia constituye el derecho del agente a concluir la relación de empleo, produciéndose su baja automática a los TREINTA (30) días corridos de su presentación, siempre que, con anterioridad, no hubiera sido aceptada por la autoridad competente.

Que, en consecuencia, corresponde aceptar la renuncia presentada por el licenciado Pablo Adolfo SAAVEDRA (D.N.I. N° 23.438.653).

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 101/1985 del 16 de enero de 1985. y sus modificatorios, 1615/1996 del 23 de diciembre de 1996 y Nº 1152 del 6 de octubre de 2026.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Acéptase la renuncia presentada por el licenciado Pablo Adolfo SAAVEDRA (D.N.I. N° 23.438.653), a partir del 16 de octubre de 2026, al cargo de Subgerente de Control Prestacional de Medicina Prepaga, perteneciente a la GERENCIA DE CONTROL PRESTACIONAL de la GERENCIA GENERAL de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, equiparado remunerativamente al Nivel A, Grado 0, Función Ejecutiva II del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO, homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios.

ARTÍCULO 2°.- Regístrese, comuníquese, notifíquese al interesado, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, pase a la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN a sus efectos y archívese.

Horacio Alberto Guevara

e. 06/11/2026 N° 83386/26 v. 06/11/2026

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Resolución 512/2026

RESOL-2026-512-APN-INASE#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 13/09/2026

VISTO el Expediente N° EX-2025-51742571- -APN-DRV#INASE,

CONSIDERANDO:

Que la empresa RAGT ARGENTINA S.A. ha solicitado la inscripción de la creación fitogenética de trigo pan (Triticum aestivum (L.) emend. Fiori et P) de denominación RGT SIDECAR, en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creado por el artículo 19 de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE VARIEDADES de este INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, ha informado que se han cumplido los requisitos exigidos por los artículos 20 y 21 de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247, el artículo 6º del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por la Ley Nº 24.376 y los artículos 26, 27, 29 y 31 del Decreto Nº 2.183 de fecha 21 de octubre de 1991, reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247, para la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares y el otorgamiento del respectivo título de propiedad.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE SEMILLAS, creada por la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247, en su reunión de fecha 18 de agosto de 2026, según Acta Nº 536, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de este INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha dictaminado al respecto.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo establecido en los artículos 8° y 9º del Decreto Nº 2.817 de fecha 30 de diciembre de 1991, ratificado por la Ley Nº 25.845, y el Decreto Nº 684 de fecha 22 de septiembre de 2025.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Ordénase la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de este INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, creados por la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247, de la creación fitogenética de trigo pan (Triticum aestivum (L.) emend. Fiori et P) de denominación RGT SIDECAR, solicitada por la empresa RAGT ARGENTINA S.A..

ARTÍCULO 2º.- Por la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE VARIEDADES, expídase el respectivo título de propiedad, una vez cumplido el artículo 3°.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese a cargo del interesado en la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Martin Famulari

e. 06/11/2026 N° 83104/26 v. 06/11/2026

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Resolución 598/2026

RESOL-2026-598-APN-INASE#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 14/10/2026

VISTO el Expediente N° EX-2025-93128162- -APN-DRV#INASE y su agregado sin acumular EX-2025-93128279- -APN-DRV#INASE, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa ADVANTA SEMILLAS S.A.I.C ha solicitado la inscripción de las creaciones fitogenéticas de sorgo granífero (Sorghum bicolor (L.) Moench) de denominaciones SV3002I6 y SV3107I, en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creado por el artículo 19 de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE VARIEDADES de este INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, ha informado que se han cumplido los requisitos exigidos por los artículos 20 y 21 de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, el artículo 6° del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por la Ley N° 24.376 y los artículos 26, 27, 29 y 31 del Decreto N° 2.183 de fecha 21 de octubre de 1991, reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, para la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares y el otorgamiento de los respectivos títulos de propiedad.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE SEMILLAS, creada por la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, en su reunión de fecha 09 de septiembre de 2026, según Acta N° 537, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de este INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha dictaminado al respecto.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo establecido en los artículos 8° y 9° del Decreto N° 2.817 de fecha 30 de diciembre de 1991, ratificado por la Ley N° 25.845, y el Decreto N° 684 de fecha 22 de septiembre de 2025.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de este INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, creado por la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, de las creaciones fitogenéticas de sorgo granífero (Sorghum bicolor (L.) Moench) de denominaciones SV3002I6 y SV3107I, solicitadas por la empresa ADVANTA SEMILLAS S.A.I.C..

ARTÍCULO 2°.- Por la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE VARIEDADES, expídanse los respectivos títulos de propiedad, una vez cumplido el artículo 3°.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese a cargo del interesado en la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Martin Famulari

e. 06/11/2026 N° 82911/26 v. 06/11/2026



Resoluciones Generales

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO

Resolución General 5922/2026

RESOG-2026-5922-E-ARCA-ARCA - Procedimiento. IVA. Régimen de Incentivo para Medianas Inversiones (RIMI). Ley N° 27.802, artículo 183. Sistema Integral de Recupero (SIR) y Sistema de Gestión de Inversiones (SGI). RG Nros. 5.173 y 5.889. Norma modificatoria.

Ciudad de Buenos Aires, 04/11/2026

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2026-03287563- -ARCA-DVDYTR#SDGFIS y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Título XXIII de la Ley N° 27.802 se creó el Régimen de Incentivo para Medianas Inversiones (RIMI) a fin de promover medianas inversiones nacionales y extranjeras en la República Argentina.

Que, en pos de ese objetivo, el artículo 183 estableció el beneficio de devolución de créditos fiscales en el impuesto al valor agregado para las inversiones en bienes muebles amortizables y obras de carácter productivas que se realicen en el país en un plazo de DOS (2) años contados a partir de la vigencia del régimen, y siempre que -según corresponda- se cumpla con el monto mínimo requerido.

Que el Decreto N° 242 del 10 de abril de 2026, reglamentó ciertos aspectos de la ley respecto de los sujetos y de las inversiones productivas alcanzadas; disponiendo en el artículo 11 que corresponde a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero, en forma conjunta con la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca y con la Secretaría de Energía, dictar las normas complementarias, aclaratorias y operativas necesarias para su efectiva aplicación.

Que, en consecuencia, los citados organismos dictaron la Resolución General Conjunta N° 5.849, por medio de la cual determinaron -entre otras cuestiones- que la registración de las inversiones, la selección de los beneficios y la gestión integral del Régimen de Incentivo para Medianas Inversiones (RIMI) se efectúe a través del servicio web denominado “Sistema de Gestión de Inversiones (SGI)”.

Que, por su parte, esta Agencia a través de la Resolución General Nº 5.889 implementó dicho servicio web, previendo en el Capítulo D del Anexo I la formalización de la solicitud de recupero del impuesto al valor agregado mediante el uso del Sistema Integral de Recupero (SIR) en los términos de la Resolución General N° 5.173 y sus modificatorias.

Que, en virtud de ello, resulta necesario modificar esta última resolución general mencionada a efectos de fijar pautas específicas a seguir.

Que al propio tiempo, corresponde adecuar la Resolución General N° 5.889 ajustando algunos lineamientos operativos que vinculan al “Sistema de Gestión de Inversiones (SGI)” con el Sistema Integral de Recupero (SIR).

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Fiscalización, Recaudación, Institucional, Sistemas y Telecomunicaciones y Administración, y la Dirección General Impositiva.

Que la presente norma se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 188 de la Ley Nº 27.802, por el artículo 7° del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, por el Decreto N° 953 del 24 de octubre de 2024, y por el artículo 8° del Decreto N° 13 del 6 de enero de 2025 y su modificatorio.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Modificar la Resolución General N° 5.173 y sus modificatorias, en la forma que se indica a continuación:

1. Sustituir el cuadro del artículo 1°, por el siguiente:

REGÍMENES SIR				
CÓDIGO	DENOMINACIÓN	ENCUADRE NORMATIVO	DISPOSICIÓN ESPECÍFICA APLICABLE	FORMULARIO
404	Régimen de reintegro del IVA atribuible a las operaciones de exportación y asimilables	Artículo 43 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones	Anexo I	F 8147
001	Régimen de reintegro del IVA para los bomberos voluntarios	Capítulo III de la Ley N° 27.629	Anexo II	F 8147
006	Régimen de recupero de créditos fiscales de IVA para las inversiones de la actividad minera	Artículo 14 bis de la Ley N° 24.196 y sus modificaciones	Anexo III	F 8147
012	Régimen de Incentivo para Medianas Inversiones (RIMI). Recupero de créditos fiscales de IVA	Artículo 183 de la Ley N° 27.802 y sus modificaciones	Anexo IV	F 8147

2. Incorporar como Anexo IV, el Anexo (IF-2026-03511712-ARCA-SGDADVCOAD#SDGINS) que se aprueba y consigna en la presente.

ARTÍCULO 2°.- Sustituir el Capítulo D del Anexo I de la Resolución General N° 5.889, por el siguiente:

"CAPÍTULO D - SEGUIMIENTO DE LA INVERSIÓN

A partir de la información y documentación registrada, el "Sistema de Gestión de Inversiones (SGI)" determinará el valor de la inversión productiva que cuente con fecha de puesta en marcha.

Con relación a dichas inversiones y para el beneficio de devolución de créditos fiscales en el impuesto al valor agregado, el sistema pondrá a disposición del responsable en la solapa "Presentación de presolicitud SIR", la posibilidad de interponer la presolicitud e iniciar el proceso de asignación del cupo fiscal, respecto de aquellos créditos fiscales para los que hubieran transcurridos TRES (3) períodos fiscales mensuales contados a partir de aquel en que haya resultado procedente su cómputo en la declaración jurada del impuesto al valor agregado. El acceso a la misma será habilitado en los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre de cada año, entre los días 1 y 10.

El cupo fiscal asignado podrá visualizarse a partir del día 15 de cada uno de esos meses, a través de la solapa "Consulta de Comprobantes con Suficiencia de Cupo Fiscal". Asimismo, deberán tenerse en cuenta las siguientes consideraciones:

a) Podrá renunciarse al cupo asignado a uno o más comprobantes, en tanto no haya sido solicitado a través del servicio "Sistema Integral de Recupero (SIR)".

b) No estará permitida la reasignación del cupo fiscal de un comprobante a otro, ni la eliminación de comprobantes, salvo que se proceda con la renuncia del cupo fiscal asignado.

c) No se habilitará la edición del período de la declaración jurada ni del importe del impuesto al valor agregado computable asignado a un comprobante.

Los comprobantes con cupo asignado se encontrarán disponibles en el servicio web "Sistema Integral de Recupero (SIR)", a efectos de formalizar la solicitud de recupero del impuesto en los términos de la Resolución General N° 5.173 y sus modificatorias.".

ARTÍCULO 3°.- Esta norma entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Andres Edgardo Vazquez

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución General se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 06/11/2026 N° 83283/26 v. 06/11/2026



COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución General 1178/2026

RESGC-2026-1178-APN-DIR#CNV - Normas (N.T. 2013 y mod.). Modificación.

Ciudad de Buenos Aires, 04/11/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-106371679- -APN-GAL#CNV, caratulado "PROYECTO DE RG S/ MODIFICACIÓN TASAS Y ARANCELES CNV EN FUNCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA N° 1901/2026", lo dictaminado por la Subgerencia de Protección al Inversor y Educación Financiera, la Subgerencia de Normativa y la Gerencia de Asuntos Legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 de la Ley de Mercado de Capitales dispone los recursos con los que contará la CNV para su funcionamiento, estableciendo, en su inciso b), que entre ellos se encuentran: "Los recursos percibidos en concepto de una (1) tasa de fiscalización y control y dos (2) aranceles de autorización de la oferta pública de valores negociables y registración de los distintos agentes, mercados, cámaras compensadoras y entidades de registro de derivados que se encuentren bajo fiscalización de la Comisión Nacional de Valores y tres (3) de otros servicios que el organismo preste a las personas bajo su fiscalización. Los montos de dichos recursos serán fijados por el Ministerio de Finanzas, a propuesta de la Comisión Nacional de Valores".

Que, en el año 2017, El ex Ministerio de Finanzas, actual Ministerio de Economía (MECON), dictó las Resoluciones N° 87/2017 y N° 153/2017, en las cuales fijó los nuevos montos a ser percibidos por la CNV en concepto de tasas de fiscalización y control, aranceles de autorización y otros servicios, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 14 de la Ley de Mercado de Capitales, que había instaurado el nuevo marco normativo en materia de recaudación del Organismo en el año 2013.

Que, tomando en consideración ese marco normativo, se comenzaron a revisar y modificar regularmente los montos a ser percibidos por la CNV en concepto de tasas de fiscalización y control, aranceles de autorización y otros servicios; considerando para ello tanto la actividad administrativa desarrollada por el organismo como elementos vinculados al margen de utilidad, capacidad contributiva y valor que agrega cada tipo de entidad al mercado.

Que, por ello, en el año 2018, el ex Ministerio de Hacienda, por Resolución Nº 763/2018 resolvió sustituir el anexo de la Resolución N° 153/2017 del ex Ministerio de Finanzas por el anexo IF-2018-35854162-APN-CNV#MHA que integra la resolución referida en primer término.

Que, en el año 2021, por Resolución del MECON N° 267/2021: (i) se sustituyó el anexo de la Resolución N° 87/2017 del ex Ministerio de Finanzas por el anexo I (IF-2021-30604920-APN-CNV#MEC) y (ii) se sustituyó el anexo de la Resolución N° 153/2017 del ex Ministerio de Finanzas, sustituido por el anexo de la Resolución N° 763/2018 del ex Ministerio de Hacienda, por el anexo II (IF-2021-30604977-APN-CNV#MEC).

Que, en el año 2023, por Resolución MECON N° 82/2023: (i) se sustituyó el anexo de la Resolución N° 87/2017 del ex Ministerio de Finanzas, sustituido por el anexo I de la Resolución MECON N° 267/2021, por el anexo I (IF-2022-106489798-APN-CNV#MEC); y (ii) se sustituyó el anexo de la Resolución N° 153/2017 del ex Ministerio de Finanzas, sustituido por el anexo de la Resolución N° 763/2018 del ex Ministerio de Hacienda y por el anexo II (IF-2021-30604977-APN-CNV#MEC) de la Resolución MECON N° 267/2021, por el anexo II (IF-2022-137644375-APN-CNV#MEC).

Que, en el año 2024, mediante el dictado de la Resolución MECON N° 2/2024: (i) se sustituyó el anexo de la Resolución N° 87/2017 del ex Ministerio de Finanzas, sustituido en último término por el anexo I de la Resolución MECON N° 82/2023, por el anexo I (IF-2024-04836771-APN-CNV#MEC); y (ii) se sustituyó el anexo de la Resolución N° 153/2017 del ex Ministerio de Finanzas, sustituido en último término por el anexo II de la Resolución MECON N° 82/2023, por el anexo II (IF-2024-04837624-APN-CNV#MEC).

Que, posteriormente, mediante Resolución MECON N° 957/2024, se efectuó una revisión de los aranceles de autorización, sustituyendo el anexo de la Resolución N° 153/2017, sustituido en último término por el anexo II de la Resolución MECON N° 2/2024, por el anexo (IF-2024-96396970-APN-CNV#MEC) que integra esa medida.

Que, luego, a través de la Resolución MECON N° 1418/2024: (i) se sustituyó el anexo de la Resolución N° 87/2017 del ex Ministerio de Finanzas, sustituido en último término por el anexo I de la Resolución MECON N° 2/2024, por el anexo I (IF-2024-128981675-APN-CNV#MEC); y (ii) se sustituyó el anexo de la Resolución N° 153/2017 del ex Ministerio de Finanzas, sustituido en último término por el anexo de la Resolución MECON N° 957/2024, por el anexo II (IF-2024-128981909-APN-CNV#MEC).

Que, en el año 2026, mediante el dictado de la Resolución MECON N° 1/2026: (i) se sustituyó el anexo de la Resolución N° 87/2017 del ex Ministerio de Finanzas, sustituido en último término por el anexo I de la Resolución MECON N° 1418/2024, por el anexo I (IF-2025-141562231-APN-CNV#MEC); y (ii) se sustituyó el anexo de la Resolución N° 153/2017 del ex Ministerio de Finanzas, sustituido en último término por el anexo II de la Resolución MECON N° 1418/2024, por el anexo II (IF-2026-01214695-APN-CNV#MEC).

Que, por último, por la Resolución del MECON N° 1901/2026: (i) se sustituyó el anexo de la Resolución N° 87/2017 del ex Ministerio de Finanzas, sustituido en último término por el anexo I de la Resolución MECON N° 1/2026, por el anexo I (IF-2026-92520203-APN-CNV#MEC); y (ii) se sustituyó el anexo de la Resolución N° 153/2017 del ex Ministerio de Finanzas, sustituido en último término por el anexo II de la Resolución MECON N° 1/2026, por el anexo II (IF-2026-92524342-APN-CNV#MEC).

Que, en esta oportunidad, la modificación efectuada a través de la Resolución Ministerial encontró su fundamento en la necesidad de adecuar el régimen vigente de Tasas y Aranceles de la CNV a las reformas introducidas en las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), derivadas del proceso de reordenamiento y modernización normativa llevado a cabo.

Que, en lo que respecta a la modificación del anexo I denominado “Otros Servicios”, atento la necesidad de solventar los recursos humanos, tecnológicos y de verificación registral que demanda la intervención de la CNV en los trámites vinculados con la inscripción y modificación de la inscripción en el Registro Público de Idóneos, se incorporó el monto a abonar de tasa por la prestación de ese servicio.

Que, en lo que compete al anexo II denominado “Tasas de Fiscalización y Control y Aranceles de Autorización”, se realizaron algunas modificaciones en ambos regímenes.

Que, entre las modificaciones propuestas sobre Tasas de Fiscalización y Control, se incorporó dentro de los conceptos alcanzados a los FAL que se constituyan como FF y se eliminó el trato diferencial respecto de los FCIC Sustentables y de los FCIA con impacto ASG.

Que, conforme lo indicado, se incorporó una nueva tasa aplicable a los Fiduciarios Financieros que actúen como EH FAL, equiparando su alícuota (0,025%) al régimen previsto para los FCI. A tal efecto, se estableció una alícuota del 0,025% del patrimonio neto de los EECC anuales de los FF FAL, equivalente a la sumatoria de las tasas aplicables a la SG y a la SD de los FCI, con el objeto de preservar un tratamiento arancelario homogéneo entre ambos vehículos (FF FAL y FCIA FAL). En tal sentido, se exceptuó a los FF FAL del pago del arancel de autorización.

Que, respecto a los FCI ASG y Sustentables, se derogó la alícuota diferencial instituida en el año 2021 para los FCIA y los FCIC bajo el Régimen Especial de Productos de Inversión Colectiva ASG y Sustentables, quedando estos sujetos a la tasa general aplicable al resto de los FCIA y FCIC.

Que, en cuanto a las modificaciones propuestas sobre Aranceles de Autorización, se proyectó la adecuación del tratamiento de determinados instrumentos a los fines de su correcta correlación con otros similares actualmente alcanzados; a tal efecto, los cambios que se introducen son los siguientes: (i) Oferta Pública Automática: Inclusión de los regímenes automáticos previstos en el nuevo marco normativo de la CNV para FF y Emisoras. En ese orden se redefinió la oportunidad de pago, propendiendo a la unificación del criterio temporal para el pago de aranceles en FF y Emisoras, distinguiendo entre emisiones con autorización expresa y aquellas de oferta pública automática; (ii) Valores Fiduciarios Autónomos: adecuación terminológica de las emisiones de FF bajo la denominación de “valores fiduciarios autónomos”, homogeneizando la nomenclatura con el régimen de Emisoras y contemplando expresamente la emisión en tramos; (iii) CEDEAR y CEVA: unificación de los criterios aplicables a los CEDEAR y CEVA, mediante la equiparación de su base imponible arancelaria y oportunidad de pago; (iv) Valores SVS y ON SVS+: supresión del arancel diferencial para FF y ON Sociales, Verdes y Sustentables (SVS+), reincorporándolos al régimen de alícuotas generales. Asimismo, se unificó la oportunidad de pago en ON con Impacto Social con el resto de los instrumentos; y (v) Reestructuración analítica del cuadro arancelario de FF para permitir la visualización de la alícuota general y de la alícuota diferencial destinada al financiamiento PyME.

Que, asimismo, en virtud del esquema del examen de idoneidad establecido por la RG N° 1173, corresponde suspender transitoriamente la percepción de la tasa de rendición de dicho examen -total y parcial-, a partir de la entrada en vigencia de la citada RG y mientras subsista el régimen de entidades administradoras del examen de idoneidad allí contemplado.

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde a esta CNV dictar las normas reglamentarias que resultan necesarias para la aplicación de las modificaciones efectuadas por el MECON.

Que, por ello, en esta oportunidad, se modifica íntegramente el Capítulo I del Título XVII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) que reglamenta sobre Tasas de Fiscalización y Control y Aranceles de Autorización que percibe la CNV.

Que, cabe precisar que diversos términos utilizados en esta RG, tanto en los considerandos como en el articulado, se encuentran definidos en el Título I de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 14, inciso b), y 19, incisos g) y h), de la Ley de Mercado de Capitales.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustituir el artículo 58 de la Sección VII Capítulo V del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod), por el siguiente texto:

"TASAS Y ARANCELES.

ARTÍCULO 58.- Conforme lo establecido en el artículo 12 del Capítulo I del Título XVII de estas Normas, quedan exceptuadas del pago de la tasa de fiscalización y control aquellas Emisoras que, además de cumplir los requisitos específicos de esta Sección, califiquen como PyME CNV, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo VI del presente Título".

ARTÍCULO 2°.- Sustituir el artículo 159 de la Sección XVIII Capítulo V del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

"ARANCEL DE AUTORIZACIÓN Y TASA ANUAL DE FISCALIZACIÓN.

ARTÍCULO 159.- Las Emisoras (califiquen o no como PyME) comprendidas en esta Sección quedarán sujetas a las obligaciones establecidas en el Capítulo I del Título XVII de estas Normas, no resultándoles aplicables la exención prevista en el artículo 12 del Capítulo I del Título XVII de estas Normas. El pago del arancel de autorización deberá ser efectivizado dentro de los CINCO (5) días hábiles posteriores al cierre del período de colocación de cada emisión respecto del monto efectivamente colocado".

ARTÍCULO 3°.- Sustituir el Capítulo I del Título XVII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

"CAPÍTULO I

TASAS Y ARANCELES DE LA CNV. ARTÍCULO 14 INCISO B) DE LA LEY DE MERCADO DE CAPITALES Y RESOLUCIONES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA.

REGLA GENERAL.

ARTÍCULO 1º.- El ingreso de los importes correspondientes a las tasas, aranceles, otros servicios y multas, más sus intereses en su caso, deberá hacerse efectivo por los sujetos obligados a través del sistema de recaudación e-Recauda en la cuenta corriente habilitada al efecto a nombre de la CNV.

INFORME DE RECURSOS.

ARTÍCULO 2º.- La Subgerencia de Administración obtendrá automáticamente por los sistemas habilitados la información de los ingresos realizados, la cual será enviada en el mismo día a los sectores correspondientes para su toma de conocimiento y como constancia para su acreditación en el trámite que corresponda.

TASA DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL.

ARTÍCULO 3º.- Las tasas de fiscalización y control se harán efectivas en la oportunidad que en cada caso se indica:

1. Los Mercados, las Cámaras Compensadoras y los Mercados con funciones de Cámara Compensadora, que se encuentren registrados al 31 de diciembre de cada año, del 8º al 12° día hábil de enero del año siguiente.

2. Los ADCVN, ACR, ACRyP, AN, AN RUCA, AAGI, ALyC -Propio e Integral-, ALyC I AGRO, ALyC -Participante Directo-, ACVN, los AP -personas humanas y jurídicas-, y los PSAV -personas humanas y jurídicas- que se encuentren registrados al 31 de diciembre de cada año, del 8° al 12° día hábil de enero del año siguiente.

3. Las Emisoras de acciones, ON, valores representativos de deuda de corto plazo, CEDEAR y/o CEVA, que se encuentren registradas al 31 de diciembre de cada año, del 8º al 12º día hábil de enero del año siguiente.

4. Los Agentes de Administración y los Agentes de Custodia de FCIA o FCIC, según se indica a continuación:

a) En el caso de los FCIC, en función del patrimonio neto que surja de los EECC anuales o trimestrales de cada uno de los FCI que administren o custodien, los Agentes de Administración y Custodia, en cada caso, deberán abonar del 8° a 12° día hábil, contados a partir de la fecha de vencimiento establecida para la presentación de los referidos EECC, el 25% de la tasa de fiscalización y control prevista en el anexo de la Resolución N° 153/2017 del entonces Ministerio de Finanzas.

b) En el caso de los FCIA, los Agentes de Administración y Custodia, en cada caso, del 8º al 12º día hábil de cada trimestre calendario, debiendo aplicar la tasa sobre el devengamiento diario, conforme el patrimonio neto informado a través del sistema utilizado para la remisión de la información requerida en estas Normas por la CAFCI. A los efectos de la aplicación de la tasa, se deberá adoptar la convención Actual/Actual. Asimismo, la provisión diaria que se practique deberá ser contabilizada en la moneda del FCI, independientemente de que se hayan emitido clases de cuotapartes denominadas en monedas diferentes a aquella. No serán incluidos en la base de aplicación de la tasa los FCI respecto de los cuales la CNV hubiere aprobado su proceso liquidatorio. En el caso de los FCIA o FCIC cuya moneda sea el dólar estadounidense, corresponde aplicar el Tipo de Cambio de Referencia Comunicación "A" 3500 del BCRA correspondiente al día hábil anterior a la fecha de pago. En aquellos FCI que estén denominados en otras monedas extranjeras, se utilizará el tipo de cambio publicado en el sitio web del BCRA, en http://www.bcra.gob.ar, correspondiente al día hábil anterior a la fecha de pago.

5. Los ACD y los ACDI de FCI, que se encuentren registrados al 31 de diciembre de cada año, del 8º al 12º día hábil de enero del año siguiente.

6. Los Fiduciarios Financieros (entidades financieras y sociedades anónimas), que se encuentren registrados al 31 de diciembre de cada año, del 8º al 12º día hábil de enero del año siguiente.

7. Las EH FAL (Fiduciarios Financieros: entidades financieras y sociedades anónimas), en función del patrimonio neto que surja de los EECC anuales de cada uno de los FF FAL que administren, deberán abonar del 8° a 12° día hábil, contados a partir de la fecha de vencimiento establecida para la presentación de los referidos EECC.

Las Entidades que sean autorizadas o registradas con posterioridad a las fechas indicadas deberán abonar la tasa anual dentro de los CINCO (5) días hábiles de obtenida la autorización o registro, respectivamente.

APLICACIÓN DE LA TASA DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL.

ARTÍCULO 4º.- En el caso de aquellas Entidades que se encuentren registradas en más de una categoría o sean Emisoras de diferentes Valores Negociables, a efectos del pago de las tasas de fiscalización y control, corresponderá:

1. Las Entidades que se encuentren registradas en distintas categorías (Mercados, Agentes, Emisoras, Agentes de Administración y Custodia de FCI, ACD, Fiduciarios Financieros), deberán abonar las tasas correspondientes a cada una de las categorías en las cuales se encuentren registradas.

2. Las Entidades que se encuentren registradas en más de una de las calidades previstas en la categoría "Agentes" del anexo de la Resolución 153/2017 del entonces Ministerio de Finanzas, abonarán exclusivamente, en relación a esta categoría, la tasa correspondiente a la calidad registrada de mayor valor.

3. Las Emisoras de distintos Valores Negociables abonarán exclusivamente, en relación a la categoría "Emisoras", la mayor tasa que se corresponda con los Valores Negociables por ella emitidos.

4. Los ACD de FCI abonarán, en relación a esta categoría, una única tasa, aún en el caso de que se encuentren inscriptos en las dos calidades contempladas en ella.

ARANCEL DE AUTORIZACIÓN ON.

ARTÍCULO 5º.- El arancel de autorización, establecido respecto de las ON, será de aplicación para todas las emisiones autónomas, con o sin autorización automática, programas y emisiones de series o clases, debiendo acreditarse conforme se detalla a continuación:

1. Por emisiones de ON autónomas, con o sin autorización automática, deberá acreditarse dentro de los CINCO (5) días de la fecha de colocación.

2. Por el aumento de monto y otras modificaciones de los términos y condiciones de las ON autónomas, con o sin autorización automática, deberá acreditarse dentro de los CINCO (5) días de la fecha de publicación en la AIF del Suplemento o adenda correspondiente.

3. Programas de ON (bajo procedimiento con o sin autorización automática, según corresponda):

a) Por el monto máximo del Programa, deberá acreditarse con carácter previo a la obtención de la autorización definitiva.

b) Por aumento de monto, prórroga del plazo y/u otras modificaciones de términos y condiciones del Programa Global, deberá acreditarse dentro de los CINCO (5) días de la fecha de publicación en la AIF del Prospecto, Suplemento o adenda correspondiente.

c) Por colocación de serie o clase en el marco del Programa, deberá acreditarse dentro de los CINCO (5) días de la fecha de colocación de cada serie o clase.

d) Por modificación de los términos y condiciones de cada serie o clase, deberá acreditarse dentro de los CINCO (5) días de la fecha de publicación en la AIF del Suplemento o adenda correspondiente. A los efectos de determinar el valor residual de la serie o clase se deberá considerar el importe que corresponda al día anterior a la fecha de pago.

4. Por emisiones de ON bajo el Régimen Simplificado y Garantizado con Impacto Social:

a) Por emisiones de ON autónomas, con o sin autorización automática, deberá acreditarse dentro de los CINCO (5) días de la fecha de colocación.

b) Por el aumento de monto y modificaciones de los términos y condiciones de las ON autónomas, con o sin autorización automática, deberá acreditarse dentro de los CINCO (5) días de la fecha de publicación en la AIF del Prospecto, Suplemento o adenda correspondiente. A los efectos de determinar el valor residual se deberá considerar el importe que corresponda al día anterior a la fecha de pago.

A todos los efectos, se entenderá por valor residual de la serie o clase al remanente del V/N emitido luego de deducidas las amortizaciones pagadas y las cancelaciones efectuadas de dicha emisión al día anterior a la fecha de pago.

ARANCEL DE AUTORIZACIÓN EF.

ARTÍCULO 6º.- El arancel de autorización de ON emitidas en el marco del Régimen de EF, bajo el procedimiento con o sin autorización automática, según corresponda, deberá acreditarse conforme se detalla a continuación:

1. Colocación de serie o clase. Por el monto efectivamente colocado, deberá acreditarse dentro de los CINCO (5) días de la fecha de colocación de cada serie o clase.

2. Aumento de monto, deberá acreditarse dentro de los CINCO (5) días de la fecha de publicación en la AIF del Suplemento o adenda correspondiente.

3. Por modificaciones de los términos y condiciones, deberá acreditarse dentro de los CINCO (5) días de la fecha de publicación en la AIF del Prospecto, Suplemento o adenda correspondiente.

4. Por otras modificaciones de los términos y condiciones de cada serie o clase, deberá acreditarse dentro de los CINCO (5) días de la fecha de publicación en la AIF del Suplemento o adenda correspondiente.

A los efectos de determinar el valor residual de la serie o clase se deberá considerar el importe que corresponda al día anterior a la fecha de pago.

Las disposiciones del presente artículo serán aplicables a todas las emisiones de ON cuando las mismas sean realizadas bajo el Régimen de EF.

ARANCEL DE AUTORIZACIÓN CEDEAR Y CEVA.

ARTÍCULO 7º.- El arancel de autorización, bajo el procedimiento con o sin autorización automática, según corresponda, establecido respecto de la emisión de CEDEAR o de CEVA, deberá acreditarse con carácter previo a la obtención de la autorización definitiva.

En el caso del aumento de monto de los CEDEAR o de CEVA, así como la modificación de otros términos y condiciones de la emisión, por decisión voluntaria del Emisor, deberá acreditarse dentro de los CINCO (5) días de la fecha de publicación en la AIF del Suplemento o adenda correspondiente.

A los fines del cálculo del monto fijo por cada emisión se tomará el valor de la UVA que informa el BCRA al día previo al efectivo pago.

ARANCEL DE AUTORIZACIÓN FF.

ARTÍCULO 8º.- El arancel de autorización establecido respecto de los FF, excluidos los FF FAL, será de aplicación para todas las emisiones autónomas, los programas globales y emisiones de series bajo programas globales, con o sin autorización automática, debiendo acreditarse conforme se detalla a continuación:

1. Por emisión autónoma de valores fiduciarios sin autorización automática:

a) Por emisión de valores fiduciarios autónomos deberá acreditarse dentro de los CINCO (5) días de la fecha de colocación.

b) En el caso de aquellos FF autónomos, con emisión por tramos, deberá acreditarse con carácter previo a la obtención de la autorización definitiva el pago del arancel sobre el total del monto autorizado.

c) Por modificación de términos y condiciones de valores fiduciarios autónomos, deberá acreditarse con carácter previo a la obtención de la autorización definitiva.

2. Emisiones de valores fiduciarios por Programa sin autorización automática:

a) Por autorización de Programa Global, deberá acreditarse con carácter previo a la obtención de la autorización definitiva.

b) Por la colocación de serie bajo Programa, deberá acreditarse dentro de los CINCO (5) días de la fecha de colocación de la serie.

c) Por modificación de términos y condiciones de serie bajo Programa, deberá acreditarse con carácter previo a la obtención de la autorización definitiva.

3. Emisión autónoma de valores fiduciarios con autorización automática:

a) Por emisión de valores fiduciarios autónomos deberá acreditarse dentro de los CINCO (5) días de la fecha de colocación.

b) En el caso de valores fiduciarios autónomos, con emisión por tramos deberá acreditarse dentro de los CINCO (5) días de la fecha de publicación en la AIF tomando como base de cálculo el monto total del Prospecto publicado.

c) Por modificación de términos y condiciones de valores fiduciarios autónomos, deberá acreditarse dentro de los CINCO (5) días de la fecha de publicación en la AIF del Suplemento o adenda correspondiente.

4. Emisiones de valores fiduciarios por Programa con autorización automática:

a) Aumento de monto, prórroga del plazo y modificación de términos y condiciones del Programa, deberán acreditarse dentro de los CINCO (5) días de la fecha de publicación en la AIF del Prospecto o adenda correspondiente.

b) Por la colocación de serie bajo Programa deberá acreditarse dentro de los CINCO (5) días de la fecha de colocación de la serie.

c) Por modificación de términos y condiciones de serie bajo Programa deberá acreditarse dentro de los CINCO (5) días de la fecha de publicación en la AIF del Suplemento o adenda correspondiente.

A todos los efectos, se entenderá por valor residual de la serie al remanente del V/N emitido luego de deducidas las amortizaciones pagadas y las cancelaciones efectuadas de dicha emisión al día anterior a la fecha de pago.

CAPITALIZACIÓN DE INTERESES.

ARTÍCULO 9º.- Cuando se capitalicen intereses, se deberán abonar, dentro de los CINCO (5) días hábiles desde la fecha de capitalización, las sumas que resulten de aplicar el arancel de autorización respectivo sobre los montos capitalizados.

FORMULARIO ARANCEL DE AUTORIZACIÓN DE VALORES NEGOCIABLES.

ARTÍCULO 10.- A los fines de la determinación del monto a ingresar en concepto de arancel se deberán presentar a la CNV los datos especificados en el Anexo I, que forma parte integrante del presente Título. Dicho Anexo debidamente conformado por la CNV deberá adjuntarse en el sistema e-Recauda como “Datos Generales” bajo el concepto “Documento de Instrucción”. El pago del arancel de autorización es condición necesaria para el levantamiento de los condicionamientos y la obtención de la autorización definitiva, según corresponda.

En todos los casos en que el arancel se fije respecto de montos colocados, el representante legal de la entidad o autorizado deberá presentar una declaración jurada en la que conste el monto efectivamente colocado y la fecha de colocación.

FALTA DE CUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LAS TASAS Y ARANCELES. MORA.

ARTÍCULO 11.- La falta de cumplimiento del pago de las tasas y aranceles producirá la mora automática al vencimiento del plazo, y dará lugar a la aplicación de los intereses establecidos en el artículo 2º de la Resolución N° 153/2017 del entonces Ministerio de Finanzas. Si la entidad morosa iniciara algún trámite de autorización en estas condiciones, sólo se podrá dar curso al mismo cuando se regularice la situación.

EXENCIONES.

ARTÍCULO 12.- Conforme con lo dispuesto por los artículos 16, 19, incisos g) y h), y 57 de la Ley de Mercado de Capitales, se eximen del pago de la tasa de fiscalización y control y de los aranceles de autorización a:

1. Las emisoras que califiquen como PyME CNV y a las emisiones efectuadas por éstas, conforme el Capítulo VI o bajo cualquier régimen automático previsto en el Capítulo V del Título II de estas Normas, excepto régimen general y mediano impacto ampliado emitidas bajo el referido Capítulo.

2. Los FCI PyME, así como los constituidos en el marco de la Ley Nº 27.260, para la determinación de la tasa de fiscalización y control aplicable a los Administradores y Custodios de FCI.

3. Las universidades públicas autorizadas a funcionar como ACR en los términos del artículo 57 de la Ley de Mercado de Capitales.

PAGO DE ARANCELES EN OTRAS MONEDAS. TIPO DE CAMBIO.

ARTÍCULO 13.- En el caso de emisiones nominadas en dólares estadounidenses, para el cobro del arancel de autorización corresponde aplicar el Tipo de Cambio de Referencia Comunicación "A" 3500 del BCRA correspondiente al día hábil anterior a la fecha de pago. En el caso de emisiones nominadas en otras monedas extranjeras, se utilizará el tipo de cambio publicado en el sitio web del BCRA, en http://www.bcra.gob.ar, correspondiente al día hábil anterior a la fecha de pago.

OTROS SERVICIOS.

ARTÍCULO 14.- Las sociedades emisoras en el Régimen de Oferta Pública deberán acreditar, al momento de solicitar la emisión del Certificado de vigencia, el pago de la tasa prevista en el anexo de la Resolución N° 87/2017 del ex Ministerio de Finanzas.

ARTÍCULO 15.- En los casos previstos en el anexo de la Resolución N° 87/2017 del ex Ministerio de Finanzas, se deberá acreditar su pago conforme se detalla a continuación:

1. Exámenes de idoneidad (total o parcial/revalidación): al registrar su inscripción al examen respectivo.

2. Solicitud de alta de inscripción de idóneo en la CNV: al momento de interponer la solicitud de inscripción.

3. Solicitud de modificación de inscripción de idóneo, por cambio del Agente donde se desempeña: al momento de solicitar la modificación en el Registro.

La acreditación de pago mediante el comprobante de e-Recauda constituirá un requisito previo e indispensable para dar curso a la tramitación de las solicitudes registrales o para la habilitación de la mesa de examen".

ARTÍCULO 4°.- Incorporar como artículo 4° del Capítulo XVIII del Título XVIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

"ARTÍCULO 4°.- Suspender transitoriamente la percepción de la tasa de rendición del examen de idoneidad -total y parcial-, a partir de la entrada en vigencia de la RG N° 1173 y mientras subsista el régimen de entidades administradoras del examen de idoneidad allí contemplado".

ARTÍCULO 5°.- La presente RG entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el B.O.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese en el sitio web del Organismo www.argentina.gob.ar/cnv, agréguese al texto de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y archívese.

Manuel Ignacio Calderon - Laura Ines Herbon - Sonia Fabiana Salvatierra - Roberto Emilio Silva

e. 06/11/2026 N° 83339/26 v. 06/11/2026



Resoluciones Sintetizadas

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD

Resolución Sintetizada 914/2026

Resolución RESFC-2026-914-APN-DIRECTORIO#ENREGE

Expediente EX-2025-113518884- -APN-SD#ENRE

Buenos Aires, 4 de NOVIEMBRE de 2026

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD ha resuelto ha resuelto: 1 Dar a publicidad la solicitud de Acceso al Sistema de Transporte de Energía Eléctrica presentada por la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL COMAHUE TRANSCOMAHUE SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSCOMAHUE S.A.), a requerimiento de la empresa VACA MUERTA OIL SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (VMOS S.A.), para la conexión de una nueva demanda de una estación de bombeo denominada "Estación de Bombeo 2" de 22 MW, a conectarse en la nueva Estación Transformadora (ET) Valcheta de 2x15 MVA en el nivel de 6,6 kV, jurisdicción de TRANSCOMAHUES.A. 2.- Dar a publicidad la solicitud de Ampliación a la Capacidad de Transporte requerida por TRANSCOMAHUE S.A. para el otorgamiento del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública (CCyNP) para las obras consistentes en la construcción de: a) Una nueva Estación Transformadora, denominada ET Valcheta de 132 kV/6,6 kV – 2x15 MVA, a construirse en la provincia de RÍO NEGRO; b) Construcción de una Línea de Alta Tensión (LAT) Simple Terna de SETENTA KILÓMETROS (70 km) de longitud con conductores Al/Ac de 240/40 mm2 para la interconexión de la ET Valcheta con la ET Pomona, jurisdicción de TRANSCOMAHUE S.A. y; c) Construcción de un nuevo campo de salida de 132 kV en la ET Pomona, jurisdicción de TRANSCOMAHUE S.A. 3.- Publicar las solicitudes referidas en el artículo 1 y en el artículo 2 precedentes, mediante un AVISO en la página web del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD (ENReGE) y solicitar a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) que haga lo propio en la suya, ambas publicaciones por el plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos. La solicitud mencionada en el artículo 2 deberá también publicarse por DOS (2) días consecutivos en un diario de amplia difusión del lugar en donde se construirá la obra proyectada o en donde pueda afectar eléctricamente, otorgando un plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos desde la última publicación efectuada, para que quien considere que la solicitud en cuestión pudiera afectarlo en cuanto a las prestaciones eléctricas recibidas o sus intereses económicos, plantee oposición fundada por escrito ante el ENReGE, o bien, para el caso del acceso que se da a publicidad, presente un proyecto alternativo de acceso que produzca una optimización del funcionamiento técnico-económico del Sistema Argentino de Interconexión (SADI) o presente observaciones u oposiciones sobre la base de la existencia de perjuicios para el mismo. 4.- Establecer que, en caso de que existan presentaciones fundadas comunes a otros usuarios, se convocará a Audiencia Pública para recibir las mismas y permitir al solicitante contestarlas y exponer sus argumentos. 5.- Disponer que, operado el vencimiento de los plazos indicados sin que se registren presentaciones de oposición fundadas en los términos descriptos, se considerará autorizado el acceso solicitado y emitido el CCyNP y el ENReGE procederá a indicar esta condición tanto en el Registro Informativo de Accesos a la Capacidad de Transporte Existente como en el Registro Informativo de Ampliaciones del Sistema de Transporte y Distribución en su página web e informar a las partes. 6.- Ordenar que, una vez aprobado el Acceso al Sistema de Transporte de Energía Eléctrica y emitido el CCyNP, a la empresa VMOS S.A., esta deberá dar cumplimiento a las indicaciones y requerimientos técnicos efectuados por TRANSCOMAHUE S.A., CAMMESA, y la Unidad de Seguridad Pública y Medio Ambiente (USPYMA) del ENReGE, conforme surge de la documentación obrante en las presentes actuaciones, a efectos de garantizar el correcto funcionamiento del SADI. 7.- Instruir a TRANSCOMAHUE S.A. que deberá gestionar los planos de mensura y las modificaciones necesarias para la constitución de la Servidumbre Administrativa de Electroducto (SAE) e inscripción en el registro de la propiedad del inmueble correspondiente, conforme a la Ley N° 19.552 y el artículo 69 de la Ley N° 24.065 T.O. 2025, constituyendo la SAE a su favor, siendo responsable de realizar todas las acciones tendientes a la constitución definitiva de la misma conforme los artículos 4 y 6 de la Ley N° 19.552. 8.- Notifíquese a CAMMESA, TRANSCOMAHUE S.A., a VMOS S.A., y a YPF S.A., en los términos previstos en el artículo 41 del Decreto N° 1.759/72 - T.O. 2017. 9.- Regístrese, comuníquese, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Firmado: Héctor Sergio Falzone - Griselda Lambertini - Marcelo Alejandro Nachon - Vicente Serra.

Virginia Rita Erdini, Asistente Administrativo, Unidad Secretaría de Directorio - Electricidad.

e. 06/11/2026 N° 83374/26 v. 06/11/2026

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD

Resolución Sintetizada 918/2026

Resolución RESFC-2026-918-APN-DIRECTORIO#ENREGE

Expediente EX-2018-64649623- -APN-SD#ENRE

Buenos Aires, 5 de NOVIEMBRE de 2026 El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD ha resuelto:1 Dáse a publicidad la Solicitud de Acceso a la Capacidad de Transporte Existente presentada por el ENTE PROVINCIAL DE ENERGÍA DEL NEUQUÉN (EPEN) Distribuidor, a requerimiento de la AGENCIA PARA LA PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE INVERSIONES DEL NEUQUÉN SOCIEDAD DEL ESTADO PROVINCIAL (ADI-NQN S.E.P.), para el Pequeño Aprovechamiento Hidroeléctrico (PAH) Nahueve de 4,6 MW de potencia nominal instalada, ubicado sobre el margen derecho del río Nahueve, en el paraje Los Carrizos- Villa del Nahueve, distante VEINTE KILÓMETROS (20 km) de la Localidad de ANDACOLLO, Provincia del NEUQUÉN, conectada al Sistema Argentino de Interconexión (SADI) mediante instalaciones en TREINTA Y TRES KILOVOLTIOS (33 kV) pertenecientes a EPEN Distribuidor, quien actuará en calidad de Prestador Adicional de la Función Técnica de Transporte (PAFTT), según la Nota B-168961-1 de la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA -CAMMESA-(IF-2026-89429581-APN-USDE#ENREGE).2.- Hágase saber que la publicación ordenada en el artículo 1 de este acto se realizará mediante un AVISO en la página web del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD (ENReGE), requiriendo a CAMMESA que haga lo propio en la suya, ambas publicaciones por un plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos, otorgando un plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos, contados a partir del día siguiente al de la última publicación efectuada, a fin que, quien lo considere procedente, presente un proyecto alternativo de Acceso que produzca una optimización del funcionamiento técnico-económico del SADI o presente observaciones u oposiciones sobre la base de la existencia de perjuicios para el mismo. 3.- Establécese que, en caso de registrarse oposición común a varios usuarios o, la presentación de un proyecto alternativo al del solicitante u observaciones al mismo, se convocará a Audiencia Pública para permitir a las partes contestarlas y exponer sus argumentos. 4.- Dispónese que, una vez operado el vencimiento de los plazos fijados en el artículo 2 del presente acto sin que se registren presentaciones de oposición fundadas en los términos descriptos o proyecto alternativo superador, se considerará otorgado el Acceso y se informará en el “Registro Informativo de Acceso a la Capacidad de Transporte Existente” de la página web del ENReGE. 5.- Ordénase que, una vez aprobado el Acceso a la Capacidad de Transporte Existente, ADI-NQN S.E.P. deberá dar cumplimiento a los requerimientos técnicos efectuados por EPEN Distribuidor, CAMMESA y el ex Área de Seguridad Pública y Medio Ambiente (ASPyMA) del ex ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE). 6.- Notifíquese a EPEN Distribuidor, CAMMESA y a ADI-NQN S.E.P. 7.- Regístrese, comuníquese, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y Archívese.. Firmado: Héctor Sergio Falzone - Griselda Lambertini - Marcelo Alejandro Nachon - Vicente Serra.

Virginia Rita Erdini, Asistente Administrativo, Unidad Secretaría de Directorio - Electricidad.

e. 06/11/2026 N° 83587/26 v. 06/11/2026

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Resolución Sintetizada 945/2026

EX-2026-98260109- -APN-DGTYA#SENASA - RESOLUCIÓN N° RESOL-2026-945-APN-PRES#SENASA DE FECHA 4 DE NOVIEMBRE DE 2026

LA PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aceptar, a partir del 31 de octubre de 2026, la renuncia presentada por el Contador Público Nacional Diego Gabriel Román (DNI N° 25.015.153) al cargo de Coordinador Administrativo de Delegación Regional Santa Fe de la Dirección General Técnica y Administrativa del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, Función de Jefatura I, en el que fuera designado mediante la Decisión Administrativa N° DECAD-2023-404-APN-JGM del 19 de mayo de 2023, designación prorrogada por las Resoluciones Nros. RESOL-2024-345-APN-PRES#SENASA del 27 de marzo de 2024 del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, RESOL-2025-1396-APN-MEC del 17 de septiembre de 2025 y RESOL-2026-667-APN-MEC del 7 de mayo de 2026, ambas del Ministerio de Economía.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FIRMA: María Beatriz Giraudo Gaviglio - SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Maria Silvia Martinez, a cargo de Coordinación General, Dirección General Técnica y Administrativa.

e. 06/11/2026 N° 83526/26 v. 06/11/2026

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

Resolución Sintetizada 480/2026

SINTESIS: RESOL-2026-480-APN-SSN#MEC Fecha: 04/11/2026

Visto los EX-2017-24167223-APN-GA#SSN y EX-2021-18515556-APN-GA#SSN...Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN RESUELVE: ARTÍCULO 1°.- Sustitúyase la Cláusula 1.1 de las Condiciones Generales del Seguro de Responsabilidad Civil de Vehículos Automotores destinados al Transporte de Pasajeros (RC-TP 4.1) del clausulado único dispuesto en el "Anexo del punto 23.6. inc. a. 2)" del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014), por la siguiente:

"Cláusula 1.1: Riesgo Cubierto.

El Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado y/o a la persona que con su autorización conduzca el vehículo objeto del seguro (en adelante el conductor), por cuanto deban a un tercero como consecuencia de daños causados por ese vehículo, por hechos acaecidos en el plazo convenido, en razón de la responsabilidad civil que pueda resultar a cargo de ellos. El Asegurador asume esta obligación únicamente a favor del Asegurado y del conductor, hasta la suma máxima por acontecimiento de [CONSIGNAR SEGÚN CORRESPONDA][1] por lesiones y/o muerte a personas, sean éstas transportadas o no transportadas y por daños materiales, hasta el monto indicado precedentemente para cada acontecimiento sin que los mismos puedan ser excedidos por el conjunto de indemnizaciones que provengan de un mismo hecho generador. Se entiende por acontecimiento todo evento que pueda ocasionar uno o más reclamos producto de un mismo hecho generador.

La presente cobertura ampara a las personas transportadas mientras asciendan o desciendan del habitáculo.

Si existe pluralidad de damnificados la indemnización se distribuirá a prorrata, cuando las causas se sustancien ante el mismo Juez.

La extensión de la cobertura al Conductor queda condicionada a que éste cumpla las cargas y se someta a los Artículos de la presente Póliza y de la Ley, como el mismo Asegurado al cual se lo asimila. En adelante la mención del Asegurado comprende en su caso al Conductor.

[1]Deberá transcribirse en la póliza la suma asegurada aplicable únicamente:

PESOS QUINIENTOS NOVENTA MILLONES ($590.000.000.-), para la siguiente categoría de vehículos:

· Categoría M1: vehículo para transporte de pasajeros, que no contengan más de OCHO (8) asientos, además del asiento del conductor, y que cargado no exceda de un peso máximo de TRES MIL QUINIENTOS KILOGRAMOS (3.500 kg).

PESOS OCHOCIENTOS OCHENTA MILLONES ($880.000.000.-), para las siguientes categorías de vehículos:

· Categoría M2: vehículo para transporte de pasajeros con más de OCHO (8) asientos, excluyendo el asiento del conductor, y que no exceda un peso máximo de CINCO MIL KILOGRAMOS (5.000 kg).

· Categoría M3: vehículos para transporte de pasajeros con más de OCHO (8) asientos, excluyendo el asiento del conductor, y que tengan un peso máximo mayor a los CINCO MIL KILOGRAMOS (5.000 kg).".

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyase la Cláusula 1.2 de las Condiciones Generales del Seguro de Responsabilidad Civil de Vehículos Automotores destinados al Transporte de Pasajeros (RC-TP 4.1) del clausulado único dispuesto en el "Anexo del punto 23.6. inc. a. 2)" del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014), por la siguiente:

"Cláusula 1.2: Obligación Legal Autónoma.

Se cubre la Obligación Legal Autónoma por los siguientes conceptos:

1. Gastos Sanatoriales por persona hasta PESOS UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL ($1.200.000.-).

2. Gastos de Sepelio por persona hasta PESOS SETECIENTOS MIL ($700.000.-).

Los Gastos Sanatoriales y de Sepelio, serán abonados por la Aseguradora al tercero damnificado, a sus derechohabientes o al acreedor subrogante dentro del plazo máximo de CINCO (5) días contados a partir de la acreditación del derecho al reclamo respectivo, al que no podrá oponérsele ninguna defensa sustentada en la falta de responsabilidad del Asegurado respecto del daño.

Los pagos que efectúe la Aseguradora por estos conceptos, serán considerados como realizados por un tercero con subrogación en los derechos del acreedor y no importarán asunción de responsabilidad alguna frente al damnificado.

El Asegurador tendrá derecho a ejercer la subrogación contra quien resulte responsable.

La cobertura comprende la totalidad de los reclamos que se efectúen ante la Aseguradora hasta el límite de PESOS UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL ($1.200.000.-) por persona damnificada.”.

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyase la Cláusula 2 de las Condiciones Generales del Seguro de Responsabilidad Civil de Vehículos Automotores destinados al Transporte de Pasajeros (RC-TP 4.1) del clausulado único dispuesto en el “Anexo del punto 23.6. inc. a. 2)” del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014), por la siguiente:

“Cláusula 2: Franquicia o Descubierto Obligatorio a Cargo del Asegurado.[2]

El Asegurado participará en cada acontecimiento por un hecho cubierto con un Descubierto Obligatorio de PESOS CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL ($4.400.000.-).

Dicho Descubierto Obligatorio a su cargo se computará sobre capital de sentencia o transacción, participando el Asegurado a prorrata en los intereses y costas.

En tales supuestos y a efectos de un acuerdo transaccional con la víctima o tercero damnificado o sus representantes legales y/o apoderados:

a) La Aseguradora asumirá la representación del Asegurado.

b) En el caso que la Aseguradora intentara arribar a un acuerdo transaccional, solicitará previa conformidad del Asegurado, indicándole el monto respectivo, debiendo éste expedirse dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de notificado.

c) Ante el silencio o negativa del Asegurado, concluirá la representación procesal de la Aseguradora y ésta quedará liberada de su responsabilidad en el siniestro mediante la realización del pertinente pago por consignación judicial de los montos que hubieran resultado a su cargo, en caso de haberse celebrado el acuerdo transaccional propuesto conforme el Inciso b) anterior.

Si el acuerdo transaccional propuesto por la Aseguradora lo fuere por un importe igual o inferior al de la franquicia, y existiese silencio o negativa del Asegurado, la Aseguradora quedará liberada de toda obligación respecto del siniestro en cuestión. En caso de desacuerdo por parte del Asegurado con el monto de la transacción propuesto por la Aseguradora conforme los párrafos primero y segundo del presente inciso c), el Asegurado deberá manifestar tal desacuerdo mediante notificación fehaciente dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas indicando el monto que estima adecuado bajo pena de caducidad para manifestar su disconformidad en el futuro.

En tal caso la Aseguradora acreditará el monto de la transacción sumariamente mediante la presentación de la propuesta escrita elevada a tal fin por el tercero reclamante o la parte actora según el caso.

En caso de existir tal desacuerdo del Asegurado con el monto transaccional propuesto, notificado a la Aseguradora conforme el párrafo tercero del presente inciso c), y de no existir propuesta del tercero reclamante o de la actora conforme el cuarto párrafo del presente inciso, el monto será fijado por un tribunal arbitral formado por TRES (3) árbitros designados uno a instancia del Asegurado, otro a instancia de la Aseguradora y el tercero por los DOS (2) árbitros anteriores; la designación deberá ser realizada por cada parte dentro de los TRES (3) días de requerida, en caso contrario la designación será efectuada por la otra parte. Los árbitros deberán expedirse sobre el monto correspondiente dentro de los TREINTA (30) días corridos a contar desde la notificación a las partes de la designación del tercer árbitro.

La decisión de los árbitros será irrecurrible y la diferencia entre el monto fijado por los árbitros y el de la franquicia será la que deba consignar judicialmente la Aseguradora si pretende liberarse en los términos del párrafo primero del presente inciso c), si el monto fijado por los árbitros resultara inferior a la franquicia, la Aseguradora quedará liberada de su responsabilidad en el siniestro.

[2]La franquicia a cargo del asegurado prevista en este artículo será de aplicación obligatoria para la subrama TRANSPORTE DE PASAJEROS - SERVICIOS PÚBLICOS. Para la subrama TRANSPORTE DE PASAJEROS -

EXCLUIDOS SERVICIOS PÚBLICOS, dicha franquicia no tendrá carácter obligatorio, pudiendo las entidades aseguradoras reducirla o eliminarla.”.

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyase la Cláusula 1.2 de la Póliza Básica del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil, Artículo 68 de la Ley N° 24.449 (Cubriendo los Riesgos de Muerte, Incapacidad, Lesiones y Obligación Legal Autónoma) - SO-RC 6.1- obrante en el “Anexo del punto 23.6. inc. a. 1)” del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014), por la siguiente:

“Cláusula 1.2: Obligación Legal Autónoma.

Se cubre la Obligación Legal Autónoma por los siguientes conceptos:

1. Gastos Sanatoriales por persona hasta PESOS UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL ($1.200.000.-).

2. Gastos de Sepelio por persona hasta PESOS SETECIENTOS MIL ($700.000.-).

Los Gastos Sanatoriales y de Sepelio serán abonados por la Aseguradora al tercero damnificado, a sus derechohabientes o al acreedor subrogante dentro del plazo máximo de CINCO (5) días contados a partir de la acreditación del derecho al reclamo respectivo, al que no podrá oponérsele ninguna defensa sustentada en la falta de responsabilidad del Asegurado respecto del daño.

Los pagos que efectúe la Aseguradora por estos conceptos, serán considerados como realizados por un tercero con subrogación en los derechos del acreedor y no importarán asunción de responsabilidad alguna frente al damnificado.

El Asegurador tendrá derecho a ejercer la subrogación contra quien resulte responsable.

La cobertura de Gastos Sanatoriales comprende la totalidad de los reclamos que se efectúen ante la Aseguradora hasta el límite de PESOS UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL ($1.200.000.-).".

ARTÍCULO 5°.- Sustitúyase el punto 1 del inciso a) de la Cláusula 2 de la Póliza Básica del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil, Artículo 68 de la Ley N° 24.449 (Cubriendo los Riesgos de Muerte, Incapacidad,

Lesiones y Obligación Legal Autónoma) -SO-RC 6.1- obrante en el "Anexo del punto 23.6. inc. a. 1)" del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014), por el siguiente:

"1. Muerte o incapacidad total y permanente por persona PESOS VEINTISIETE MILLONES ($27.000.000.-).".

ARTÍCULO 6°.- Sustitúyase la "NOTA" de la Cláusula CA-RC 20.2 "Descubierto Obligatorio a Cargo del Asegurado en el Riesgo de Responsabilidad Civil de Aplicación Exclusivamente en Vehículos Destinados a Taxi o Remise" de la Póliza Básica del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil, Artículo 68 de la Ley N° 24.449 (Cubriendo los Riesgos de Muerte, Incapacidad, Lesiones y Obligación Legal Autónoma) -SO-RC 6.1- obrante en el "Anexo del punto 23.6. inc. a. 1)" del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014), por la siguiente: "NOTA: Esta cláusula sólo podrá aplicarse con un Descubierto Obligatorio que no podrá superar el monto de PESOS SEISCIENTOS CINCUENTA MIL ($650.000.-) y únicamente será aplicable a vehículos destinados a Taxi o Remise. Asimismo esta cláusula sólo tendrá validez cuando se consigne en el Frente de Póliza, en forma destacada la siguiente Advertencia al Asegurado:

"Advertencia al Asegurado: En la cobertura de Responsabilidad Civil hacia Terceros Transportados y no Transportados, el Asegurado participará en todo reclamo con un importe obligatorio a su cargo, el que no podrá exceder de PESOS SEISCIENTOS CINCUENTA MIL ($650.000.-).

Dicho descubierto obligatorio a su cargo, establecido en el Frente de Póliza, se aplicará sobre las indemnizaciones que se acuerden o que resulten de sentencia judicial firme, incluyendo honorarios, costas e intereses. En todo reclamo de terceros, la Aseguradora asumirá el pago de la indemnización y el asegurado le reembolsará el importe del descubierto obligatorio a su cargo dentro de los DIEZ (10) días de efectuado el pago.".".

ARTÍCULO 7°.- Sustitúyase la Cláusula 1.2 de las Condiciones del Seguro para Vehículos Intervinientes en un Servicio Convenido por Intermedio de una Plataforma Tecnológica obrantes en el "Anexo del punto 23.6. inc. a. 3)" del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014), por la siguiente:

"Cláusula 1.2: Obligación Legal Autónoma.

Se cubre la Obligación Legal Autónoma por los siguientes conceptos:

1. Gastos Sanatoriales por persona hasta PESOS UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL ($1.200.000.-).

2. Gastos de Sepelio por persona hasta PESOS SETECIENTOS MIL ($700.000.-).

Los Gastos Sanatoriales y de Sepelio serán abonados por la Aseguradora al tercero damnificado, a sus derechohabientes o al acreedor subrogante dentro del plazo máximo de CINCO (5) días contados a partir de la acreditación del derecho al reclamo respectivo, al que no podrá oponérsele ninguna defensa sustentada en la falta de responsabilidad del Tomador y/o Asegurado y/o del Conductor respecto del daño.

Los pagos que efectúe la Aseguradora por estos conceptos, serán considerados como realizados por un tercero con subrogación en los derechos del acreedor y no importarán asunción de responsabilidad alguna frente al damnificado.

El Asegurador tendrá derecho a ejercer la subrogación contra quien resulte responsable.

La cobertura de Gastos Sanatoriales comprende la totalidad de los reclamos que se efectúen ante la Aseguradora hasta el límite de PESOS UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL ($1.200.000.-) por persona damnificada.

Se deja constancia que el presente seguro es independiente del SO-RC PÓLIZA BÁSICA DEL SEGURO OBLIGATORIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, ARTÍCULO 68 DE LA LEY N° 24.449 (CUBRIENDO LOS RIESGOS DE MUERTE, INCAPACIDAD, LESIONES Y OBLIGACIÓN LEGAL AUTÓNOMA) y cubre exclusivamente la responsabilidad civil del Tomador y/o Asegurado y/o Conductor en ocasión del viaje tomado por intermedio de la Plataforma Tecnológica.".

ARTÍCULO 8°.- Autorízase a las entidades aseguradoras a celebrar contratos de Seguro de Responsabilidad Civil

- Seguro Voluntario para los Vehículos Automotores y/o Remolcados, con los límites únicos y uniformes de cobertura por acontecimiento que se detallan a continuación:

1. PESOS DOSCIENTOS SETENTA MILLONES ($270.000.000.-) para las siguientes categorías de vehículos:

1.1. Automóviles y Camionetas.

1.2. Vehículos Remolcados.

1.3. Autos de alquiler sin chofer.

1.4. Motovehículos y Bicicletas con motor.

1.5. Casas Rodantes.

2. PESOS QUINIENTOS NOVENTA MILLONES ($590.000.000.-) para las siguientes categorías de vehículos:

2.1. Taxis y Remises.

2.2. Maquinarias Rurales y Viales.

2.3. Camiones y Semitracciones.

2.4. Acoplados y Semirremolques.

2.5. Servicios de Urgencias.

2.6. Fuerzas de Seguridad.

ARTÍCULO 9°.- Autorízase a las entidades aseguradoras a celebrar contratos de Seguro de Responsabilidad Civil para Vehículos intervinientes en un servicio convenido por intermedio de una Plataforma Tecnológica con el límite obligatorio, único y uniforme de cobertura por acontecimiento de PESOS QUINIENTOS NOVENTA MILLONES ($590.000.000.-).

ARTÍCULO 10.- Establécese que, a los fines de solicitar la ampliación de los límites establecidos en los artículos 1°, 8° y 9° de la presente Resolución, las entidades aseguradoras deberán remitir a la SUPERINTENDENCIA DE

SEGUROS DE LA NACIÓN la siguiente documentación:

a. Nota firmada por el Presidente de la entidad solicitando la ampliación de los límites de cobertura.

b. Política de Suscripción y Retención de Riesgos conforme el punto 24.1. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014).

ARTÍCULO 11.- Sustitúyase el artículo 7° de la Resolución RESOL-2021-268-APN-SSN#MEC, de fecha 16 de marzo, por el siguiente: "

"ARTÍCULO 7º.- Encomiéndase a la Gerencia Técnica y Normativa el análisis de la suficiencia de los límites del Seguro de Responsabilidad Civil para los Vehículos Automotores y/o Remolcados en octubre de cada año.".

ARTÍCULO 12.- Sustitúyase el artículo 2° de la Resolución RESOL-2021-356-APN-SSN#MEC, de fecha 15 de abril, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2º.- Encomiéndase a la Gerencia Técnica y Normativa el análisis de la suficiencia de los límites del seguro de Responsabilidad Civil de Vehículos Automotores destinados al Transporte de Pasajeros en octubre de cada año.".

ARTÍCULO 13.- Dispónese que la presente Resolución rige para las pólizas emitidas y/o renovadas a partir del 1° de enero de 2027.

ARTÍCULO 14.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y archívese.

Fdo. Guillermo PLATE – Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en https://kronos.ssn.gob.ar/ o personalmente en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

Ramon Luis Conde, a cargo de Despacho, Gerencia Administrativa.

e. 06/11/2026 N° 83183/26 v. 06/11/2026

Disposiciones

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

Disposición 7157/2026

DI-2026-7157-APN-ANMAT#MS

Ciudad de Buenos Aires, 03/11/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-90676808-APN-DVPS#ANMAT, la Ley N° 16.463 del 23 de julio de 1964, el Decreto N° 1490 del 20 de agosto de 1992 y sus modificatorios y;

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones citadas en el VISTO se iniciaron a raíz de las tareas de fiscalización y control efectuadas por la Dirección de Evaluación y Gestión de Monitoreo de Productos para la Salud.

Que según orden de inspección 2026/1661-DVS-471, una comisión inspectora se hizo presente en el domicilio de la calle San Lorenzo N° 260, ciudad de Mendoza, provincia homónima, sede de funcionamiento de la firma "FERRER SALUD S.A.".

Que el responsable informó que la firma se dedica a la venta de productos odontológicos y productos ortopédicos en general, contando para ello con habilitación otorgada por el Ministerio de salud de la provincia de Mendoza como "Droguería B y Distribuidora de Productos Médicos".

Que del recorrido por las instalaciones del establecimiento se observaron, sobre estanterías sin identificación particular, los siguientes productos: a) una unidad de LIMAS ODONTOLÓGICAS por 6 piezas cuyo rótulo indica "H-FILES - Stainless Steel - Dental Root Canal - VERITAS - DISTRIBUIDORA DENTAL EDIGMA Ltda. - 15/40 - LOT 11120104", b) una unidad de LIMAS ODONTOLÓGICAS por 6 piezas cuyo rótulo indica "H-FILES - Stainless Steel - Dental Root Canal - VERITAS - DISTRIBUIDORA DENTAL EDIGMA Ltda. - 15/40 - LOT 11050107" y c) una unidad de LIMAS ODONTOLÓGICAS por 6 piezas cuyo rótulo indica "H-FILES - Stainless Steel - Dental Root Canal - VERITAS - DISTRIBUIDORA DENTAL EDIGMA Ltda. - 45/80 - LOT 11120102".

Que estas unidades no poseían, ni en su envase contenedor ni en su rótulo, fecha de fabricación/fin de vigencia, datos del fabricante o importador autorizado, ni datos de registros sanitarios.

Que se solicitó documentación de procedencia de estos elementos, indicando el inspeccionado no poseer la documentación de compra de estos productos ya que al haber pasado más de 10 años del momento de la adquisición, la documentación ha sido destruida.

Que se realizó la búsqueda en la biblioteca pública HELENA de las unidades detalladas sin obtenerse resultados.

Que la Dirección de Gestión de Información Técnica informó mediante NO-2026-89876816-APN-DGIT#ANMAT que no consta habilitación de ninguna firma con la denominación "VERITAS" ni de "DISTRIBUIDORA DENTAL ENIGMA" ante esta Administración Nacional en los rubros de: Especialidades Medicinales; Tránsito Interjurisdiccional de Medicamentos y Especialidades Medicinales; Tránsito Interjurisdiccional de Productos Médicos y Productos Para Diagnóstico de Uso "In Vitro"; Importadora y/o Fabricante de Productos Médicos; Operador Logístico y/o Distribuidor de Medicamentos y Especialidades Medicinales, Productos Cosméticos, para la Higiene Personal y Perfumes; Productos Higiénicos Descartables de Uso Externo y Productos Higiénicos de Uso Intravaginal, a la fecha; ni tampoco consta registro de inscripción en el Registro Nacional de Productores y Productos de Tecnología Médica (RPPTM), ni en el Registro de Especialidades Medicinales (REM), de producto con la denominación "VERITAS".

Que, por lo expuesto, a fin de proteger a eventuales adquirentes y usuarios de los productos involucrados, la Dirección de Evaluación y Gestión de Monitoreo de Productos para la Salud sugirió prohibir el uso, comercialización y distribución en todo el territorio nacional, de todos los lotes de los productos médicos de la marca VERITAS - DISTRIBUIDORA DENTAL EDIGMA, hasta tanto obtengan su correspondiente autorización sanitaria.

Que desde el punto de vista procedimental las medidas sugeridas por la Dirección de Evaluación y Gestión de Monitoreo de Productos para la Salud resultan conforme a derecho como así también razonables y proporcionadas de acuerdo a la naturaleza del hecho relevado.

Que cabe señalar que la medida encuentra sustento en lo dispuesto por el inciso ñ) del artículo 8º del Decreto N° 1.490/92, que habilita a esta Administración Nacional a adoptar las medidas preventivas y correctivas más

oportunas y adecuadas para proteger la salud de la población, cuando se detecte cualquier factor de riesgo relacionado con la calidad y sanidad de los productos, sustancias, elementos o materiales de su incumbencia.

Que la Dirección de Evaluación y Gestión de Monitoreo de Productos para la Salud, la Dirección de Asuntos Jurídicos y la Coordinación de Sumarios han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y sus modificatorios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA
DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Prohíbase el uso, comercialización, publicación y distribución, en todo el territorio nacional y en plataformas de venta electrónica, de todos los lotes de los productos médicos de la marca VERITAS - DISTRIBUIDORA DENTAL EDIGMA, hasta tanto obtengan su correspondiente autorización sanitaria.

ARTÍCULO 2°. Hágase saber que el presente acto agota la vía administrativa y que contra tal disposición podrá interponer, a su opción, recurso de reconsideración o de alzada o acción judicial de conformidad a lo establecido por los artículos 84, 94 y cdtes. Del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017) y sus modificaciones y el artículo 25 de la Ley N° 19.549 y sus modificaciones. De acuerdo con la aludida normativa, el recurso de reconsideración, deberá ser interpuesto dentro del plazo de VEINTE (20) días hábiles administrativos; el recurso de alzada dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, y la acción judicial dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días hábiles judiciales, computándose todos los plazos a partir del día siguiente al de la notificación del presente acto.

ARTÍCULO 3°. Dese a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial. Comuníquese a las autoridades sanitarias jurisdiccionales y a quienes corresponda. Comuníquese a la Dirección Nacional de Gestión y Control Normativo de la Subsecretaría de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial de la Secretaría de Industria y Comercio del Ministerio de Economía para tomar conocimiento. Comuníquese a la Dirección de Evaluación y Gestión de Monitoreo de Productos para la Salud. Comuníquese la prohibición dispuesta a la Dirección de Gestión de Información Técnica. Cumplido, dese a la Coordinación de sumarios a sus efectos.

Luis Eduardo Fontana

e. 06/11/2026 N° 83477/26 v. 06/11/2026

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

Disposición 7203/2026

DI-2026-7203-APN-ANMAT#MS

Ciudad de Buenos Aires, 05/11/2026

VISTO el Expediente EX-2026-106723777-APN-DFYGR#ANMAT; la Ley 16.463, el Decreto N° 1490 del 20 de agosto de 1992; la Resolución N° 1130 del Ministerio de Salud de fecha 07 de Diciembre de 2000, Resolución N° 355 de la entonces Secretaría de Comercio, de fecha 05 de Mayo de 2017; la Disposición ANMAT N° 4373 del 19 de Septiembre de 2002; la Disposición de Firma Conjunta N° 47 de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia de fecha 05 de Julio de 2023; y la Disposición ANMAT N° 10593 de fecha 30 de Noviembre de 2023; y

CONSIDERANDO:

Que la importación, exportación, producción, elaboración, fraccionamiento, comercialización o depósito en jurisdicción nacional o con destino al comercio interprovincial de las drogas, productos químicos, reactivos, formas farmacéuticas, medicamentos, elementos de diagnóstico y todo otro producto de uso y aplicación en la medicina humana y las personas de existencia visible o ideal que intervengan en dichas actividades se encuentran sometidos a la Ley 16.463 y a los reglamentos dictados en consecuencia.

Que por medio de la Resolución N° 1130/00 del Ministerio de Salud, se aprobó el “Reglamento para la fabricación, importación, comercialización y registro de gases medicinales”.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 19 de la citada Resolución, la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA, a través del Instituto Nacional de Medicamentos y

de la Dirección de Tecnología Médica, será la autoridad sanitaria de aplicación de dicha resolución, quedando facultada para dictar las normas reglamentarias necesarias para su mejor aplicación.

Que mediante la Disposición ANMAT N° 4373/2002 se aprobaron las "NORMAS TÉCNICAS PARA LA ELABORACIÓN DE OXIGENO MEDICINAL MEDIANTE LA SEPARACIÓN DEL AIRE POR ADSORCIÓN PSA - (Pressure Swing Adsorption) ", donde se definió dentro de los REQUISITOS DE CONTROL DE CALIDAD para el OXÍGENO 98.0% V/V como mínimo, en cuanto a su Título (Pureza de Oxígeno), a aquél que contiene no menos de 98.0% V/V de Oxígeno.

Que por medio de la Resolución N° 355/2017 de fecha 5 de mayo de 2017, la entonces Secretaría de Comercio encomendó a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia la apertura de una investigación de mercado en los términos del artículo 18, inc. (a), de la Ley 25.156 de Defensa de la Competencia entonces vigente.

Que el objetivo de la investigación de mercado encomendada era monitorear el mercado de oxígeno medicinal en lo atinente a sus precios, cantidades, modalidades de compra y otras condiciones comerciales relevantes desde el punto de vista de la competencia.

Que, en el marco de la investigación de mercado desarrollada, esa Comisión Nacional realizó requerimientos de información a los distintos actores de la industria, entre ellos, empresas que elaboran, fraccionan y/o producen gases medicinales, instituciones de salud públicas y privadas, y a la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, así como también llevó a cabo audiencias testimoniales informativas a dichos actores, acometiendo de igual manera un análisis exhaustivo de la información proporcionada en audiencias efectuadas a otros actores de la cadena de valor del gas medicinal analizado en el marco de la investigación.

Que como consecuencia de dicha investigación, mediante la Disposición de Firma Conjunta N° 47/2023 [DISFC-2023-47-APN-CNDC#MEC] de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, se recomendó al MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN y a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA a que evalúen incluir el oxígeno medicinal 93%, con un mínimo de 90% y máximo de 96% en la Farmacopea Argentina, de acuerdo con los estándares internacionales y según las especificaciones que considere pertinente; y evalúen adecuar la normativa relativa a la obtención de oxígeno medicinal por el método de presión por adsorción (PSA) de acuerdo con los estándares internacionales, posibilitando su efectiva aplicación y comercialización en todo el territorio nacional.

Que mediante Disposición ANMAT N° 10593/2023, se aprobó el texto del Segundo Suplemento de la FARMACOPEA ARGENTINA, el que entre las incorporaciones y actualizaciones de los textos de los volúmenes II, III, y IV, de la Séptima Edición de la citada Farmacopea, definiendo al Oxígeno 93 por ciento como aquél oxígeno extraído del aire mediante un proceso de tamizado molecular, que debe contener no menos de 90,0 (noventa coma cero) por ciento y no más de 96,0 (noventa y seis coma cero) por ciento en volumen de O_2 (véase página 197 del Anexo I de la citada Disposición).

Que en consecuencia, resulta necesario armonizar lo establecido por la citada Disposición ANMAT N° 4373/2002 con la definición adoptada por la Farmacopea Argentina según la Disposición ANMAT N° 10.593/2023; invitando a las jurisdicciones provinciales a al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Sustitúyese el Anexo I de la Disposición ANMAT N° 4373/2002 por el Anexo I, IF-2026-106953628-APN-INAME#ANMAT, que por el presente se aprueba y forma parte integrante de la presente Disposición, modificando las "NORMAS TÉCNICAS PARA LA ELABORACIÓN DE OXÍGENO MEDICINAL MEDIANTE LA SEPARACIÓN DEL AIRE POR ADSORCIÓN PSA - (Pressure Swing Adsorption)".

Artículo 2° — La presente entrará en vigencia el día de su publicación.

Artículo 3° — Invítase a los Gobiernos Provinciales y al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la medida dispuesta.

Artículo 4° — Dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial.

Luis Eduardo Fontana

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 06/11/2026 N° 83664/26 v. 06/11/2026

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

Disposición 363/2026

DI-2026-363-APN-ANSV#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 02/11/2026

VISTO el Expediente N° EX-2022-53932103-APN-DGA#ANSV, las Leyes Nros. 19.511, 19.549, 24.449, 25.650, 26.353 y 26.363, los Decretos Nros. 779 del 20 de noviembre de 1995, 1232 del 11 de septiembre de 2007, 1716 del 20 de octubre de 2008, 1759 del 3 de abril de 1972 (T.O. 2017) y sus modificatorios, 195 del 26 de febrero de 2024 y 293 del 5 de abril de 2024, y las Disposiciones ANSV Nros. DI-2022-756-APN-ANSV#MTR y DI-2026-266-APN-ANSV#MEC, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 26.363 se creó la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL como organismo descentralizado actualmente actuante en el ámbito de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMÍA, conforme los Decretos Nros. 195/24 y 293/24.

Que mediante la Disposición DI-2022-756-APN-ANSV#MTR esta Agencia Nacional de Seguridad Vial homologó y autorizó el uso, por parte del MUNICIPIO DE LEANDRO N. ALEM, provincia de BUENOS AIRES, de DOS (2) cinemómetros controladores de velocidad de instalación fija, marca DYGOLD, modelo ENFORCER-A, números de serie 190 y 191, para ser utilizados en la Ruta Nacional N° 7, kilómetros 301,3 (sentido ascendente) y 315,6 (sentido descendente), respectivamente.

Que el artículo 3° de la citada disposición estableció la obligación de utilizar los dispositivos en cumplimiento de la normativa y los procedimientos aplicables, mantener vigentes las certificaciones de aprobación de modelo y los certificados de verificación primitiva y/o periódica emitidos por autoridad competente, y presentar ante esta Agencia los certificados de verificación periódica con anterioridad a su vencimiento, para su registración y la continuidad de la vigencia de la autorización de uso.

Que mediante la Nota NO-2026-27964519-APN-DCCYFV#ANSV, de fecha 18 de marzo de 2026, se informó al Municipio que, durante un relevamiento efectuado, se había constatado la ausencia del dispositivo número de serie 191 en el emplazamiento autorizado y se le solicitó informar su estado de situación, haciéndole saber que esta Agencia procedería a disponer la baja de aquellos dispositivos que no se encontraran operativos.

Que, habiendo constatado la Dirección Nacional de Coordinación Interjurisdiccional incumplimientos a las obligaciones señaladas, intimó al Municipio de LEANDRO N.ALEM (CD N° 365696036 notificada en fecha 21/4/26), en plazo de DIEZ (10) días hábiles a acompañar los certificados respectivos, bajo apercibimiento de dar de baja la homologación y autorización de uso oportunamente otorgada.

Que, vencido el plazo conferido sin que la jurisdicción respondiera el requerimiento ni remitiera la documentación solicitada, esta Agencia dictó la Disposición DI-2026-266-APN-ANSV#MEC, de fecha 27 de agosto de 2026, mediante la cual dispuso la baja de la homologación y autorización de uso de ambos cinemómetros.

Que mediante presentación de fecha 21 de septiembre de 2026 el Municipio de LEANDRO N. ALEM interpuso recurso de reconsideración con recurso jerárquico en subsidio contra la Disposición DI-2026-266-APN-ANSV#MEC, solicitó su revocación y requirió la suspensión de sus efectos.

Que el recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto por la normativa vigente, por lo que corresponde darle tratamiento formal.

Que la recurrente sostiene que no tuvo conocimiento efectivo de la Carta Documento N° 365696036 y que no pudo constatar su recepción en las dependencias municipales competentes, por lo que considera que no tuvo oportunidad de responder el requerimiento ni ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

Que, asimismo, acompaña documentación metrológica correspondiente a los dispositivos números de serie 190 y 191 y afirma que ambos contaban con verificaciones periódicas vigentes al momento del dictado de la medida recurrida.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE COORDINACIÓN INTERJURISDICCIONAL, en el marco de sus competencias, mediante el informe que luce en PV-2026- 104558125-APN-DNCI#ANSV, manifestó que “(…) intimó al Municipio mediante Carta Documento N° 365696036, impuesta el 15 de abril de 2026, para que acompañara la documentación metrológica vigente correspondiente a los dispositivos números de serie 190 y 191 dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles, bajo apercibimiento de disponer la baja de la homologación y autorización de uso. La pieza fue dirigida al señor Intendente en el domicilio sito en Rivadavia 240, Vedia, provincia de Buenos Aires, y la constancia de seguimiento emitida por el Correo Argentino registra su entrega el 21 de abril de 2026, a las 12:44

horas. Vencido el plazo conferido, el Municipio no respondió la intimación ni remitió la documentación requerida. En consecuencia, mediante la Disposición DI-2026-266-APN-ANSV#MEC, de fecha 27 de agosto de 2026, se dispuso la baja de la homologación y autorización de uso de los DOS (2) dispositivos referidos (…) "

Que el artículo 41 del Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por el Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017) admite expresamente la notificación mediante carta documento y exige que el medio empleado otorgue certeza respecto de la fecha de recepción, extremo que se encuentra acreditado en las presentes actuaciones.

Que, en consecuencia, el Municipio contó con una oportunidad suficiente para conocer y responder el requerimiento con anterioridad al dictado de la baja, sin que se advierta afectación de su derecho de defensa ni la existencia de un vicio en la causa o en el procedimiento seguido.

Que la documentación metrológica acompañada con el recurso no modifica los antecedentes de hecho que motivaron la medida, pues al momento del dictado de la Disposición DI-2026-266-APN-ANSV#MEC tales constancias no obraban en poder de esta Agencia y la jurisdicción no había respondido la intimación cursada bajo apercibimiento de baja.

Que la obligación establecida en el artículo 3° de la Disposición DI-2022-756-APN-ANSV#MTR no se limita a la existencia o vigencia de los certificados, sino que exige su presentación ante esta Agencia para su registración y para permitir el control de la continuidad de las condiciones que sustentan la autorización de uso.

Que, por consiguiente, la presentación tardía de la documentación no subsana retroactivamente el incumplimiento constatado ni torna ilegítima la medida adoptada.

Que los argumentos relativos a la proporcionalidad, la prevención vial y el interés público tampoco desvirtúan el incumplimiento comprobado, toda vez que la baja fue dispuesta luego de una intimación fehaciente y frente a la falta de respuesta dentro del plazo otorgado.

Que la recurrente solicitó la suspensión de los efectos de la Disposición DI-2026-266-APN-ANSV#MEC durante la sustanciación del recurso.

Que el artículo 12 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 establece que los recursos administrativos no suspenden la ejecución ni los efectos del acto impugnado, salvo norma expresa en contrario, pudiendo la Administración disponer fundadamente su suspensión por razones de interés público, cuando la ejecución ocasione mayores perjuicios que su suspensión o cuando se alegue fundadamente una nulidad ostensible y absoluta.

Que en el presente caso no se encuentran configurados tales presupuestos, en tanto no se ha acreditado una nulidad ostensible y absoluta del acto ni que su mantenimiento produzca mayores perjuicios al interés público que su suspensión.

Que habiendo ratificado el área técnica competente la medida recurrida conforme la situación informada, no alcanzando las argumentaciones vertidas en el escrito recursivo para conmover los fundamentos de medida impugnada -la que se encuentra ajustada a derecho-; deviene menester rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por el Municipio de Leandro N. ALEM y confirmar la Disposición N° DI-2026-266-APN-ANSV#MEC en todos sus términos.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE COORDINACIÓN INTERJURISDICCIONAL, la DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN INTERJURISDICCIONAL Y NORMALIZACIÓN NORMATIVA y la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN han tomado la intervención que les compete.

Que el servicio jurídico permanente de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7°, inciso b), de la Ley N° 26.363.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Recházase el recurso de reconsideración interpuesto por el municipio de LEANDRO N. ALEM, provincia de BUENOS AIRES, contra la Disposición DI-2026-266-APN-ANSV#MEC, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Recházase la solicitud de suspensión de los efectos de la Disposición DI-2026-266-APN-ANSV#MEC, en el marco de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 19.549.

ARTÍCULO 3°.- Hágase saber al recurrente que con el dictado del presente acto administrativo queda agotada la vía administrativa, quedando expedita la acción judicial, la que podrá ser interpuesta dentro de los NOVENTA (90)

días hábiles judiciales contados a partir de la notificación de la presente medida, sin perjuicio de la posibilidad de interponer el recurso de alzada contemplado en el artículo 94 del Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por el decreto N° 1759/72 (T.O. 2017) dentro del plazo de TREINTA (30) días hábiles administrativos.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Francisco Diaz Vega

e. 06/11/2026 N° 83387/26 v. 06/11/2026

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

Disposición 381/2026

DI-2026-381-APN-ANSV#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 05/11/2026

VISTO el EX-2026-105425330-APN-DGA#ANSV, las Leyes Nros 24.449 y 26.363, los Decretos Nros. 1.716 del 20 de octubre de 2008 y 1.787 del 5 de noviembre de 2008, Decreto 1.103 del 25 de septiembre de 2026, la Disposición ANSV N° 370 del 2 de noviembre de 2026 y

CONSIDERANDO:

Que por Disposición ANSV N° 370 del 2 de noviembre de 2026, la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL (ANSV) estableció restricciones a la circulación de vehículos de categorías N2 y, N3, O3 y O4 , con motivo de la Visita de SU SANTIDAD EL PAPA LEÓN XIV para el período comprendido entre el 6 al 13 de noviembre del corriente.

Que entre las funciones asignadas a la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL por la norma de creación, se encuentran la de coordinar e impulsar la implementación de las políticas y medidas estratégicas para el desarrollo de un tránsito seguro en todo el territorio nacional, destinadas a la prevención de siniestros viales (Conf. Art. 4 inc. a) Ley 26.363).

Que esta ANSV en el marco de sus competencias ha recibido requerimientos a fin de incorporar categorías de transporte no contempladas, las cuales se encuentran fundamentadas por requerimientos recepcionados en el organismo y por los cuales se considera oportuno y conveniente sea receptado en nueva medida.

Que asimismo, se ha evaluado la necesidad de modificar los días y horarios, oportunamente establecido en la medida, ello con fundamento en evitar obstáculos en el tránsito y la circulación de los bienes objeto del transporte,

Que, consecuentemente, se considera oportuno y necesario modificar la medida receptando las categorías de transporte observada y sustituyendo el anexo que contempla el cronograma de restricciones.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL COORDINACIÓN INTERJURISDICCIONAL, DIRECCION DE COORDINACIÓN INTERJURISDICCIONAL Y NORMALIZACION NORMATIVA y la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, todas ellas de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL han tomado la intervención de su competencia.

Que el servicio jurídico de la ANSV ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta de conformidad y en uso de las facultades conferidas por el artículo 7° inciso b), de la Ley N° 26.363

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL
DISPONE:

ARTÍCULO 1°: Sustitúyase el Anexo del artículo 1° de la Disposición DI-2026-370-APN-ANSV#MEC (DI-2026-106444747-APN-ANSV#MEC) por el Anexo DI-.....:

ARTICULO 2º: Modificase el artículo 2° de la Disposición DI-2026-370-APN-ANSV#MEC el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2°: Exceptúase de la restricción prevista por el Artículo 1° de la presente Disposición a los vehículos que a continuación se detallan:

a. De transporte de leche cruda, sus productos derivados, y envases asociados;

b. De transportes de animales vivos;

c. De transportes de productos frutihortícolas en tránsito;

d. De transporte exclusivo de prensa y de unidades móviles de medios de comunicación audiovisual;

e. De atención de emergencias;

f. De asistencia de vehículos averiados o accidentados, en el lugar del suceso o en el traslado al punto más próximo a aquel donde pueda quedar depositado, y en regreso en vacío;

g. Cisterna de traslado de combustible, de Gas Natural Comprimido y Gas Licuado de Petróleo;

h. De transporte de gases necesarios para el funcionamiento de centros sanitarios, así como de gases transportados a particulares para asistencias sanitarias domiciliaria, en ambos casos, cuando se acredite que se transportan a dichos destinos;

i. De transporte de medicinas; residuos patogénicos, peligrosos y especiales;

j. De transporte de depósitos final de residuos sólidos urbanos;

k. De transporte que deba circular en cumplimiento directo e inmediato de una orden judicial;

l. De transporte de sebo, hueso y cueros.

m. De transporte de carne fresca, congelada y sus derivados.

n. De transporte de alimentos perecederos.

ñ. De transporte de harina de trigo.

o. Transporte de servicios escolares que incluyen el servicio logístico de distribución de materiales del Operativo Censal Aprender de la Secretaria de Educación de la Nación del Ministerio de Capital Humano, entre otros.

p. Transporte de caudales y valores.

ARTÍCULO 3°: Ratifíquense todos los términos de la Disposición DI-2026-370-APN-ANSV#MEC, que no han sido objeto de modificación por la presente.

ARTÍCULO 4°: Déjase sin efecto el anexo DI-2026-106444747-APN-ANSV#MEC y la Disposición DI-2026-371-APN-ANSV#MEC.

ARTICULO 5°: La presente disposición entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 6°: Comuníquese en la página web de esta ANSV, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, cúmplase, y, oportunamente, archívese

Francisco Diaz Vega

e. 06/11/2026 N° 83728/26 v. 06/11/2026

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

Disposición 382/2026

DI-2026-382-APN-ANSV#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 05/11/2026

VISTO el EX-2026-105425330-APN-DGA#ANSV, las Leyes Nros 24.449 y 26.363, los Decretos 1.716 del 20 de octubre de 2008 y 1.787 del 5 de noviembre de 2008, Decreto 1.103 del 25 de septiembre de 2026, la Disposición ANSV N° 381 del 5 de noviembre de 2026 y

CONSIDERANDO:

Que por Disposición ANSV N° 381 del 5 de noviembre de 2026, la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL (ANSV) estableció restricciones a la circulación de vehículos de categorías N2 y, N3, O3 y O4, con motivo de la Visita de SU SANTIDAD EL PAPA LEÓN XIV.

Que se ha detectado un error material al omitir consignar el numero de anexo en el artículo 1° de la medida, por lo que resulta necesario rectificarla.

Que el artículo 101 del Decreto N.° 1.759/72, (T.O por Decreto N.° 894/17), dispone que "…en cualquier momento podrán rectificarse los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que la enmienda no altere lo

sustancial del acto o decisión. En los expedientes electrónicos se realizará mediante la subsanación de errores materiales en el sistema de Gestión Documental Electrónica, previa vinculación del acto administrativo que la autorice…”.

Que los efectos de la rectificación son retroactivos, considerándose el acto corregido desde su nacimiento como si se lo hubiera emitido correctamente.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL COORDINACIÓN INTERJURISDICCIONAL, DIRECCION DE COORDINACION INTERJURISDICCCIONAL Y NORMALIZACION NORMATIVA y la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN todas ellas de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL han tomado la intervención de su competencia.

Que el servicio jurídico permanente de la ANSV ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 7° inciso b) de la Ley N° 26.363.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL
DISPONE:

ARTÍCULO 1°: Sustitúyase el artículo 1° de la Disposición DI-2026-381-APN-ANSV#MEC el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1°: Sustitúyase el Anexo del artículo 1° de la Disposición DI-2026-370-APN-ANSV#MEC (DI-2026-106444747-APN-ANSV#MEC) por el Anexo DI-2026-108047735-APN-ANSV#MEC.

ARTÍCULO 2°: Ratifíquense todos los términos de la Disposición DI-2026-381-APN-ANSV#MEC, que no han sido objeto de modificación por la presente.

ARTÍCULO 3°: La presente disposición entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 4°: Comunícase en la página web de esta ANSV, dase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, cúmplase, y, oportunamente, archívase.

Francisco Diaz Vega

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 06/11/2026 N° 83729/26 v. 06/11/2026

CENTRO NACIONAL DE CIBERSEGURIDAD

Disposición 7/2026

DI-2026-7-APN-CNC#JGM

Ciudad de Buenos Aires, 05/11/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-107484323- -APN-CNC#JGM, la Ley N° 27.078, los Decretos Nros. 267/15, 577/17 y sus modificatorios y 941/25, las Resoluciones del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES Nros. 682/23, 57/26 y 843/26, la Resolución de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MODERNIZACIÓN N° 1523/19, la Decisión Administrativa N° 641/21, la Disposición de la DIRECCIÓN NACIONAL DE CIBERSEGURIDAD N° 1/22 y la Disposición del CENTRO NACIONAL DE CIBERSEGURIDAD N° 1/26, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 941/25 se creó el CENTRO NACIONAL DE CIBERSEGURIDAD como organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en carácter de autoridad nacional en materia de ciberseguridad.

Que el artículo 24 del citado decreto asigna a este Centro, entre otras funciones, las de dictar lineamientos y directivas para las jurisdicciones y organismos del Sector Público Nacional en materia de ciberseguridad, definir las infraestructuras críticas de información, impulsar su resiliencia, promover estándares y buenas prácticas, y entender en la adopción de medidas técnicas y de organización en materia de ciberseguridad que permitan gestionar, con el menor índice de riesgo, las redes y sistemas que se utilizan para prestar servicios de telecomunicaciones.

Que la Resolución de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MODERNIZACIÓN N° 1523/19 definió las infraestructuras críticas y las infraestructuras críticas de información, con SIETE (7) criterios de impacto y ONCE (11) sectores, entre ellos el de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por lo que la identificación prevista en la presente se articula con dicho marco y con la intervención del Comité de Ciberseguridad, creado por el Decreto N° 577/17 y sus modificatorios.

Que las redes de telecomunicaciones sustentan servicios públicos, actividades económicas, sistemas de emergencia y comunicaciones institucionales, y su seguridad depende no solo de las medidas adoptadas durante su operación, sino también de la integridad y trazabilidad de los productos y servicios que integran su cadena de suministro.

Que los riesgos de la cadena de suministro se extienden a todo el ciclo de vida del equipamiento, desde su diseño y fabricación hasta su retiro, y comprenden vulnerabilidades derivadas, entre otros factores, de productos falsificados, componentes no autorizados, alteraciones de software o firmware y deficiencias en los procesos de desarrollo, actualización y soporte.

Que la TELECOMMUNICATIONS INDUSTRY ASSOCIATION (TIA) desarrolló la norma SCS 9001, un sistema de gestión de seguridad de la cadena de suministro orientado a las tecnologías de la información y las comunicaciones, cuyo esquema de certificación por terceros permite verificar las prácticas de fabricantes y proveedores, sin sustituir la evaluación técnica del equipamiento.

Que la lista de materiales de software (SBOM, por sus siglas en inglés) es un registro formal y estructurado de los componentes de software y firmware que integran un producto, con sus versiones, proveedores y relaciones de dependencia, que permite correlacionarlos con vulnerabilidades conocidas y determinar con rapidez la exposición del equipamiento ante nuevas vulnerabilidades durante todo su ciclo de vida.

Que los mecanismos de actualización, el acceso remoto de fabricantes o terceros, la gestión de vulnerabilidades y la finalización del soporte constituyen vectores de riesgo que requieren controles proporcionales a la criticidad del equipamiento.

Que los requisitos deben aplicarse con un enfoque basado en riesgo, de manera proporcional, objetiva y técnicamente fundada, en consonancia con el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO, aprobado por la Ley N° 24.425, cuyo artículo 2.2 reconoce los imperativos de la seguridad nacional como objetivo legítimo de los reglamentos técnicos.

Que la referencia a la norma TIA SCS 9001 obedece a que se trata de un esquema específico de gestión de seguridad de la cadena de suministro de las tecnologías de la información y las comunicaciones, certificable por terceros, que evalúa los procesos del fabricante a lo largo de toda la cadena, a diferencia de los esquemas de evaluación de seguridad de producto, como Common Criteria (ISO/IEC 15408) o NESAS/SCAS, que verifican un producto determinado y no resultan equivalentes a ese fin.

Que, si el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES incorporara los REQUISITOS TÉCNICOS con carácter obligatorio a la homologación, deberá evaluarse previamente su notificación en los términos del artículo 2.9 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio y su conformidad con la normativa del MERCOSUR.

Que el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES tiene a su cargo la homologación y certificación de los equipos de telecomunicaciones con el objeto de garantizar la integridad y calidad de las redes de telecomunicaciones, conforme al artículo 16 de la Ley N° 27.078, así como la regulación de los lineamientos técnicos relativos a la infraestructura y los equipos que se conecten a dichas redes, conforme a los incisos c) y h) del artículo 81 de la citada ley.

Que, en particular, el artículo 21 del Anexo I de la Resolución ENACOM N° 682/23 dispone que los equipos y sistemas de radiocomunicaciones, así como las actividades vinculadas con su fabricación o comercialización, con los alcances establecidos en la reglamentación específica, deberán estar inscriptos en el Registro de Actividades y Materiales de Telecomunicaciones (RAMATEL).

Que la Resolución ENACOM N° 57/26 aprobó el nuevo Reglamento de dicho registro, cuya entrada en vigor fue postergada hasta el 1° de diciembre de 2026 por la Resolución ENACOM N° 843/26, rigiendo hasta entonces las inscripciones del régimen anterior, por lo que el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES constituye el ámbito adecuado para que, en ejercicio de sus competencias, incorpore los requisitos aprobados respecto del equipamiento comercializado en el país y de los licenciatarios de servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Que la presente medida no modifica la Disposición CNC N° 1/26, que regula la continuidad operativa del Sector Público Nacional, y se aplica sin perjuicio de ella, articulándose con su clasificación de sistemas conforme al punto 2.3 del ANEXO I.

Que la Decisión Administrativa N° 641/21 y la Disposición de la DIRECCIÓN NACIONAL DE CIBERSEGURIDAD N° 1/22 establecen, respectivamente, requisitos mínimos de seguridad de la información para las jurisdicciones y entidades comprendidas en el inciso a) del artículo 8° de la Ley N° 24.156 y un modelo referencial de política de seguridad de la información, cuyos requisitos alcanzan también, conforme al artículo 2° de la Decisión Administrativa N° 641/21, a los proveedores que contratan con el Estado, por lo que los REQUISITOS TÉCNICOS se aplican como norma especial en lo relativo a la seguridad de la cadena de suministro del equipamiento alcanzado, sin perjuicio de los controles de aquellas.

Que el servicio jurídico permanente ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los incisos 3, 7, 9, 10 y 15 del artículo 24 del Decreto N° 941/25.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL CENTRO NACIONAL DE CIBERSEGURIDAD
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébanse los Requisitos Técnicos de Seguridad de la Cadena de Suministro para Equipamiento Destinado a Infraestructuras Críticas de Telecomunicaciones (en adelante, los "REQUISITOS TÉCNICOS"), que como ANEXO I (IF-2026-107939563-APN-CNC#JGM) forman parte de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que los REQUISITOS TÉCNICOS son de aplicación obligatoria para el Sector Público Nacional definido en el artículo 8° de la Ley N° 24.156, incluidas las empresas y sociedades del Estado, en la adquisición, contratación, instalación y operación de equipamiento destinado a infraestructuras críticas de telecomunicaciones a su cargo, en lo relativo a la seguridad de su cadena de suministro. Los organismos contratantes incorporarán los REQUISITOS TÉCNICOS en los pliegos de bases y condiciones particulares y en los contratos, y fundarán en el nivel de criticidad del equipamiento toda exigencia de certificación o evaluación. Los REQUISITOS TÉCNICOS no establecen obligaciones directas para las personas humanas o jurídicas ajenas al Sector Público Nacional, a quienes sólo resultarán exigibles por alguna de las siguientes vías: a) los pliegos y contratos del Sector Público Nacional; b) las normas que, en ejercicio de sus competencias, dicte el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES; o c) la adhesión voluntaria.

ARTÍCULO 3°.- Establécese que los REQUISITOS TÉCNICOS constituyen el estándar técnico de referencia, obligatorio para el Sector Público Nacional en los términos del artículo 2° y de carácter orientativo y de adhesión voluntaria para los demás sujetos, en materia de seguridad de la cadena de suministro del equipamiento destinado a infraestructuras críticas de telecomunicaciones. La aplicación de los presentes REQUISITOS TÉCNICOS se efectuará sin perjuicio de las competencias propias del ENACOM en materia de homologación, registro y fiscalización de materiales de telecomunicaciones.

ARTÍCULO 4°.- Dentro de los NOVENTA (90) días de la entrada en vigencia de la presente, el CENTRO NACIONAL DE CIBERSEGURIDAD, previa intervención del Comité de Ciberseguridad, identificará las Infraestructuras Críticas de Información, en ejercicio de la función prevista en el inciso 7 del artículo 24 del Decreto N° 941/25 y conforme a las definiciones, los criterios de impacto y los sectores establecidos por la Resolución de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MODERNIZACIÓN N° 1523/19, y asignará el nivel de criticidad de las categorías de equipamiento alcanzado conforme al Capítulo 2 del ANEXO I de la presente. Se publicarán en el BOLETÍN OFICIAL las categorías de equipamiento y sus niveles de criticidad. Solo podrá reservarse el listado nominal de instalaciones, que se notificará a los Operadores comprendidos y les será oponible desde dicha notificación. Hasta que el CENTRO NACIONAL DE CIBERSEGURIDAD asigne el nivel de criticidad de una categoría de equipamiento, se aplicará con carácter provisorio el nivel que resulte del punto 2.4 del ANEXO I de la presente. Cuando se trate de infraestructuras, redes, sistemas, servicios o equipamiento vinculados al sector de las telecomunicaciones, dicha identificación y clasificación se realizará en coordinación con el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, cuando correspondan al ámbito de sus competencias sectoriales propias de cada organismo.

ARTÍCULO 5°.- Aclárase que el cumplimiento de los REQUISITOS TÉCNICOS no exime a los Proveedores y Operadores definidos en el ANEXO I de las demás obligaciones que les resulten aplicables. En particular, no los exime de las obligaciones de la Disposición CNC N° 1/26 ni de los requisitos mínimos de seguridad de la información aprobados por la Decisión Administrativa N° 641/21 y del Modelo Referencial de Política de Seguridad de la Información aprobado por la Disposición N° 1/22 de la Dirección Nacional de Ciberseguridad.

En caso de superposición con estos últimos, los REQUISITOS TÉCNICOS serán de aplicación especial en lo relativo a la seguridad de la cadena de suministro del equipamiento alcanzado, y el CENTRO NACIONAL DE CIBERSEGURIDAD publicará, dentro de los NOVENTA (90) días de la entrada en vigencia de la presente, una matriz de correlación entre los REQUISITOS TÉCNICOS y los controles de dichas normas, tomando como referencia el Marco de Ciberseguridad (CSF) y las directrices sobre gestión de riesgos de la cadena de suministro del Instituto Nacional de Estándares y Tecnología (NIST) de los Estados Unidos de América y la norma ISO/IEC 27001.

ARTÍCULO 6°.- Encomiéndase a las áreas técnicas competentes de este Centro el seguimiento, la asistencia técnica y la verificación del cumplimiento de la presente, quedando facultadas para dictar normas aclaratorias. La actualización del ANEXO I conforme a la evolución tecnológica y a las buenas prácticas internacionales se aprobará por disposición del Director Ejecutivo. Las actividades de seguimiento y verificación que involucren materiales sujetos a homologación, registro o fiscalización por parte del ENACOM se desarrollarán en coordinación con dicho organismo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 7°.- Establécese que los REQUISITOS TÉCNICOS se aplicarán a los procedimientos de adquisición o contratación que se inicien a partir de los NOVENTA (90) días de la entrada en vigencia de la presente. El equipamiento instalado solo quedará sujeto a medidas de adecuación conforme al Capítulo 5 del ANEXO I. Las medidas de adecuación respecto del equipamiento instalado se determinarán considerando su nivel de criticidad, exposición, ciclo de vida, soporte disponible y riesgo asociado, fijándose plazos de adecuación razonables y sujetos a la disponibilidad presupuestaria del organismo responsable. El reemplazo del equipamiento instalado solo procederá mediante disposición fundada.

ARTÍCULO 8°.- La presente medida entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese la presente al ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES a fin de que, en ejercicio de sus competencias, evalúe la incorporación de los REQUISITOS TÉCNICOS a los procedimientos de homologación de materiales y a las obligaciones de los licenciatarios de servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

ARTÍCULO 10°.- Comuníquese la presente a la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES a fin de que, en el marco de sus competencias, evalúe la incorporación de los REQUISITOS TÉCNICOS a los pliegos y modelos de contratación del Sector Público Nacional.

ARTÍCULO 11°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Walter Fabián Agüero

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 06/11/2026 N° 83721/26 v. 06/11/2026

DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES

Disposición 1547/2026

DI-2026-1547-APN-DNM#MSG

Ciudad de Buenos Aires, 04/11/2026

VISTO el Expediente EX-2026-101677001- -APN-DGI#DNM del registro de la Dirección Nacional de Migraciones, organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Seguridad Nacional, la Ley N° 25.871, el Decreto Reglamentario N° 616 del 3 de mayo de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que la admisión, el ingreso, la permanencia y el egreso de personas a la República Argentina se rigen por las disposiciones contenidas en la Ley N° 25.871 y su Decreto Reglamentario N° 616/10.

Que el artículo 107 de la referida norma, establece que la Dirección Nacional de Migraciones, será el órgano de aplicación de dicha ley, para lo cual ejercerá, entre otras funciones, el control de permanencia y el poder de policía de extranjeros en todo el territorio de la República.

Que por Disposición DNM N° 2229 del 1° de julio de 2014 se habilitó la emisión de autorización de residencia precaria conforme el artículo 20 de la Ley N° 25.871 en el marco de trámites de control de permanencia donde se hubiera ordenado la expulsión o conminación a hacer abandono del país de un extranjero, estableciendo asimismo los alcances, plazos y efectos de esta.

Que el artículo 20 de la Ley N° 25.871, modificada por el Decreto N° 366 del 29 de mayo de 2025 establece actualmente que “Los extranjeros serán admitidos para ingresar y permanecer en el país en las categorías de ‘residentes permanentes’, ‘residentes temporarios’ o ‘residentes transitorios’. La DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES determinará la viabilidad del cambio de la categoría o subcategoría en que los extranjeros fueron

originariamente admitidos. Una vez iniciado el trámite correspondiente y hasta su resolución, la Autoridad de Aplicación podrá conceder una autorización de 'residencia precaria' (…) ".

Que, de conformidad con el mencionado artículo, se encuentra claramente delimitado que la autoridad migratoria sólo puede conceder una autorización de residencia precaria cuando el extranjero hubiera iniciado su procedimiento de regularización migratoria.

Que no resulta compatible la emisión de una autorización de residencia precaria, que habilita a permanecer en el país, a un extranjero sobre el que hubiera recaído orden de expulsión o conminación a hacer abandono del territorio nacional, precisamente por encontrarse alcanzado por alguno de los impedimentos de ingreso y permanencia contenidos en el artículo 29 de la Ley N° 25.871, a excepción de aquellos casos en los cuales se determinaran situaciones de reunificación familiar o razones humanitarias, conforme las previsiones del mismo.

Que a diferencia de la situación prevista en el artículo 69 de la Ley N° 25.871, el incumplimiento por parte de un extranjero de una orden administrativa de expulsión o abandono del país es atribuible a su exclusiva responsabilidad, toda vez que no existe interés de otro poder del Estado que obligue a su permanencia en el territorio nacional.

Que, en materia de irregularidad migratoria, los extranjeros deberán cumplir con la medida impuesta por la autoridad de aplicación, sin perjuicio de ejercer el debido derecho a su defensa previsto por el artículo 74 de la Ley N° 25.871 y su decreto reglamentario, ya sea en instancia administrativa y/o judicial, debiendo aguardar la notificación de la resolución respectiva.

Que si bien nuestro máximo tribunal ha reconocido el incuestionable derecho del Estado Nacional de regular y condicionar la admisión y permanencia de extranjeros con arreglo a los preceptos constitucionales y al bien común (Fallos: 171:310; 183:373; 200:99, entre otros), dicho poder de policía debe ejercerse en armónica articulación con las garantías individuales y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos incorporados a nuestra Ley Suprema a través del artículo 75 inciso 22.

Que la Dirección General de Inmigración y la Dirección de Asuntos Legales de la Dirección General Técnica - Jurídica han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo estatuido en la Ley N° 22.520 y sus modificatorias, en lo establecido en la Ley N° 25.871 y su reglamentación aprobada por Decreto N° 616 del 3 de mayo de 2010 y de acuerdo con las facultades previstas por el Decreto N° 1410 del 3 de diciembre de 1996 y su similar N° 37 del 8 de enero de 2024.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIONES
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Déjase sin efecto la Disposición DNM N° 2229 del 1° de julio de 2014, en virtud de lo manifestado en los párrafos del Considerando de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Sebastian Pablo Seoane

e. 06/11/2026 N° 83459/26 v. 06/11/2026

MINISTERIO DE ECONOMÍA
DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE POLÍTICA INDUSTRIAL

Disposición 451/2026

DI-2026-451-APN-DNGPI#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 05/11/2026

VISTO el Decreto N° 49 de fecha 30 de enero de 2025 y sus modificatorios, la Resolución N° 29 de fecha 28 de febrero de 2025 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA y sus modificatorias, el Expediente Electrónico N° EX-2026-107237300- -APN-DGDMDP#MEC, y

CONSIDERANDO:

Que, por medio del Decreto N° 49 del 30 de enero de 2025 y sus modificatorios, se fijó en CERO POR CIENTO (0%) la alícuota correspondiente al Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.) para los bienes comprendidos

en las posiciones arancelarias de la NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (N.C.M.) y sus respectivas referencias consignadas en su ANEXO I.

Que, a través del artículo 5° del decreto referido en el considerando anterior, se designó a la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA como autoridad de aplicación.

Que la Resolución N° 29 de fecha 28 de febrero de 2025 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA y sus modificatorias aprobó el procedimiento para la solicitud y asignación de cupo de importación de vehículos automotores en el marco del Decreto N° 49/25 y sus modificatorios.

Que, en otro orden, mediante la Disposición N° 30 de fecha 14 de marzo de 2025 de la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE POLÍTICA INDUSTRIAL, dependiente de la entonces SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA INDUSTRIAL -actual SUBSECRETARÍA DE INDUSTRIA Y ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO- de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -actualmente SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA- del MINISTERIO DE ECONOMÍA, las Resoluciones Nros. 210 de fecha 10 de junio de 2025 y 377 de fecha 3 de octubre de 2025 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, y la Disposición N° 340 de fecha 28 de julio de 2026 de la referida DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE POLÍTICA INDUSTRIAL se realizaron los llamados a convocatoria a fin de solicitar la asignación de cupo de importación para un total de CINCUENTA MIL (50.000) unidades para cada uno de los periodos anuales 2025 y 2026.

Que, en tal sentido, a través de la Disposición N° 32 de fecha 15 de abril de 2025 de la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE POLÍTICA INDUSTRIAL, de las Resoluciones Nros. 295 de fecha 25 de julio de 2025 y 513 de fecha 2 de diciembre de 2025 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, así como también, de la Disposición N° 375 de fecha 31 de agosto de 2026 de la citada Dirección Nacional se asignaron el total de las unidades previstas para dichos años.

Que resulta procedente formalizar un nuevo llamado a convocatoria para solicitar asignaciones de cupo correspondiente al período 2027, de conformidad a las previsiones contempladas en la Resolución N° 29/25 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, sus modificatorias y la presente medida.

Que la marcada demanda del sector ha consolidado el proceso de incorporación de vehículos de movilidad limpia al parque automotor nacional, en un contexto de constante evolución de la industria automotriz global y de creciente disponibilidad de modelos que incorporan tecnologías de motorización alternativa, con mayores estándares de eficiencia, autonomía y seguridad.

Que, en ese marco, a fin de favorecer el abastecimiento competitivo del mercado interno, mantener un volumen adecuado de oferta y promover el acceso de los consumidores a una mayor variedad de desarrollos tecnológicos sustentables, por medio de la Resolución N° 438 de fecha 29 de octubre de 2026 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMÍA se modificaron los artículos 6° y 8° del Anexo de la Resolución N° 29/25 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y sus modificatorias, a efectos de dotar de mayor flexibilidad a los mecanismos de distribución y asignación de los cupos de importación y a la determinación de los criterios de selección aplicables en cada convocatoria, en función de las condiciones del mercado y las necesidades del sector, así como actualizar dicho Anexo a fin de receptar las modificaciones introducidas al Decreto N° 49/25 y su modificatorio por el Decreto N° 1128 de fecha 29 de septiembre de 2026.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 2° de la Resolución de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO N° 29/25, sus normas modificatorias y complementarias.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE GESTIÓN DE POLÍTICA INDUSTRIAL
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- LLAMADO A CONVOCATORIA. Convócase a las personas jurídicas interesadas en solicitar la asignación de cupo de importación de vehículos automotores en el marco del Decreto N° 49/25, sus modificatorios y normas complementarias, correspondientes al período 2027, con la reducción de las alícuotas en concepto de Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.) prevista en el referido decreto, a formalizar las correspondientes presentaciones conforme las previsiones allí dispuestas y la presente disposición.

El presente llamado únicamente se limita a la asignación de cupo para aquellos solicitantes constituidos como personas jurídicas, cuya finalidad sea la comercialización de los vehículos alcanzados por el régimen, en observancia de las obligaciones establecidas en las Leyes Nros. 24.240 de Defensa del Consumidor y 24.449 de Tránsito, y sus modificatorias, reglamentarias y complementarias. En tal sentido, los requirentes deberán cumplir no sólo con lo previsto en el Decreto N° 49/25, sus modificatorios, la Resolución N° 29/25 de la ex SECRETARÍA

DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA y sus modificatorias, sino también con todas aquellas normas que resulten aplicables a la comercialización, puesta en vía pública y circulación de los vehículos en cuestión.

ARTÍCULO 2°.- Establécese en CINCUENTA MIL (50.000) la totalidad de unidades a ser asignadas en la convocatoria establecida en el artículo precedente, en función de lo estipulado en el artículo 3° del Decreto N° 49/25 y sus modificatorios.

La asignación se distribuirá en partes iguales entre las DOS (2) categorías previstas en el artículo 8° del Anexo de la Resolución N° 29/25 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y sus modificatorias. Sin perjuicio de ello, en el supuesto de producirse un remanente de cupo en una de las categorías, se lo podrá asignar a solicitantes de la otra.

Los solicitantes que se presenten a la categoría a) del referido artículo 8° no podrán presentarse en la categoría b) estipulada en el mismo artículo y viceversa.

A los fines de la asignación del cupo, tendrán prioridad en la asignación aquellos solicitantes que registren antecedentes favorables de cumplimiento de los compromisos asumidos en anteriores convocatorias.

En ningún caso podrá asignarse a un solicitante una cantidad de vehículos automotores superior a la oportunamente solicitada.

Los cupos liberados, por renuncia o no cumplimiento de nacionalización u otras causales previstas en la Resolución N° 29/25 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y sus modificatorias, serán asignados en futuras convocatorias.

Todos los solicitantes deberán demostrar capacidad financiera, vinculación con las marcas de vehículos que soliciten traer y/o existencia o inicio de tramitación de Licencia de Configuración de Modelo (LCM) o instrumento equivalente.

ARTÍCULO 3°.- MONTO MÁXIMO DE VALOR FOB UNITARIO. El monto máximo de valor FOB unitario de los vehículos automotores objeto de tratamiento al amparo de la presente convocatoria será el estipulado en el artículo 1° del Decreto N° 49/25 y sus modificatorios.

ARTÍCULO 4°.- CRITERIO DE SELECCIÓN. Conforme a lo establecido en el artículo 6° del Anexo de la Resolución de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO N° 29/25 y sus modificatorias, la asignación del cupo correspondiente a la categoría a) del artículo 8° del citado Anexo, destinada a empresas terminales radicadas en la REPÚBLICA ARGENTINA, se efectuará conforme al siguiente criterio:

1) Se asignará una cantidad fija de SETECIENTAS CINCUENTA (750) unidades a cada empresa terminal participante.

2) Efectuada la asignación fija, el cupo excedente se distribuirá entre las empresas terminales participantes en función de la participación relativa de cada una en el total producido y en el total de automóviles electrificados patentados durante el período comprendido entre los años 2024 y octubre de 2026, ambos inclusive. A tal efecto, se ponderarán en un SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65 %) la participación relativa de cada empresa en la producción total y en un TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35 %) su participación relativa en el total de automóviles electrificados patentados, considerando en ambos casos los valores acumulados durante dicho período. Para determinar la participación relativa en la producción se utilizará como fuente la información provista por la Asociación de Fábricas de Automotores (ADEFA), mientras que para determinar la participación relativa en los patentamientos se utilizará la información de SIOMAA, ACARA y/o de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios (DNRPA).

La asignación del cupo correspondiente a la categoría b) del artículo 8° del Anexo de la Resolución de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO N° 29/25 y sus modificatorias se distribuirá en partes iguales entre los conglomerados económicos y los solicitantes que no integren ninguno para todos los puntos salvo el apartado ii) del punto 5) listados a continuación.

A tal efecto, se establecen los siguientes puntos para la categoría b) del artículo 8° del Anexo de la Resolución de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO N° 29/25 y sus modificatorias son:

1) Grandes importadores: aquellos cuya importación efectiva o en proceso en el marco del presente régimen supere las NUEVE MIL (9.000) unidades, a los que se asignará, en conjunto, el SESENTA POR CIENTO (60 %) del cupo correspondiente a esta categoría.

2) Medianos importadores, tramo 1: aquellos cuya importación efectiva o en proceso en el marco del presente régimen sea igual o superior a DOS MIL (2.000) unidades y menor o igual a las NUEVE MIL (9.000) unidades, a los que se asignará, en conjunto, el DOCE POR CIENTO (12 %) del cupo correspondiente a esta categoría.

3) Medianos importadores, tramo 2: aquellos cuya importación efectiva o en proceso en el marco del presente régimen sea igual o superior a SETECIENTAS (700) unidades y menor a DOS MIL (2.000) unidades, a los que se asignará, en conjunto, el SEIS POR CIENTO (6 %) del cupo correspondiente a esta categoría.

4) Pequeños importadores: aquellos cuya importación efectiva o en proceso en el marco del presente régimen sea inferior a las SETECIENTAS (700) unidades, a los que se asignará, en conjunto, el DOS POR CIENTO (2 %) del cupo correspondiente a esta categoría.

5) Nuevos importadores: aquellos que no hubieran participado ni se hubieran presentado en las convocatorias anteriores, a quienes se asignará el VEINTE POR CIENTO (20 %) del cupo correspondiente a esta categoría, que se distribuirá de la siguiente manera:

i. El DIEZ POR CIENTO (10 %) del cupo se distribuirá entre los solicitantes comprendidos en este punto, priorizando aquellos que incorporen tecnologías innovadoras.

ii. El DIEZ POR CIENTO (10 %) restante, equivalente a DOS MIL QUINIENTAS (2.500) unidades, se reservará para los solicitantes comprendidos en este punto que asuman compromisos de inversión en infraestructura de carga eléctrica vehicular. Los solicitantes podrán acceder a esta reserva aun cuando hubieran resultado beneficiarios de una asignación de unidades conforme al apartado i) precedente.

En ningún caso la asignación a un solicitante de este punto 5) podrá exceder la cantidad de DOS MIL QUINIENTAS (2.500) unidades. Asimismo, se establece una cantidad mínima de solicitud de QUINIENTAS (500) unidades.

Los puntos 1) a 4) están determinados en función de la participación de cada uno en el total de las importaciones de vehículos efectuadas y en proceso de importación en el marco de las convocatorias anteriores a la fecha de publicación de la presente medida en el Boletín Oficial. A tales efectos, cuando los solicitantes integren un mismo grupo o conglomerado económico, su participación se computará en forma conjunta a los fines de determinar su clasificación en alguno de dichos puntos.

En todos los casos la asignación del cupo se efectuará de manera individual a cada solicitante. En los supuestos de conglomerado económico, se hará de forma proporcional a lo que solicitó cada empresa integrante de dicho conglomerado, pudiendo ser modificado posteriormente entre ellas con su conformidad.

A los fines de la presente convocatoria, se entiende por conglomerado económico la vinculación directa o indirecta, en el marco de la industria automotriz, de dos o más personas jurídicas presentadas ante el régimen creado por el Decreto N° 49/25, que pueden estar sujetas a una relación de control común, ya sea por participación societaria, control de sus órganos de administración, dirección económica unificada o que compartan una misma red de concesionarias, entre otros.

Con tal objeto, los solicitantes no solo deberán presentar su solicitud individual y cumplir con las condiciones y requisitos establecidos en la reglamentación y en esta convocatoria, sino que a su vez, en caso de corresponder, deberán declarar, con carácter de declaración jurada, las personas jurídicas que integran el grupo o conglomerado económico, mediante la planilla aprobada por el artículo 6° de la presente medida.

Los grupos o conglomerados económicos o las personas jurídicas solicitantes individuales, que estén comprendidas en los incisos 1) a 4) de la categoría b) del artículo 8° del Anexo de la Resolución de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO N° 29/25 y sus modificatorias, deberán contar, respecto del conjunto de convocatorias anteriores, con un nivel de cumplimiento mínimo del TREINTA POR CIENTO (30 %) de las unidades que les hubieran sido asignadas. Para ello se tendrán en cuenta las importaciones de vehículos efectivamente efectuadas y las que estén en proceso de importación a la fecha de publicación de la presente medida en el Boletín Oficial. El incumplimiento de este requisito impedirá la asignación de unidades en la presente convocatoria.

En el supuesto de existir un remanente de cupo en esta categoría b) del artículo 8° del Anexo a la Resolución N° 29/25 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y sus modificatorias, se distribuirá en partes iguales entre los demás solicitantes de esta misma categoría.

ARTÍCULO 5°.- CONDICIONES DE ACCESO A LA RESERVA PARA INFRAESTRUCTURA DE CARGA ELÉCTRICA VEHICULAR. Los solicitantes que pretendan acceder a la reserva prevista en el inciso 5), apartado ii), de la categoría b) prevista en el artículo 8° del Anexo de la Resolución de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO N° 29/25 y sus modificatorias, detallada en el artículo precedente, deberán presentar un plan de inversión en infraestructura de carga eléctrica vehicular que contenga, como mínimo, la siguiente información:

a) La cantidad de puntos de carga y de cargadores cuya instalación se compromete, debiendo contemplar un mínimo de veinte (20) puntos de carga.

b) El cronograma de ejecución de las tareas, con indicación de las etapas y los plazos previstos para la instalación y puesta en funcionamiento de la infraestructura comprometida.

La asignación de las unidades correspondientes a la reserva se efectuará de conformidad con los siguientes criterios:

1. Cuando la cantidad total de unidades solicitadas no supere el cupo disponible, se asignará a cada solicitante la totalidad de las unidades solicitadas.

2. Cuando la cantidad total de unidades solicitadas supere el cupo disponible, la asignación se efectuará en forma proporcional a la cantidad de cargadores cuya instalación se comprometa en los planes de inversión presentados. A tal efecto, se determinará el porcentaje de participación de cada solicitante mediante la relación entre la cantidad de cargadores cuya instalación se compromete en su plan de inversión y la cantidad total de cargadores cuya instalación se compromete en el conjunto de los planes de inversión presentados. Dicho porcentaje se aplicará sobre el cupo total de DOS MIL QUINIENTAS (2.500) unidades para determinar la cantidad de unidades que corresponderá asignar a cada solicitante.

La totalidad de la infraestructura de carga eléctrica vehicular comprometida deberá encontrarse instalada y en correcto funcionamiento, a más tardar, el 31 de enero de 2028.

A efectos de acreditar el cumplimiento de los compromisos asumidos, los beneficiarios deberán presentar, ante la autoridad de aplicación, un informe técnico suscripto por un ingeniero con incumbencia en la materia y matrícula profesional vigente, que certifique la efectiva instalación de la infraestructura comprometida y su correcto funcionamiento.

Artículo 6°.- Los solicitantes a quienes se les asignen unidades en el marco de esta reserva deberán constituir al momento de la oficialización de la destinación de importación de las unidades, una garantía por un monto equivalente al beneficio arancelario correspondiente a cada unidad, determinado en función del Derecho de Importación Extrazona (D.I.E) que hubiera correspondido tributar de no resultar aplicable el tratamiento arancelario establecido en el artículo 1° del Decreto N° 49/25 y sus modificatorios, de conformidad con la liquidación que corresponda efectuar al servicio aduanero y con arreglo al régimen de garantías previsto en el artículo 453, inciso e) del Código Aduanero.

El incumplimiento de las obligaciones asumidas en el plan de inversión, incluida la falta de instalación y puesta en funcionamiento de la totalidad de la infraestructura comprometida dentro del plazo establecido, dará lugar a la ejecución de la garantía constituida, conforme al régimen previsto en el mencionado artículo 453, inciso e), del Código Aduanero.

Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación de instalar y poner en funcionamiento la totalidad de la infraestructura de carga eléctrica vehicular comprometida en el plan de inversión presentado, la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE POLÍTICA INDUSTRIAL podrá disponer la liberación de las garantías constituidas.

En caso de verificarse incumplimientos, la citada Dirección Nacional podrá requerir las aclaraciones que estime pertinentes y, de corresponder, solicitar la ejecución de las garantías constituidas.

Las medidas que se adopten a tal efecto se instrumentarán mediante Comunicación Oficial dirigida a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, dependiente de la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), ente autárquico en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

ARTÍCULO 7°.- DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN QUE DEBERÁN PROVEER LOS SOLICITANTES. Las solicitudes se deberán presentar mediante la plataforma de “Trámites a Distancia” (TAD) en el trámite específico generado al efecto en el Portal de la web: argentina.gob.ar. A tales efectos, se deberá completar el formulario allí disponible y la planilla de solicitud de importación que corresponda de acuerdo a la categoría del solicitante, conforme las establecidas en los incisos a) y b) del artículo 8° del Anexo a la Resolución N° 29/25 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y sus modificatorias, y los puntos 1) a 5) del artículo 4° de esta medida para la categoría b) mencionada. Dichas planillas se aprueban en este acto e integran la presente como Anexo I, II y III (IF-2026-107343778-APN-DNGPI#MEC, IF-2026-107344693-APN-DNGPI#MEC e IF-2026-107345019-APN-DNGPI#MEC, respectivamente).

Asimismo, se deberá acompañar la documentación requerida en el artículo 4° del Anexo de la Resolución N° 29/25 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y sus modificatorias, y adjuntar una declaración jurada suscripta por la solicitante por la cual se comprometa, previo a ser librado al tránsito público, a dar cumplimiento con lo previsto en la normativa aplicable relacionada a las condiciones de seguridad vehícular en los términos de la Ley N° 24.449 y sus modificaciones, su Decreto Reglamentario N° 779 de fecha 20 de noviembre de 1995 y sus modificatorios, y demás normas complementarias.

ARTÍCULO 8°.- PLAZO DE PRESENTACIÓN y MODO EN QUE SE ADMITIRÁN LAS SOLICITUDES. Las personas jurídicas interesadas podrán presentar sus solicitudes hasta las 23:59 horas del día 17 de noviembre de 2026.

Solo se admitirán las solicitudes presentadas por medio de la referida plataforma electrónica y a través del trámite establecido en el artículo 7° de la presente, por lo que no serán consideradas válidas las presentaciones

realizadas en soporte físico o por correo postal, así como tampoco, aquellas que sean formalizadas vía correo electrónico o por cualquier otro medio o trámite TAD distinto al allí previsto.

A fin de garantizar su validez, la solicitud electrónicamente cargada deberá ser realizada por usuario facultado para ello, conforme se indica en el inciso 2) del artículo 4° del Anexo de la Resolución N° 29/25 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y sus modificatorias, y apoderado en la Plataforma TAD.

Al respecto, deberá tenerse presente que las solicitudes que no reúnan la totalidad de los recaudos consignados en la presente disposición, se tendrán por no presentadas.

ARTÍCULO 9°.- EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD. La presentación de la solicitud implica de parte del requirente el pleno conocimiento y aceptación de la totalidad de normas y cláusulas que rigen a este procedimiento, como también, aquellas cuyo cumplimiento resulte necesario para el desarrollo del presente trámite y para la posterior comercialización de los bienes aquí comprendidos, incluyendo mas no limitándose a la Ley N° 24.449, sus normas modificatorias, reglamentarias y complementarias, y todas las condiciones de seguridad activas y pasivas de los vehículos para ser librados al tránsito público con el fin de garantizar la conformidad de producción y satisfacción del consumidor, de acuerdo a lo definido en dicha normativa. Esto implica, además, la evaluación por parte del requirente de todas las circunstancias, la previsión de sus consecuencias y la aceptación en su totalidad de las condiciones estipuladas, sin que pueda alegar en adelante su desconocimiento.

En ningún caso el solicitante podrá alegar el mal funcionamiento de la plataforma electrónica para eximirse o aducir excepciones respecto del ingreso oportuno de cualquier dato, información o documentación requerida en los formularios electrónicos habilitados, debiendo aquél guardar la debida diligencia y antelación para ingresar y confirmar su solicitud en los plazos perentorios aquí establecidos.

ARTÍCULO 10.- RENUNCIA SIN PENALIDAD. El plazo para que los asignatarios de la presente convocatoria renuncien total o parcialmente al cupo que se encuentren imposibilitados de cumplir sin penalidad, será hasta el 31 de enero de 2027, ello en los términos del artículo 13 del Anexo de la Resolución N° 29/25 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y sus modificatorias.

ARTÍCULO 11.- Las cuestiones no previstas en la presente disposición se regirán por lo dispuesto en el Decreto N° 49/25 y sus modificatorios, la Resolución N° 29/25 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, sus normas modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 12.- La presente disposición entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 13.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese

Pablo Pejlatowicz

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 06/11/2026 N° 83723/26 v. 06/11/2026



Avisos Oficiales

NUEVOS

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO
ADUANA FORMOSA

Se cita a las personas que se detallan a continuación, a que en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios Contenciosos a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los Arts. 863-864-874-985 – 986 – 987- del C.A. (Ley 22.415), según el encuadre dado. Vencido dicho plazo se declarará su Rebeldía. Además deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1.001 C.A.), bajo apercibimiento de tenérselo por constituído en sede de esta División (Art. 1.004 C.A.) Al mismo tiempo, de optar por acogerse a los beneficios establecidos por los Arts. 930/932 del Código Aduanero, deberá proceder en el término fijado precedentemente, al pago del monto mínimo de la multa, cuyo importe figura en la planilla abajo detallada y al abandono de las mercaderías a favor del Estado. Asimismo y teniendo en cuenta que la permanencia en depósito de las mercaderías secuestradas en autos implica peligro para su conservación, se hace saber a los interesados que se detallan en planilla, que esta División procederá en un plazo de diez (10) días de notificado, a dar una destinación permitida conforme las reglamentaciones vigentes para el descongestionamiento de los depósitos aduaneros (Arts. 439 o 448 C.A.). Firmado: ROXANA MAGDALENA DE MITRI, ADMINISTRADORA DE LA ADUANA DE FORMOSA.

SUMARIO CONTENCIOSO	DENUNCIA N.º	DOCUMENTO N.º	APELLIDO Y NOMBRE	INF .ART. LEY 22.415	MULTA	TRIBUTOS
165-2025/1	137-2025/1	33281181	MONGES DANIEL ALBERTO	995	$ 10.000,00	$ 224.369,32
547-2025/K	1289-2023/4	30323725	SILGUERO JUAN CARLOS	987	$ 1.523.273,63	$ 482.827,03
IDEM	IDEM	36613174	GIL CESAR	987	SOLIDARIA	SOLIDARIA
183-2026/K	1153-2025/3	29296607	BRITEZ ANDREA CELESTE	987	$ 3.542.190,00	$ 1.216.805,22
213-2026/0	269-2026/4	34600003	SANABRIA VICTOR	987	$ 1.675.864,61	$ 529.042,91
IDEM	IDEM	32405151	MEZA ADRIANA	987	SOLIDARIA	SOLIDARIA
250-2026/9	305-2026/5	36025218	RIQUELME LEVATTI ARTURO	987	$ 4.522.602,37	$ 1.726.522,27
IDEM	IDEM	28665230	MIRET MANUEL	987	SOLIDARIA	SOLIDARIA
273-2026/K	329-2026/K	95699618	CABRERA QUIÑONES ALDO D.	987	$ 3.002.848,31	$ 962.052,71
279-2026/4	1343-2025/1	32940469	DANCOFF LIDIA	987	$ 10.392.866,43	$ 3.965.152,83
IDEM	IDEM	41949343	ACOSTA MENDEZ FRANCO	987	SOLIDARIA	SOLIDARIA
294-2026/K	374-2026/K	26995057	GONZALEZ RICARDO	987	$ 1.474.362,40	$ 363.214,59
302-2025/4	162-2025/5	32052460	MIRANDA RAMON ANTONIO	987	$ 1.432.378,72	$ 468.812,12
IDEM	IDEM	39319918	MOLINA ROCIO ARACELI	987	SOLIDARIA	SOLIDARIA
322-2026/9	337-2026/6	23269036	FERNANDZ PEDRO	987	$ 3.169.013,39	$ 1.139.957,99
IDEM	IDEM	33962344	MABEL ZARACHO	987	SOLIDARIA	SOLIDARIA
345-2026/K	447-2026/8	37535877	FLORES FERNANDO A.	985	$ 1.655.850,78	$ 1.218.882,78
330-2026/0	366-2026/8	25868377	GONZALEZ FELIPE	987	$ 1.694.248,56	$ 529.816,56
342-2026/5	1492-2024/4	29321976	ZALAZAR ANTONIO	987	$ 959.185,62	$ 345.450,77
IDEM	IDEM	20676573	GOMEZ OLGA ELENA	987	SOLIDARIA	SOLIDARIA
IDEM	IDEM	37810103	BRUSCO GOMEZ ELENA	987	SOLIDARIA	SOLIDARIA
350-2026/7	454-2026/6	22914065	MERELEZ MARTINEZ CARLOS	985	$ 2.731.847,74	$ 2.022.437,74
351-2026/5	455-2026/K	36744186	MONJE JUAN MARTIN	985	$ 628.320,06	$ 458.330,94
352-2026/3	456-2026/8	94510344	RUIZ PULINO	987	$ 2.253.931,17	$ 855.220,47
IDEM	IDEM	42276409	MEDINA FACUNDO	987	SOLIDARIA	SOLIDARIA
349-2026/8	452-2026/K	22402786	ROMERO CLAUDIO CRISTIAN	985	$ 1.094.549,06	$ 809.561,06
356-2026/1	410-2026/0	38315748	POSADAS MANUEL JUAN JOSE	987	$ 2.615.421,86	$ 1.016.327,06
IDEM	IDEM	40260691	RIOS KAREN JOANA	987	SOLIDARIA	SOLIDARIA
357-2026/K	411-2026/9	44625486	SOTO MILTON LUCIANO	987	$ 4.422.557,34	$ 1.673.124,84
IDEM	IDEM	36205850	MERCADO LIA	987	SOLIDARIA	SOLIDARIA
360-2026/5	418-2026/6	45381503	MALDONADO GABRIEL	987	$ 3.275.494,34	$ 806.930,08
361-2026/3	457-2026/6	39940445	BARICHEVAL JOAQUIN	987	$ 2.769.191,57	$ 682.200,52
IDEM	IDEM	40171986	AGUIRRE ROSALIA	987	SOLIDARIA	SOLIDARIA
362-2026/1	458-2026/4	33151617	ESPINOLA JOSE	985	$ 655.544,72	$ 464.677,22
IDEM	IDEM	16984052	ESPINOLA NICOLAS	985	SOLIDARIA	SOLIDARIA

SUMARIO CONTENCIOSO	DENUNCIA N.º	DOCUMENTO N.º	APELLIDO Y NOMBRE	INF .ART. LEY 22.415	MULTA	TRIBUTOS
363-2026/K	459-2026/2	27492094	ROBLES LUIS	985	$ 9.110.318,27	$ 6.483.690,77
365-2026/1	464-2026/K	21875851	CALDERA MARIO	987	$ 1.284.223,43	$ 402.799,46
366-2026/K	469-2026/0	35542524	GAVILAN JUAN RAMON	985	$ 1.107.671,27	$ 813.809,27
383-2026/1	485-2026/4	PAS.A72800808	CEJAS ELIANA ELIZABETH	987	$ 605.181,75	$ 149.088,75
393-2026/K	548-2026/4	32908516	VAZQUEZ SILVINA MARIELA	987	$ 1.594.596,05	$ 515.831,30
398-2026/0	495-2026/2	42186268	SANDOVAL JULIO CESAR	995	$ 10.000,00	$ 392.927,05
422-2026/7	1289-2024/2	CIPy 6233216	GALEANO RECALDE	863-864	$ 238.654.143,32	$ 50.023.979,60
427-2026/8	479-2026/9	36206577	MENDOZA JOSE	987	$ 1.464.710,48	$ 558.935,80
432-2026/5	478-2026/0	31586838	IBAÑEZ CARMEN	987	$ 12.576.773,28	$ 4.680.841,08
IDEM	IDEM	CIPy 5807112	MELGAREJO FELYTAS LIZ	987	SOLIDARIA	SOLIDARIA
443-2026/1	588-2026/7	38538047	DELPECH PRISCILA	987	$ 1.423.867,19	$ 550.378,97
444-2026/K	587-2026/9	39178747	LUDUEÑA ROBERTO	987	$ 1.466.077,54	$ 497.118,34
452-2026/1	579-2026/7	30109897	MACHUCA OSCAR	987	$ 5.079.111,66	$ 1.650.553,02
IDEM	IDEM	47224350	MACHUCA AGUSTIN	987	SOLIDARIA	SOLIDARIA
454-2026/8	536-2026/K	36957033	AYALA FEDERICO RAMON	985	$ 11.806.592,41	$ 8.366.387,41
IDEM	IDEM	39317784	CARDOZO JOSE LUIS	985	SOLIDARIA	SOLIDARIA

Roxana Magdalena De Mitri, Administradora de Aduana.

e. 06/11/2026 N° 83440/26 v. 06/11/2026

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO
ADUANA RÍO GRANDE

Desde el Expediente Electrónico GDE N° EX-2026-01136708-ARCA-ADRIOG#SDGOAI - (SUCOA N.° 049-SC-59-2026/9), caratulado “Diego Alejandro VARAZ s/psta. inf. art. 991 del C.A.”, se hace saber al Sr. Diego Alejandro VARAZ, DNI N.º 35.896.907, ...”RIO GRANDE, 27 OCTUBRE 2026 VISTO...CONSIDERANDO:...Por ello y facultades legales conferidas, EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE RIO GRANDE RESUELVE: ...CONDENAR al Sr. Diego Alejandro VARAZ, DNI N.º 35.896.907 al pago de una multa de PESOS UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO CON OCHENTA CENTAVOS ($ 1.239.418,80), que resulta ser el equivalente a dos (2) veces el valor en aduana de la mercadería involucrada en autos, conforme la vista corrida, las constancias de autos, los considerandos y por aplicación del 991 del Código Aduanero. HACER SABER al Sr. Diego Alejandro VARAZ, DNI N.º35.896.907 que podrá interponer en contra la presente decisión, de manera optativa y excluyente, demanda contenciosa por ante el Juzgado Federal de Río Grande o recurso de apelación por el ante el Tribunal Fiscal de la Nación, en el plazo de quince (15) días hábiles de notificada la presente, en los términos de los arts. 1132 inc. b) y 1133 del Código Aduanero. Debiendo comunicar al Administrador, en su caso, mediante presentación escrita o por entrega al correo en carta certificada con aviso de retorno, dentro del plazo para interponerlos, caratula y número de expediente; ello conforme lo previsto por el art. 1138 del mismo texto legal”.... Resolución N°RESOL-2026-126-E-ARCA-ADRIOG#SDGOAI. Firma: SUAREZ MARCELO RUBEN Administrador Aduana Río Grande. Queda Ud. debidamente notificado.

Marcelo Ruben Suarez, Administrador de Aduana.

e. 06/11/2026 N° 83391/26 v. 06/11/2026

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO
ADUANA RÍO GRANDE

Desde el Expediente Electrónico GDE N° EX-2026-00613212-ARCA-ADRIOG#SDGOAI - (SUCOA N.° 049-SC-14-2026/5), caratulado “Daniela Elizabeth VIDELA y Cristian Andrés PADRÓN s/psta. inf. art. 970 ap. 1º del C.A.”, se hace saber a la Sra. Daniela Elizabeth VIDELA, DNI N.º 51.228.438 y al Sr. Cristian Andrés PADRON, DNI N.º 32.777.605, ...”RIO GRANDE, 27 OCTUBRE 2026 VISTO...CONSIDERANDO:...Por ello y facultades legales conferidas, EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE RIO GRANDE RESUELVE: ...CONDENAR a Daniela Elizabeth VIDELA, DNI N.º 51.228.438 y a Cristian Andrés PADRON, DNI N.º 32.777.605 al pago de una multa de PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 449.999,84), en concepto de multa, equivalente al 30% del valor en aduana del rodado en infracción, en orden a la transgresión tipificada en el artículo 970 ap. 1° del Código Aduanero y en los términos

del art. 1.112 ap. 1° a) del mismo plexo legal, en relación a los hechos que fueran motivo de las presentes, conforme los considerandos y constancias de autos, más el pago de DÓLARES ESTADOUNIDENSES DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES CON NUEVE CENTAVOS (USD 2.893,09), carga tributaria del rodado dejada de abonar al momento de su reimportación a consumo irregular en el T.N.C. HACER SABER a Daniela Elizabeth VIDELA, DNI N.º 51.228.438 y a Cristian Andrés PADRON, DNI N.º 32.777.605 que podrán interponer en contra la presente decisión, de manera optativa y excluyente, demanda contenciosa por ante el Juzgado Federal de Río Grande o recurso de apelación por el ante el Tribunal Fiscal de la Nación, en el plazo de quince (15) días hábiles de notificada la presente, en los términos de los arts. 1132 inc. b) y 1133 del Código Aduanero. Debiendo comunicar al Administrador, en su caso, mediante presentación escrita o por entrega al correo en carta certificada con aviso de retorno, dentro del plazo para interponerlos, caratula y número de expediente; ello conforme lo previsto por el art. 1138 del mismo texto legal".... Resolución Nº RESOL-2026-127-E-ARCA-ADRIOG#SDGOAI. Firma: SUAREZ MARCELO RUBEN Administrador Aduana Río Grande. Quedan Uds. debidamente notificados.

Marcelo Ruben Suarez, Administrador de Aduana.

e. 06/11/2026 N° 83392/26 v. 06/11/2026

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO
ADUANA RÍO GRANDE

Desde el Expediente Electrónico GDE Nº EX-2026-00838563-ARCA-ADRIOG#SDGOAI (SUCOA N.º 049-SC-51-2026/3), caratulada "Rolando Diego CALDERON y Daniel Milano TRAICO s/psta. inf. art. 970 ap. 1º del C.A.", se hace saber a Diego Rolando CALDERÓN, DNI N.º 14.551.167 y a Daniel MILANO TRAICO, DNI N.º 32.409.783 ..."RIO GRANDE, 31 JULIO 2026 VISTO... CÓRRASE VISTA a Diego Rolando CALDERÓN, DNI N.º 14.551.167 y a Daniel MILANO TRAICO, DNI N.º 32.409.783, por considerarlos presuntos responsables de la infracción prevista y penada por el art. 970 ap. 1° del Código Aduanero, al pago de PESOS DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 2.152.260,96), importe consistente en el valor de los tributos del rodado involucrado, conforme lo tipificado en el art. 970 ap. 1º del Código Aduanero, como pago voluntario del mínimo de la multa que eventualmente les correspondiere, con más la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES DOS MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (USD 2.169,62), en concepto de tributos a fin de que dentro del plazo de (10) diez dias habiles de notificada la presente ejerzan su derecho a defensa, ofrezcan las pruebas que tienen en su poder y agreguen la documental, o indiquen el lugar o la persona en cuyo poder se encontrare". Firmado y sellado: SUAREZ MARCELO RUBEN Administrador Aduana Río Grande. Quedan Uds. debidamente notificados.

Marcelo Ruben Suarez, Administrador de Aduana.

e. 06/11/2026 N° 83393/26 v. 06/11/2026

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO
ADUANA RÍO GRANDE

Desde el Expediente Electrónico GDE Nº EX-2026-00838292-ARCA-ADRIOG#SDGOAI (SUCOA N.º 049-SC-38-2026/4), caratulada "Jorge Martín BARILARI y Lucas miguel JUAN s/psta. inf. art. 970 ap. 1º del C.A.", se hace saber a Jorge Martín BARILARI, DNI N.º 34.005.053 y a Lucas Miguel JUAN, DNI N.º 19.016.825 ..."RIO GRANDE, 4 SEPTIEMBRE 2026 VISTO... CÓRRASE VISTA a Jorge Martín BARILARI, DNI N.º 34.005.053 y a Lucas Miguel JUAN, DNI N.º 19.016.825, por considerarlos presuntos responsables de la infracción prevista y penada por el art. 970 ap. 1° del Código Aduanero, al pago de PESOS CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS ($ 472.402,28), importe consistente en el 30% del valor en aduana del rodado rodado involucrado, conforme lo tipificado en el art. 970 ap. 1º del Código Aduanero, como pago voluntario del mínimo de la multa que eventualmente les correspondiere, con más la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES TRESCIENTOS NOVENTA Y UNO CON OCHENTA CENTAVOS (USD 391,80), en concepto de tributos a fin de que dentro del plazo de (10) diez dias habiles de notificada la presente ejerzan su derecho a defensa, ofrezcan las pruebas que tienen en su poder y agreguen la documental, o indiquen el lugar o la persona en cuyo poder se encontrare". Firmado y sellado: SUAREZ MARCELO RUBEN Administrador Aduana Río Grande. Quedan Uds. debidamente notificados.

Marcelo Ruben Suarez, Administrador de Aduana.

e. 06/11/2026 N° 83396/26 v. 06/11/2026

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO
ADUANA RÍO GRANDE

Desde el Expediente Electrónico GDE Nº EX-2026-00910931-ARCA-SSUMADRIOG#SDGOAI (SUCOA N.º 049-SC-36-2026/8), caratulada "Ramón Alcides MARTINEZ y Carlos Alberto IVANOVICH s/psta. inf. art. 970 ap. 1º del C.A.", se hace saber a Ramón Alcides MARTINEZ, DNI N.º 20.263.306 ..."RIO GRANDE, 26 AGOSTO 2026 VISTO... CÓRRASE VISTA a Ramón Alcides MARTINEZ, DNI N.º 20.263.306, por considerarlo presunto responsable de la infracción prevista y penada por el art. 970 ap. 1° del Código Aduanero, al pago de PESOS SEIS MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS ($ 6.512.222,93), importe consistente en el valor de los tributos del rodado rodado involucrado, conforme lo tipificado en el art. 970 ap. 1º del Código Aduanero, como pago voluntario del mínimo de la multa que eventualmente les correspondiere, con más la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UNO CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (USD 6.641,74), en concepto de tributos a fin de que dentro del plazo de (10) diez días habiles de notificada la presente ejerza su derecho a defensa, ofrezca las pruebas que tiene en su poder y agregue la documental, o indique el lugar o la persona en cuyo poder se encontrare". Firmado y sellado: SUAREZ MARCELO RUBEN Administrador Aduana Río Grande. Queda Ud. debidamente notificado.

Marcelo Ruben Suarez, Administrador de Aduana.

e. 06/11/2026 N° 83397/26 v. 06/11/2026

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO
ADUANA RÍO GRANDE

Desde la Actuación SIGEA N° 17611-14-2023 (SUCOA N.º 049-SC-45-2023/3), caratulada "Juan Carlos GUEVARA YEVARA y Hugo Orlando MAMANI s/psta. inf. art. 970 ap. 1º del C.A.", se hace saber a Juan Carlos GUEVARA YEVARA, DNI 94.118.413 y a Hugo Orlando MAMANI, DNI 34.639.417, "27 OCTUBRE 2026 VISTO... CONSIDERANDO:...Por ello y facultades legales conferidas, EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE RIO GRANDE RESUELVE: ...CONDENAR a Juan Carlos GUEVARA YEVARA, DNI 94.118.413 y a Hugo Orlando MAMANI, DNI 34.639.417 al pago de una multa de PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS CON DOCE CENTAVOS ($ 233.562,12), en concepto de multa, equivalente al 30% del valor en aduana del rodado en infracción, en orden a la transgresión tipificada en el artículo 970 ap. 1° del Código Aduanero y en los términos del art. 1.112 ap. 1° a) del mismo plexo legal, en relación a los hechos que fueran motivo de las presentes, conforme los considerandos y constancias de autos, más el pago de PESOS CIENTO SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 163.493,48) en concepto de I.V.A., equivalentes a los tributos del rodado en infracción, carga tributaria del rodado dejada de abonar al momento de su reimportación a consumo irregular en el T.N.C. entre el 24/02/2020 y el 03/04/2022, en los términos del art. 370 del Código Aduanero y art. 21º del Decreto PEN N.º 9208/72. HACER SABER a Juan Carlos GUEVARA YEVARA, DNI 94.118.413 y a Hugo Orlando MAMANI, DNI 34.639.417 que podrán interponer en contra la presente decisión, de manera optativa y excluyente, demanda contenciosa por ante el Juzgado Federal de Río Grande o recurso de apelación por el ante el Tribunal Fiscal de la Nación, en el plazo de quince (15) días hábiles de notificada la presente, en los términos de los arts. 1132 inc. b) y 1133 del Código Aduanero. Debiendo comunicar al Administrador, en su caso, mediante presentación escrita o por entrega al correo en carta certificada con aviso de retorno, dentro del plazo para interponerlos, caratula y número de expediente; ello conforme lo previsto por el art. 1138 del mismo texto legal".... Resolución N° RESOL-2026-123-E-ARCA-ADRIOG#SDGOAI. Firma: SUAREZ MARCELO RUBEN Administrador Aduana Río Grande. Quedan Uds. debidamente notificados.

Marcelo Ruben Suarez, Administrador de Aduana.

e. 06/11/2026 N° 83419/26 v. 06/11/2026

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación "A" 8506/2026

04/11/2026

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,
A LOS OPERADORES DE CAMBIO:

Ref.: Circular RUNOR 0-0:

Cuentas Corrientes y Otras Cuentas a la Vista de las Entidades Financieras y Cambiarias en el BCRA. Actualización.

Nos dirigimos a Uds. a fin de hacerles llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en el texto ordenado sobre Cuentas Corrientes y Otras Cuentas a la Vista de las Entidades Financieras y Cambiarias en el Banco Central de la República Argentina en función de las disposiciones divulgadas mediante la Comunicación A 8474.

Se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a "Sistema Financiero – MARCO LEGAL Y NORMATIVO – Ordenamientos y resúmenes – Texto ordenados de normativa general", se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Juan C. Navas, Gerente de Cuentas Corrientes - Matías A. Gutiérrez Girault, Gerente Principal de Sistemas de Pago y Cuentas Corrientes.

ANEXO

El ANEXO puede ser consultado en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio www.bcra.gov.ar Opción "Marco Legal y Normativo"

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Comunicación "A" se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 06/11/2026 N° 83559/26 v. 06/11/2026

HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN

LA SECRETARÍA PARLAMENTARIA DEL H. SENADO DE LA NACIÓN COMUNICA QUE SE HAN RECIBIDO LOS SIGUIENTES MENSAJES DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL MEDIANTE LOS CUALES SE SOLICITA ACUERDO PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS SIGUIENTES CIUDADANOS EN LOS CARGOS QUE SE CONSIGNAN Y QUE SERÁN TRATADOS EN AUDIENCIA PÚBLICA, CONFORME AL DETALLE QUE SE INDICA:

VIERNES 27 DE NOVIEMBRE DE 2026 - 10 h.

EXPTE. PE-308/26: MENSAJE N° 276/26 QUE SOLICITA ACUERDO PARA DESIGNAR JUEZ DEL JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA N° 1 DE SAN JUAN, PROVINCIA DE SAN JUAN, AL DR. GONZALO LUIS GASSULL.

EXPTE. PE-309/26: MENSAJE N° 277/26 QUE SOLICITA ACUERDO PARA DESIGNAR DEFENSORA PÚBLICA OFICIAL ANTE LOS JUZGADOS Y CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y DEL TRABAJO DE LA CAPITAL FEDERAL, DEFENSORÍA N° 4, A LA DRA. ANALÍA ISABEL CASCONE.

EXPTE. PE-310/26: MENSAJE N° 278/26 QUE SOLICITA ACUERDO PARA DESIGNAR JUEZ DEL JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA N° 1 DE CORRIENTES, PROVINCIA DE CORRIENTES, AL DR. JUAN CARLOS VALLEJOS.

EXPTE. PE-311/26: MENSAJE N° 279/26 QUE SOLICITA ACUERDO PARA DESIGNAR JUEZA DE CÁMARA DEL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 22 DE LA CAPITAL FEDERAL, A LA DRA. LAURA BELLOQUI.

EXPTE. PE-312/26: MENSAJE N° 280/26 QUE SOLICITA ACUERDO PARA DESIGNAR FISCAL FEDERAL DE LA UNIDAD FISCAL MENDOZA, PROVINCIA DE MENDOZA, AL DR. PABLO GARCIARENA.

La audiencia pública se celebrará en el Salón Azul del Honorable Senado de la Nación, sito en Av. Hipólito Yrigoyen 1849, piso 1°, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el viernes 27 de noviembre de 2026 a las 10 h.

Las preguntas y observaciones respecto de las calidades y méritos de los aspirantes podrán presentarse del 12 al 18 de noviembre de 2026, inclusive, conforme al artículo 22 del Reglamento del H. Senado de la Nación.

Los requisitos formales para la admisión de dichas presentaciones se encuentran establecidos en el artículo 123 quáter del Reglamento del H. Senado de la Nación y en la normativa vigente, disponible en la página web del H. Senado de la Nación: https://www.senado.gob.ar, en el ítem "Comisión de Acuerdos", pestaña "Registro de Observaciones".

Las presentaciones podrán realizarse en forma digital, a través del sitio web institucional, o en forma presencial ante la Comisión de Acuerdos del H. Senado de la Nación, sita en Av. Hipólito Yrigoyen 1702, 6° piso, Oficina 606, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el horario de 10 a 17 h.

Agustín Wenceslao Giustinian, Secretario Parlamentario.

e. 06/11/2026 N° 83592/26 v. 11/11/2026

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL (INAES), con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656, (CABA) informa que por Resolución RESFC-2026-2268-APN-DI#INAES, obrante en el EX-2026-105941168- -APN-CSCYM#INAES, se ordenó suspender la operatoria de crédito a la COOPERATIVA DE CRÉDITO "S&L" LIMITADA, Matrícula INAES Salta Nº 30.068 - CUIT 30-70939662-1, de conformidad a lo normado en el artículo 1º inciso a) c) y d) de la Resolución INAES 1659/16 (T.O. 3916/18). Asimismo, se ordenó la instrucción de sumario en los términos contemplados en la Resolución 1659/16 (TO Res. 3916/18), conforme el anexo 1 de esa Resolución. Se notifica además que he sido designado instructor sumariante Fdo.: Dr. Germán Enrique Carrega.- Abogado.

German Enrique Carrega, Instructor Sumariante, Coordinación de Sumarios a Cooperativas y Mutuales.

e. 06/11/2026 N° 83389/26 v. 12/11/2026

MINISTERIO DE ECONOMÍA
SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) que la empresa EÓLICA DEL SUR 3 S.A. solicita su ingreso al MEM como Agente Generador de Almacenamiento para su Parque de Almacenamiento BESS PILAR EDS3, con una potencia de 50 MW ubicado en el Partido de Pilar, Provincia de BUENOS AIRES, a vincularse al Sistema Argentino de Interconexión (SADI) en instalaciones de 33 kV de la E.T. Pilar, jurisdicción de la EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDENOR).

La presente solicitud se tramita bajo el expediente EX-2025-115855596- -APN-DGDA#MEC. El plazo para la presentación de objeciones u oposiciones es de dos (2) días hábiles a partir de la fecha de la presente publicación.

Marcelo Daniel Positino, Director Nacional, Dirección Nacional de Regulación y Desarrollo del Sector Eléctrico.

e. 06/11/2026 N° 83539/26 v. 06/11/2026

MINISTERIO DE ECONOMÍA
SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) que la empresa EÓLICA DEL SUR 3 S.A. solicita su ingreso al MEM como Agente Generador de Almacenamiento para su Parque de Almacenamiento BESS PARQUE EDS3, con una potencia de 50 MW ubicado en el Partido de Pilar, Provincia de BUENOS AIRES, a vincularse al Sistema Argentino de Interconexión (SADI) en instalaciones de 33 kV de la E.T. Parque, jurisdicción de la EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDENOR).

La presente solicitud se tramita bajo el expediente EX-2025-115836436--APN-DGDA#MEC. El plazo para la presentación de objeciones u oposiciones es de dos (2) días hábiles a partir de la fecha de la presente publicación.

Marcelo Daniel Positino, Director Nacional, Dirección Nacional de Regulación y Desarrollo del Sector Eléctrico.

e. 06/11/2026 N° 83541/26 v. 06/11/2026



Asociaciones Sindicales

MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO
SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 578/2026

RESOL-2026-578-APN-STEYSS#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 04/11/2026

VISTO el Expediente N° EX-2021-109424507- -APN-ATSM#MT, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por el Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992) y modificatorias, la Ley de Asociaciones Sindicales N° 23.551 y sus modificatorias, las Leyes N° 25.674 y N° 26.390 y sus modificatorias, los Decretos N° 467 del 14 de abril de 1988, N° 514 del 7 de marzo de 2003, N° 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorias, N° 8 del 10 de diciembre de 2023, la Resolución Nº 204 del 15 de mayo de 2024 del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, y

CONSIDERANDO:

Que por Ley N° 23.551 y sus modificatorias, se estableció el régimen aplicable para las asociaciones que tengan por objeto la defensa de los intereses de los trabajadores.

Que la asociación sindical SINDICATO OBRERO DE FRIGORIFICOS EMPLEADOS DE LA CARNE Y AFINES (S.O.F.E.C.A), con domicilio en Humboldt N° 1955, Ciudad de José C. Paz, Partido homónimo, Provincia de BUENOS AIRES, solicitó la modificación de su Estatuto Social, de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 23.551, sus modificatorias, y a su Decreto Reglamentario N° 467/1988.

Que la mencionada entidad obtuvo Inscripción Gremial N° 3110, otorgada por Resolución Nº RESOL2019-196-APN-MT de fecha 25 de marzo de 2019 del entonces MINISTERIO DE PRODUCCION Y TRABAJO.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE ASOCIACIONES DEL TRABAJO dependiente de la SUBSECRETARÍA DE RELACIONES DEL TRABAJO de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, ha efectuado el control de legalidad al que dispone el artículo 7° del Decreto Reglamentario N° 467/1988, considerando que la modificación estatutaria efectuada por la entidad solicitante se ha realizado conforme a las disposiciones de la Ley N° 23.551, sus modificatorias y el citado Decreto, no obstante lo cual prevalecerán de pleno derecho las disposiciones de la legislación, decretos y demás normas vigentes aplicables en la materia, sobre las normas estatutarias, en cuanto puedan oponerse.

Que la entidad mantendrá el ámbito de actuación personal y territorial conforme fuera aprobado oportunamente por esta Autoridad de Aplicación.

Que el servicio jurídico permanente tomó intervención en el marco de sus respectivas competencias.

Que la SUBSECRETARIA DE RELACIONES DEL TRABAJO de la SECRETARIA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, ha tomado la intervención de competencia.

Que la SUBSECRETARIA LEGAL dependiente de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley de Ministerios Nº 22.520 (T.O. por Decreto Nº 438/1992) y sus modificatorias, la Ley Nº 23.551 y sus modificatorias, el artículo 7º del Decreto Nº 467/1988, y la Resolución Nº 204/2024 del Ministerio de Capital Humano.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase la modificación parcial del Estatuto Social del SINDICATO OBRERO DE FRIGORIFICOS EMPLEADOS DE LA CARNE Y AFINES (S.O.F.E.C.A) Humboldt N° 1955, Ciudad de José C. Paz, Partido homónimo, Provincia de BUENOS AIRES, respecto a los artículos 1 y 15 que como ANEXO Nº IF-2024-74187089-APN-DNAS#MT, forma parte integrante del acto administrativo, de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 23.551, sus modificatorias y su Decreto Reglamentario N° 467/1988. Los mencionados Artículos pasarán a formar parte del texto del estatuto que fuera aprobado por Resolución Nº RESOL-2019-196-APN-MT de fecha 25 de marzo de 2019 del entonces MINISTERIO DE PRODUCCION Y TRABAJO.

ARTÍCULO 2º.- Déjase expresa constancia que la presente aprobación tiene alcance meramente estatutario y no podrá ser invocada por la asociación sindical peticionante como una ampliación de su representatividad vigente en los términos y con los alcances previstos en la Ley 23.551.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese en la DIRECCIÓN NACIONAL DE ASOCIACIONES DEL TRABAJO.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Julio Gabriel Cordero

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 06/11/2026 N° 83556/26 v. 06/11/2026



Resoluciones Generales

ANTERIORES

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución General 1176/2026

RESGC-2026-1176-APN-DIR#CNV - Elaboración Participativa de Normas. Aplicación.

Ciudad de Buenos Aires, 04/11/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-106704695- -APN-GFF#CNV caratulado: "PROYECTO DE RESOLUCIÓN GENERAL S/MODIFICACIÓN DE FF CAPÍTULO IV TITULO V Y CAPITULO IV TITULO VI", lo dictaminado por la Subgerencia de Fideicomisos Financieros de Inversión, la Gerencia de Fideicomisos Financieros, la Subgerencia de Normativa y la Gerencia de Asuntos Legales; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Mercado de Capitales tiene por objeto, entre otros, el desarrollo del mercado de capitales y la regulación de los sujetos y valores negociables comprendidos en el mismo, siendo la CNV su autoridad de aplicación y control.

Que el artículo 19, inciso h), del mencionado cuerpo legal otorga a la CNV atribuciones para dictar las reglamentaciones que se deberán cumplir para la autorización de los valores negociables, instrumentos y operaciones del mercado de capitales, hasta su baja del registro, contando con facultades para establecer las disposiciones que fueren necesarias para complementar las que surgen de las diferentes leyes y decretos aplicables a éstos, así como resolver casos no previstos e interpretar las normas allí incluidas dentro del contexto económico imperante, para el desarrollo del mercado de capitales.

Que, se encuentra vigente el Decreto N° 891/2017 por el cual se aprobaron las buenas prácticas en materia de simplificación aplicables para el funcionamiento del Sector Público Nacional, el dictado de normativa y sus regulaciones, que señala que es indispensable elaborar una estrategia sistémica e integral que establezca como premisa básica la mejora regulatoria como una labor continua del sector público y abierta a la participación de la sociedad, que incluya la reducción de los trámites excesivos, la simplificación de procesos y la elaboración de normas de manera tal que nos lleve a un Estado eficiente, predecible, capaz de responder a las necesidades ciudadanas.

Que, en este marco, y teniendo en consideración la evolución y creciente complejidad de las estructuras de FF que se vienen desarrollando en el ámbito de la oferta pública, resulta necesario incorporar previsiones específicas a las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), a fin de brindar mayor previsibilidad a los participantes y clarificar las exigencias aplicables a las distintas modalidades de estructuración.

Que, en tal sentido, corresponde precisar que, cuando los valores fiduciarios cuenten con calificación de riesgo inicial, el informe respectivo deberá encontrarse disponible e incorporado a la documentación de la emisión al momento de iniciarse el período de difusión, a fin de garantizar que los potenciales inversores cuenten oportunamente con la totalidad de la información relativa a la emisión.

Que, al respecto, cabe señalar que, cuando el procedimiento contempla la autorización expresa de oferta pública por parte de la CNV, el informe de calificación de riesgo debe encontrarse incorporado a la documentación de la emisión con carácter previo al otorgamiento de dicha autorización.

Que, cuando el trámite requiere la intervención del Directorio de la CNV, la incorporación del referido informe al expediente constituye un requisito previo a su elevación para consideración y aprobación.

Que, en consecuencia, no se advierten razones que justifiquen establecer un tratamiento diferencial para los regímenes de autorización automática, por lo que corresponde mantener dicha exigencia, en resguardo de la transparencia y de la adecuada información al público inversor.

Que, a fin de fortalecer la información disponible para el público inversor, corresponde ampliar y precisar el contenido de la descripción del haber del fideicomiso cuando este se encuentre integrado por participaciones en vehículos o entidades, incluyendo información sobre su identificación, naturaleza jurídica, actividad, porcentaje de participación, derechos económicos y políticos, estructura de propiedad y control, riesgos, criterios de valuación y potenciales conflictos de interés.

Que, por otra parte, y a los fines de otorgar mayor previsibilidad a los participantes de los FF, resulta pertinente conceptualizar a los FF constituidos como fondos de inversión directa o como fondos de inversión indirecta,

atendiendo a si el financiamiento o desarrollo del proyecto o emprendimiento se realiza directamente mediante el patrimonio fideicomitido o a través de la inversión en un vehículo o entidad, teniendo especialmente en consideración que, en ambos supuestos, el rendimiento y/o repago de los valores negociables fiduciarios se encuentra vinculado, total o parcialmente, a la evolución y los resultados económicos del proyecto o emprendimiento.

Que, adicionalmente, corresponde ampliar el régimen de Autorización Automática de Oferta Pública por su Mediano Impacto Ampliado, contemplando dentro de su ámbito a los FF constituidos como fondos de inversión directa o indirecta conforme al artículo 35 del Capítulo IV del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), cuando la oferta primaria y secundaria se dirija exclusivamente a Inversores Calificados, manteniendo las exclusiones previstas para los demás supuestos establecidos en la norma.

Que las modificaciones propuestas procuran mejorar la claridad y consistencia del marco regulatorio aplicable a los FF, adecuar los requerimientos de información a la naturaleza de los activos y proyectos involucrados y facilitar la tramitación de las solicitudes, sin perjuicio del cumplimiento de las exigencias previstas para cada régimen de autorización.

Que, asimismo, en atención a la evolución y creciente diversidad de las estructuras de financiamiento instrumentadas en el ámbito del mercado de capitales, resulta necesario contemplar respecto de la colocación primaria de los FF las modalidades de suscripción en especie o canje, a fin de dotar de mayor previsibilidad y claridad al régimen aplicable en lo relativo a la colocación por oferta pública, en concordancia con las disposiciones vigentes en materia de ON.

Que, por otro lado, cabe precisar que diversos términos utilizados en esta RG, tanto en los considerandos como en el articulado, se encuentran definidos en el Título I de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que atendiendo a las circunstancias descriptas y como continuidad de la política adoptada por la CNV en materia reglamentaria, corresponde la aplicación del procedimiento de "Elaboración Participativa de Normas", aprobado por el Decreto N° 1172/2003, el cual es una herramienta fundamental para fomentar el diálogo del Organismo con los distintos participantes del Mercado de Capitales en la producción de normas y transparencia.

Que, conforme lo determina el referido Decreto, la "Elaboración Participativa de Normas" es un procedimiento que, a través de consultas no vinculantes, involucra a sectores interesados y a la ciudadanía en general, en la elaboración de normas administrativas, cuando las características del caso, respecto de su viabilidad y oportunidad, así lo impongan.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 19, incisos h), r) y u), y 81 de la Ley de Mercado de Capitales, 1691 del CCCN y el Decreto N° 1172/2003.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establecer la aplicación del procedimiento de "Elaboración Participativa de Normas" aprobado por el Decreto N° 1172/2003, invitando a la ciudadanía a expresar sus opiniones o propuestas respecto de la adopción de una reglamentación sobre "Modificación de FF Capítulo IV Título V y Capítulo IV Título VI de las Normas", tomando en consideración el texto contenido en el Anexo I (IF-2026-107391497-APN-GAL#CNV) que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Designar a los Dres. Franco Piacentini y María Sofía Matorras para dirigir el procedimiento de "Elaboración Participativa de Normas" conforme al Decreto N° 1172/2003.

ARTÍCULO 3°.- Autorizar a ingresar las opiniones o propuestas y a tomar vista del Expediente N° EX-2026-106704695APN-GFF#CNV a través del sitio web www.argentina.gob.ar/cnv.

ARTÍCULO 4°.- Aprobar el Formulario que se adjunta como Anexo II (IF-2026-107392923-APN-GAL#CNV), que forma parte integrante de la presente RG, como modelo para ingresar las opiniones o propuestas a través del sitio web www.argentina.gob.ar/cnv.

ARTÍCULO 5°.- Fijar un plazo de QUINCE (15) días hábiles para realizar presentaciones de opiniones o propuestas, las que deberán efectuarse a través del sitio web www.argentina.gob.ar/cnv.

ARTÍCULO 6°. - Publíquese la presente RG por el término de DOS (2) días en el B.O., cuya entrada en vigencia será a partir del día siguiente al de su última publicación.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese, publíquese, comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese en el sitio web del Organismo www.argentina.gob.ar/cnv, y archívese.

Manuel Ignacio Calderon - Laura Ines Herbon - Sonia Fabiana Salvatierra - Roberto Emilio Silva

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución General se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 05/11/2026 N° 83192/26 v. 06/11/2026

Avisos Oficiales

ANTERIORES

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDICTO

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza al representante legal de la firma AGRO ISAAC SAS (CUIT 30-71667146-8) para que dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles bancarios comparezca en la GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS EN LO CAMBIARIO, sita en Reconquista 250, piso 6º, oficina 8601, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el horario de 10 a 13, a tomar vista y presentar defensa en el Sumario Cambiario N°. 8645, Expediente EX-2021-00229821-GDEBCRA-GFC#BCRA, caratulado "AGRO ISAAC SAS Y OTRO", que se le instruye en los términos del artículo 8 de la Ley N°. 19.359, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia, de declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Laura Vidal, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Daniela Cia, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 04/11/2026 N° 82308/26 v. 12/11/2026

GENDARMERÍA NACIONAL ARGENTINA

Gendarmería Nacional - Av. Antártida Argentina 1480, C.A.B.A., notifica al Sargento Mauricio Maximiliano ESPOSTO, titular del DNI 34.606.828, de la Disposición Nro. DI-2026-4443-APN-JEFEGNA#GNA (09OCT26), que en su parte pertinente dice: ARTÍCULO 1°. Rechazar el reclamo interpuesto por el Sargento Mauricio Maximiliano ESPOSTO (MI 34.606.828). ARTÍCULO 2°. Notifíquese al causante, haciéndole saber que, por aplicación del marco normativo que establece la Reglamentación de Justicia Militar para Gendarmería Nacional, Nro. 313, Inciso d) del Decreto Nro. 712/89, el presente acto agota la instancia administrativa, encontrándose habilitada la vía judicial, pudiendo interponer la acción dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles judiciales, conforme lo prescripto en el Artículo 31 de la Ley Nro. 19.549. Firmado: Claudio Miguel BRILLONI - Comandante General Retirado - Jefe de Gendarmería Nacional Argentina.

David Alejandro Salas, Comandante Mayor Director, Dirección de Recursos Humanos.

e. 05/11/2026 N° 82812/26 v. 11/11/2026

GENDARMERÍA NACIONAL ARGENTINA

Gendarmería Nacional - Av. Antártida Argentina 1480, C.A.B.A., notifica al Ex Gendarme I Jesús Carlos Santiago LOZANO, titular del DNI 41.401.314, de la Orden Resolutiva ORFIC-2026-16-APN-JEFEGNA#GNA (30JUN26), que en su parte pertinente dice: ARTÍCULO 1°. No hacer lugar al recurso interpuesto por el Gendarme Jesús LOZANO (MI: 41.401.314), rechazando los planteos de nulidad. ARTÍCULO 2°. Comunicar al nombrado que la resolución aquí adoptada es definitiva y que queda agotada la vía administrativa, pudiendo el recurrente solicitar la revisión judicial.

David Alejandro Salas, Comandante Mayor Director, Dirección de Recursos Humanos.

e. 05/11/2026 N° 82814/26 v. 11/11/2026

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL de ASOCIATIVISMO y ECONOMÍA SOCIAL con domicilio legal en Av. Belgrano 1656 – CABA-, NOTIFICA que ha resuelto CANCELAR la inscripción en el Registro Nacional de Cooperativa de la Matrícula N.° 134, CUIT 30-59746670-2, correspondiente a la entidad denominada LA RAFAELENSE COOPERATIVA VITIVINIFRUTICOLA AGRÍCOLA DE SAN RAFAEL LIMITADA, con domicilio legal en Ruta Nacional N.° 143 Rama Caida, en la ciudad de San Rafael, departamento de San Rafael, provincia de Mendoza. Contra la medida dispuesta son oponibles los siguientes recursos: REVISIÓN (art. 100.º incisos a, b y c, Dto. 1759/72

t.o. 2017 modificado por Dto. 695/24): TREINTA (30) días hábiles administrativos; RECONSIDERACIÓN (art. 84.º Dto. N.º 1759/72 t.o. 2017 modificado por Dto. 695/24): VEINTE (20) días hábiles administrativos); ACLARATORIA (art. 102.º Dto. Nº 1759/72 t.o. 2017 modificado por Dto. 695/24): CINCO (5) días hábiles administrativos; a opción del interesado podrá articularse el RECURSO DE ALZADA (art. 94.º Dto. Nº 1759/72 t.o. 2017 modificado por Dto. 695/24): TREINTA (30) días hábiles administrativos, o la acción judicial pertinente (art. 25.º Ley N.º 19.549 modificada por Ley N.º 27.742). Queda usted debidamente notificado.

Nicolas Alves, Asistente Administrativo, Despacho.

e. 05/11/2026 N° 82740/26 v. 11/11/2026

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL de ASOCIATIVISMO y ECONOMÍA SOCIAL con domicilio legal en Av. Belgrano 1656 – CABA-, NOTIFICA que ha resuelto aplicar la sanción contemplada por el artículo 35 inciso d) de la Ley N.º 20.321, consistente en el RETIRO DE AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a las siguientes entidades mediante los siguientes actos administrativos: RESFC-2026-2305-APN-DI#INAES a la ASOCIACIÓN MUTUAL NACIONAL DE ESTUDIANTES, matrícula de este Instituto N° 3013 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CUIT 30-71760203-6), con domicilio legal en la calle Melincue Nº 2490, piso 5º, departamento “A”, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. RESFC-2026-2306-APN-DI#INAES a la ASOCIACIÓN MUTUAL DE TRABAJADORES RECUPERADORES DE ARTÍCULOS EN DESUSO Y AFINES “SITRADA”, matrícula de este Instituto N° 2956 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CUIT 30-71613577-9), con domicilio legal en la calle Bernardo de Irigoyen Nº 428, piso 1º, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. RESFC-2026-2307-APN-DI#INAES a la MUTUAL DEL PERSONAL DE MUTUALIDADES FEDERADAS MUPER-MUFE “9 DE JUNIO”, matrícula de este Instituto N° 2771 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CUIT 30 71160583-1), con domicilio legal en la calle Tacuarí Nº 625, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Contra la medida dispuesta, son oponibles los siguientes recursos en los plazos que se le detalla, de acuerdo a lo establecido por el Decreto 1759/72, (T.O. 2017, modificado por Decreto 695/24): Revisión, treinta (30) días hábiles administrativos (artículo 100); Reconsideración, veinte (20) días hábiles administrativos (artículo 84); Aclaratoria, cinco (5) días hábiles administrativos (artículo 102); Alzada, treinta (30) días hábiles administrativos (artículo 94) o la acción judicial pertinente a opción de la interesada y el Recurso Judicial Directo, establecido por la Ley 20.321 en su artículo 36.

Nicolas Alves, Asistente Administrativo, Despacho.

e. 05/11/2026 N° 82761/26 v. 11/11/2026

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL de ASOCIATIVISMO y ECONOMÍA SOCIAL con domicilio legal en Av. Belgrano 1656 – CABA-, NOTIFICA que ha resuelto aplicar la sanción contemplada por el artículo 101 inciso 3 de la Ley N.º 20.337, modificada por la Ley N.º 22.816, consistente en RETIRO DE LA AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR a las siguientes entidades mediante los siguientes actos administrativos: RESFC-2026-2309-APN-DI#INAES a la COOPERATIVA DE TRABAJO ATHENEA CONSTRUCCIONES LTDA., Matrícula N.º 68.780, CUIT 33-71823197-9, con domicilio legal en la calle Discépolo N.º 1988, localidad de Trujui, partido de Moreno, provincia de Buenos Aires. RESFC-2026-2295-APN-DI#INAES a la COOPERATIVA DE TRABAJO LA ALDEA LIMITADA, matrícula nº 17.590, CUIT 30-66425496-0, con domicilio legal en la calle 19 nro. 859, PB, de la localidad de Balcarce, partido de Balcarce, provincia de Buenos Aires. Contra la medida dispuesta, son oponibles los siguientes recursos de acuerdo al Decreto 1759/72 (T.O. 2017): a) Revisión: TREINTA (30) días hábiles administrativos (art. 100); b) Reconsideración: VEINTE (20) días hábiles administrativos (art. 84); c) Aclaratoria: CINCO (5) días hábiles administrativos (art. 102); d) Alzada: TREINTA (30) días hábiles administrativos (art. 94); e) Recurso judicial directo: TREINTA (30) días hábiles (art. 103 de la Ley 20.337). Queda usted debidamente notificado.

Nicolas Alves, Asistente Administrativo, Despacho.

e. 05/11/2026 N° 82762/26 v. 11/11/2026



Boletín Oficial de la
República Argentina



Secretaría Legal
y Técnica
Presidencia de la Nación